



Para despachos de oficio quatro y siete

SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXII, CINCO
Y VEINTI Y VNO.

1751
1752
1753

Desinsecularion de Alcalá
des por ambos oradores
desde Piqua suspirios
S. de sepulchro at. de 1754

En la Villa de Villafraanca a diez dias de Mayo de este
año de mil setecientos LXXII y uno años los señores
nos señores de May y Barqas Alcaldes ordinarios de esta villa
de May, de Nbaro Nbaro Galindo, de Thomas de Piqua
Piqua, de Diego Bar. de Luanmar de Alonso de
gado, de Leonorino Carrasco, de don y Abates, de
cayliza Barqas Machuca de Diego Piqua
de Juan de Sevilla de Piqua de Piqua de Piqua
pemas del Rey en el año de setenta y siete
Magi de Fernando de Sancho Piqua de Piqua
con vos y otros señores en el año de Compu
nida, y por medio de Piqua en el año de Piqua
que lo aneide sumben los señores de Piqua de Piqua
de Piqua de Piqua de Piqua de Piqua de Piqua
comparado, ni el señores de Piqua de Piqua de Piqua
calde ordinario por el nombre de noble y causa de su
dado declarada en Piqua en el año de Piqua
de don de Piqua de Piqua de Piqua de Piqua
ron que respecto a sus cumplidos el año de Piqua
empleos de los señores de Piqua de Piqua de Piqua
de May y Barqas de haria piqua piqua de Piqua
desinsecularion de Alcalá de Piqua de Piqua
hasta Piqua de Piqua de Piqua de Piqua
que viene de mil setecientos LXXII y uno años
a sus fin concisus el año de Piqua de Piqua de Piqua



na Carvajal. del Orden de Santiago, Curazgo
pió de esta Parroquia, porque se le paso Ricar-
do de N. Varidad, Teniente de escuadra, abiendo con-
currido tambien Fr. de S. Diego y Fran. Manrillas.
de Mexa y Baxto lome Cruz de Luna de unos
de esta Villa, desaco el Raca donde eston los Can-
taillos, del yuama que dixbe de Rubino, fab-
rando para abrir la vna llave que tiene. y hoc, or
Juan Joseph Vaia se le paso Ricado de parax de
sus mds a fin que la Remiciera con la del Can-
taillo de Micalde: del escudo Real, y qualis-
quiera otras que estubieren en su poder y ha-
gan falta para ser acas, que lo condujo el Me-
guaril maior, y volviendo, apredo no averle
encontrado en sus casas, y que D. Maria Jam-
brano su muger le avia dicho no avia de su
marido, que solo le conuava estar en la tabla
y que no podia haver en su casa de otras llaves,
en cuya Villa mandaron sus mds se repitiera
el Ricado con atencion de su xidencia de no yde
pudiera ser de lo que se duxo, y volviendo a
responder lo mismo a la D. Maria, excedido
sus mds, y por no poderse suspender el caso
de de su mds, por ver el R. Cumplido, no
poder conuabenerse a lo mandado en nome de
sumpro Fr. de N. S. de la Real y Supremo
consejo de las Indias, en repetidas R. C. de pro-
visiones obedidas Fr. de N. S. de la Real y
ya sus mds Junco con la d. de la vna y otra
mandaron vedarse para por Maestro de Terrase-
ro, para no ser tenes, Teniente Fr. fernando Ma-
rinos Zambrano, que lo es en esta Villa, repacti-
co la diligencia, por cuyo medio, Abierta las



Terradura a que hare una Uaua que exiba
dho. cura, viderenofaron las otras dos, y
sacó el canaxillo donde estau Inculados los
Alcaldes de hipordalg, Tabiendose a dho.
con mallaua que es dho. Alcalde gran
de Vera se hallaron en el unico pilorio de
Vera, el vno con un hilo Tabiendolo quedado
de la parax de a fuera se incluíeron los qua
tro, se diéron diferencias bueltas, y por un
niño de Corua ead. se entio tamano sacó
uno de los pilorios, dentro del qual se ha
uó unaedula del tenor sig.

edula. Juan Antonio Gañer Alcalde por el estado noble
un año con veinte y nueve votos villafran
ca veintidós de mil veintidós y quinien
tas el conde de la Roca

Y para q. sus mads. dixeron no hallauan ne
para en que valde la posesion de dho. cura
segun en la forma acostumbrada; y de
su orden, se sacó el otro canaxillo donde
estau Inculados los del estado real, y
hauendo falta p. a bñalo hallau que pare
re. Niene dho. Juan Vaca se procedió a des
terrax p. dho. maestro, quedando abier
ta con formidad se hallaron dentro unico
pilorio de Vera otro con un hilo, y que
dando lo fuera se incluíeron los quatro,
diéronsele diferencias bueltas, y el mismo
niño. se entio tamano sacó uno de los
dentro de el estaua laedula del tenor sig.

edula. Parua Vencher de Vera Alcalde p. el estado
General un año diecinueve y cinco votos villa
franca veintidós de mil veintidós y quinien
tas el conde de la Roca





Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Y Virrey, sus mds oyeron: Juedandose q. en para la fianza que p. bre tiene tal de capitular de sede posesion de duemples como al aruessed, para que diban sus empleos q. el dignifica do Espo: Encuo estado q. dho s.º Jan. de Alcazar se expuso que des de luego le fiava dho hasta en la Cantidad que p. bre tiene la lei condus d. nes muebles y d. naves abidos y por auer; y abriendose dexado el canaxillo de hispo dalpo consullaua que se p. cejo q. dho s.º q. uela aua exibido, y compuso la tenadura de dho, seyn cluieron en el Alca que se uero consullaua exibida q. se de solto adho s.º cura, y has de mane compuieron q. dho Maestros con cluie ron sus mds esse acto y lo firmaron con los des rigos conuenidos de que doi fue =

Yo de dho d.º Don Alonso Berexa y Aluara Mesa
Yo de dho d.º Casuafal y Gallego
Yo de dho d.º D.º Diego de Mousa
Yo de dho d.º D.º Leonimo Castano de Lerma
Yo de dho d.º Gido y Alabos de Diego Vaca
Yo de dho d.º D.º Juan de Levallos de Bayal Madruca
Yo de dho d.º Ruiz y Guerra Fernando Suarez
Yo de dho d.º D.º Juan de Manzilla Laga
Yo de dho d.º D.º Barro mederos de Ana

Ante mi Joseph Duxan Zapata

Clugo en el mismo mes y dia mes tan



anuencia de los señores señores de la Comunidad
dada a los señores Alcaldes de ambos estados de
de proveyer y proveyeron a la elección de oficio y
ta Regia de España de las cosas de la parte
que tiene de sí de los señores de la parte
de la parte de la parte de la parte de la parte
Alcaldes de la parte de la parte de la parte de la parte
mandada a don Alonso Carrasco Barrocan y a don
cacho noble, y a Bartolomeo Pizarro y Luna por el
Gral. ambos señores de esta villa

Por Mayor Domo de esta villa de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte de la parte

Alguacil Mayor de la parte de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte de la parte

Por Procurador Sindico Gral. de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte de la parte

Por Regidores de la parte de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte de la parte

Por D.º de esta villa de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte de la parte

Por Mayor Domo de la fábrica de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte de la parte

Por Mayor Domo de la villa de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte de la parte

Por Mayor Domo de la villa de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte de la parte

Por Mayor Domo de la villa de la parte de la parte de la parte
de la parte de la parte de la parte de la parte

nombraron sus mds. a D. Manuel Carrasco Ba
y a D. Pedro de la Villa

de lo qual } Por Mayor domo de lo pial de D. S. Miguel de
esta villa a Manuel Romero de la Haza de uno
de ella

de los ^{tos} } Por Mayor domo de la Hermita de los S. Maximi
maximas } nes a Juan Polanco tambien de uno

depon. } Por depositario de los propios de este conesp
de prop. } a Pedro Lambano y tambien

del Posito } Por depositario del Posito de esta villa de
legion a Antonio Lopez Barrera con la runcun
varia de Nueva Franca

de penas } Por depositario de penas de Camara de la
Camara } de Nueva a D. Pedro Lambano

Pedidores } Por Pedidores de Anonias de legion a D.
de Anonias } An. de los lapos de esta villa

Sacristan } Por Sacristan Mayor de legion sus mds
maior } a D. Diego Lopez Sancho que lo es actual de
la Sacristia de la Parochial

depon. } Por depositario de Pensilios de legi
de pensilios } gion sus mds a Juan Guierrez de Salvo
que lo es actual m. f.

Procurador } Por Procuradores de Encomenda de esta villa
res del n. } nombraron sus mds a Manuel de vien
fuegos, y Pedro Muñoz Durado de uno
de la villa

Cobrador } Por Cobradores de Bulas a Maximin Lo
de Bulas } mer Polanco y Juan Silvestre tambien de uno

Capp. de } Por Capp. ^{nes} para el petitorio de esta villa de
esta villa } Coronada los dias del sabado a D. Fran. Pome



Para despachos de oficio quatro meses
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QVENTA Y VNO.**

to de personas, y Juan Marías de Niza Clerigo de
 menores de esta villa.

Capp. de Pza Capp. queda las misas de los Sauador
 antea v. de Coronada Religion sus m. de
 ad. Rodrigo Sanchez de Vera pro de esta villa
 En cuya conformidad concluyeron sus m. de era
 elect. mandaron se den posesiones a los que las
 devan tomar, de los decimas se haga suen de
 respectivo cargo para que les conste, y lo cum-
 plan, lo firmaron de que asi fue =

[Handwritten signatures and names]
 Antonio Barba Garcia Sanchez
 Dn. Diego de Vera de Vera
 Dn. Diego de Vera de Vera
 Dn. Diego de Vera de Vera
 Dn. Diego de Vera de Vera
 Dn. Diego de Vera de Vera
 Dn. Diego de Vera de Vera
 Dn. Diego de Vera de Vera
 Dn. Diego de Vera de Vera
 Dn. Diego de Vera de Vera

Posicion de
 Alcaalera
 harem. Luego en el mismo acaos sus m. de ofio
 senores Justicia y Regim. que a da se firma-
 ran hicieron comparecer ad. Alonso Carras-
 co Barragan y Bartholome Rexer de Luna





Para despachos de oficio quatro mrs

5

SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Alcaldes nombrados de la Hermandad de
seco de las la posesion de sus en las
y presenciar el Juramto acostumbrado
de las oio de la posesion, Ten Señal de ella
de las en las posesion las Pasas, de las en las
en su respectivo años quito y parificá
mentas sin contradición y lo firmaron
con sus votos de quito y parificá

Antonio Barco *García Sancho* *Alonso de Luna*
Jos. Fco. Labrador *Diego Berro* *Gallardo*
Alonso Carrero *Diego Berro*
Diego Jaca *Diego Berro*
Bartol. Machuca *Godoy y Gabato*
Don Sebastián Carrero
Don Montecarlo *Juan de los Rios*
Bartol. Machuca
Diego Berro

Presencia
M. J. m.

Después en otros días de la misma
no de los sus votos de los d. l. h. en los
parecerá Alonso Berro de Anzoátegui
de fecho de las la posesion de las
quero el año, acuso fin de las el
Juramto acostumbrado Ten Señal de ella
de las en las posesion, Ten Señal de ella
de las en las posesion, Ten Señal de ella

to quicway parificam. sin contradic^{ion}
de persona alguna. Lo firmo con
misas de quibor. fu =

[Signature] Garcia Sancho de Alcañal
de Vera y Alcañal

Alonso Garcia de...
Diego Vaca...
Bernal Machuca...
Juan de Sanchez...
Alonso de Vera...
Jelligo de Andrad

Day fe de el ^{quo} como en fuerza de mandado
Eche vna vez de... y se adretem
antecedente m. a las personas y cosas se no
minan En sus personas y no guardaron Ence
zados de la guerra y contra lo firme con
ocha de junio de mill e tres e de guerra y...

[Signature]
[Signature]

6
Acuerdo en la Villa de J. y J. En una dia...
de las...
continuadas... Justicia y...
Estando en...
on... y...
Con la... de que...
tendencia...
distinguido...
Casi...
de... para...
gloria... y era...
Este... a...
proprio...
my...
de... por...
toda...
y...
y...
y...
y...
monia...
que...
prelado...
nido...
El...
m...
de...
Y... y...
Uno...
nota...
Al... y...
a...
senor...
acuerdo...
a...





Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En virtud de las cédulas de S. M. de 17 de Mayo de 1750 y 17 de Mayo de 1751 por las que se mandó que para el despacho de los expedientes de la Real Audiencia de esta ciudad se usase el correo ordinario sin perjuicio de lo que se firmase en

Don Juan de Barro

García soncher de vera

Don Juan de Barro

Don Pedro Lopez

Don Juan de Barro

Don Juan de Barro

Don Juan de Barro

Don Juan de Barro

Don Juan de Barro

Don Juan de Barro

7

Quedo enuexado de lo que vñs informan en
Carta de 28. del pasado acerca del recurso
echo por D. Joseph Fean. de Baca y Liza
y en su vista; devo dexar que concluida la
partida de Figo, que se ha distribuido
en el abato del Público por mano de es-
te sujeto y comision de vñs, fenerida su
quenta y reintegrados los sujetos que
suplieron el dinero para la compra del
dho Figo, el residuo que resultare por
varon de garantias y caeres. que ha arido
se depositara à satisfaccion y por que
en ay Figo de vñs unquese de los fondos
del harna que envista del Erario



del pleito que citan vna pende en la
 interendencia les preceda lo que se deve
 ejecutar. Haviendo recibido la carta de
 Junta de Frubio Lopez, Capitan de Armas, para
 que arimmo me informen de lo que se
 les ofierca sobre su contenido con expresion
 de lo que en otras ocasiones se hubiere aca-
 tumbado dar por su Journal o trabajo al
 personal por cuia mano se havendido el
 Pan, y si este fin en otras semejantes
 vigencias se han señalado dos puestos con
 otras tantas personas, o uno solo como sea
 executado agora, y si el trabajo del Mexido
 Frubio por las razones que espiera ha sido
 de excesivo aljelo que anteriormente
 han servido en el proprio destino como
 demas que arimmo. se les ofiercexa como



queda Dho. Dios guarde avn. muchos
años Madrid A de Junio de 1751.

8

Co. Y.
Dn. J. de Sigayo

[Large decorative flourish]

A. Zubizarreta de Villafraanca

[Faint handwritten text, possibly a signature or initials]

Yffmo Señor Josa Persona que ha manipulado la tabla
 para vender el pan de la 1^a de 1/2^a finca desde el día onze
 o trece de este mes de mayo de esta fecha digo por Carta que es Cuidado
 Dn^o Dn^o fernando Yaca Ylva propone seme satisfaga con quatro
 r^{os} cada día y ponga en el día y l^omo Señor el trabajo tan conside-
 rable que etenido en este tiempo desde que amanese hasta las once de la
 noche despachando pan y recibiendo de los panes de con bando de otros
 y liqui dando q^{ta} Condición para dar panes digo y l^omo Señor que luego
 el caso de salud del quarto de don de estava el pan a tomar a la
 Calle por dar baxar me la Cabeza muchas veces del Concurso de la
 mucha gente que se agolpava por pan y otros a combiar pues lo mismo
 se manzaron que ahiñan para pesen el pan y ser síca de unirse
 Condición de mi de una quiteria Cauera para tolerar tanto ruido como
 abia y respeto de tener dolores desde fines de la oración hasta las diez y las
 once de la noche tambien y l^omo Señor es q^{ta} y no solo una por una se
 pudiera despachar quieto del los de casa como estava despachando
 y desde la oración hasta las once se fueran nonn bagaus se baxan
 uno ore zibir el dinero otro oracion y respeto del mucho trabajo
 y muchas por dadas como depanes que se despachaban con el peso del
 mucho pan que se amon tonas uno en zima de las de do es quiteria pa-
 ra mi y otros que salen ratonados y de otras perdidas no seme doni ficama
 nada y por lo tanto me muere aponerle a la Consideración y l^omo Señor
 para que Considerando todo esto y estar a la voluntad del y l^omo Señor
 sease sorbir de serarme seis r^{os} cada día para se abona puesto
 en don partes el pan como se devia mas acentara los salarios

y respeto de estar el lugo que se agolpaba de bajo de mi cargo
 desde quieto a copio Dn^o matheo mazon del valle y no de la
 1^a de la finca que en ponte a un budo el día 21 de marzo
 del año pro semo pasado y auelo cartubiado y zelarlo de noche
 y desde el bando q^{ta} y razon de lo que cada día tonias y como



21
En Señores. Saver Puerto reparado yo Mercedia de un por sus dotas.
y aca tenido tanto aumento como son mas de cieno y quatroenta.
Pues tambien me he ocupado y arto de las bruta en tuga y entre
gan el tugo que tanto avon los venon de esta v. y respeto de flunde
rudo q. por con Clonar brudo como los Señores An. b. y tener flunde
sobastante pido y suplico y H. mo Señores Considerando tanto trabajo como
tenido se abe sentu q. H. mo Señores de sonar me cada dia lo que suca de la
graba de su y H. ma Considerando lo q. p. de cargo de quatro Cruzas
rar y no tener mas mas que mi trabajo y el trabajo de y H. mo Señores
pidiendo H. H. de Conserias muchos a G. Francia y mayo 27 del 1751

H. mo de su y H. mo Señores
H. mo Lopez de la
Y. Zamora

En H. H. de se H. H. de
sobre los dos garra de
na

H. mo Señores o G. de Siguencia



DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA
SECRETARIA DE HACIENDA
MADRID

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Vertical handwritten notes or signatures on the left margin.]

Villahermosa 27 de Mayo de 1842
Escrito sobre Lomas



que en arcepta^{do} Lasimimo Vaso de dho
 Dombraam^{to} de la Concede la facultad para
 q si alguna Cobra de Seguros de fucarecos
 q pretendan licencia para venir a trillar
 a esta Villa las Reconocen para si tuen algu
 na Enfermedad que queda ser perjudicial
 a los dho Vecinos q En Contraven con
 ella no permitan q se En esta term^o Vaso
 alla multa que se paxiere En ponce de los
 maiores q conegir con ellas sea lo acon
 daron de firmaron

Antonio Banez Garcia sanchez D. Mathias Valentin
 de Vera y Vazquez
 D. Joseph fernando D. Alvaro Maria
 de Vazquez D. Diego de
 de Euzmar Alonso Garcia de
 D. Diego Vaca D. Diego Baca
 Bargas Machucan Juan de
 de Sevilla
 Huñica y Guirasa

Alonso Beruano
 de anduaga

Enuemo
 Joseph Salas
 de Babil

que en arcepta^{do} juram^{to} En d. Juanca En Cho dia mes año
 de 1710 notifique a hire suer de Dombraam
 de Comisarios de Seguros q ante todo al gr
 D. Mathias Valentin Vazquez lina Ro per



Para despachos de oficio quatro mrs

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y VNO.**

*geometria Ayuntamiento de la villa de San Pedro
sea sabida que yo el Sr. Dn. Juan de Dios persona
nada de la villa de San Pedro de las Vegas de la provincia
de Guadalupe alcaide de la villa de San Pedro de las Vegas
y en virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Dn. Juan de Dios
en virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Dn. Juan de Dios
en virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. Dn. Juan de Dios*

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures covering the lower two-thirds of the page.]





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Quando en la Villa de Yspanca en diez y nueve dias del
 sobre dicho mes de junio en mill y quinientos y cinquenta y uno años
 en las mozas señores de Anagnio, Yspanca y Liria de
 de xera de los ordinarios de esta villa de Yspanca.
 Juan, y ambos condes de Yspanca, y Juan Valeriano
 Yaca y Lira, D. Joseph Juan de Yaca y Lira, D. Juan
 Maria Galardo, D. Diego Pura de Luanan, D. Don
 so Maria Navegato, D. Exoniano Lopez y Alva
 ra, D. Diego Yaca de Yspanca, D. Macheu, D. Diego
 Yaca y Lira, D. Juan de Venallos y quedados
 por perpetuos el Ayuntamiento, de la Fructuosa
 Estancia en la Casa Comunal como ante
 de los costumbres para tratar y confes
 ar las cosas conducentes al bien y util
 de esta Comunidad. Que por quanto
 se tiene al presente a cargo de los Regentes
 del Consejo producir las sementeras, traer
 con el Ayuntamiento, llevado la practica de
 poner precio a las soldadas de los reinien
 tes de Yspanca discordias entre ellos y
 los otros considerando sea justo por
 que la apropiacion del trabajo en cinco
 de los vecinos, y por las reflexiones de gran
 tenido presentadas a cordaron de por los
 quince meses cada quince del Consejo
 de esta Villa de Yspanca, y de pagar a los
 moros a Catorce días de cada un mes y
 dan a cada un de los años como los reinien
 tes de esta Villa de Yspanca de



quencia y y fha observancia, se fize leuda
por defecto de por qd para qd lo que anoz
ria de los dho lo a conatos de firmacion sus
mas =

Veroy. D. Matho Valentin ^{Joseph fernan}
Vacaylun ^{vacaylun}

Enonis Lbarros

D. Alvaro Maria
gallardo

Guanañ Morgado ^{Canasco}

D. Diego Illorza ^{Revallos}

Monse Beuxra
diandra de

Francisco
Joseph Salazar
Palacio

En dho dia mes año 70 el no fize leuda en tal
paxa a costumbreada hacienda notorio lo con
tenido en el acuerdo antecedente y defecto de
por 2^o y 3^o con que lo firmes

Palacio





Para del pacho de ofiello quatro mtes

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y VNO.**

En nombre de su Magestad el Rey
Yo el Rey en su Real Consejo de
Indias de su Real Audiencia de
Buenos Ayres de la qual yo el Rey
mandamos que sea acordado
y se haga cumplir y guardar
lo siguiente

[Faint handwritten text, likely the body of the decree]

Juan de Valentin
 don Joseph fernando de
 don Diego Beron de
 don Diego de
 don Juan de
 don Juan de
 don Juan de
 don Juan de
 don Juan de

Ante mi

[Signature]
Don Juan de

fe

Yo el Rey en su Real Audiencia de Buenos Ayres
de su Real Audiencia de Buenos Ayres de la qual yo el Rey
mandamos que sea acordado y se haga cumplir y guardar
lo siguiente

En su Real Audiencia de Buenos Ayres de su Real Audiencia
de su Real Audiencia de Buenos Ayres de la qual yo el Rey
mandamos que sea acordado y se haga cumplir y guardar
lo siguiente

[Signature]





t

14

El Consejo ha acordado, que sobre el contenido, de la copia adjunta, que se avisto en el, de D.^{no} Alphonso Garúa Arzobispo, residor de esa villa, imprimen vno, con toda expresion, y claridad, lo que se le ophiere, y pareciere, lo que participo a vno, para su cumplimiento. Dios q.^e avn. m. a.

A. d. 18. de Junio de 1751.

Martin de Seceta.



to a villafranca

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





En el día de...

SEXTO DE MAYO DE 1807

XXI DE MAYO DE 1807

...

Main body of the document containing several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Vertical text on the right margin, possibly a list of names or a table of contents, including words like 'B...', 'D...', 'E...', 'F...', 'G...', 'H...', 'I...', 'L...', 'M...', 'N...', 'O...', 'P...', 'Q...', 'R...', 'S...', 'T...', 'U...', 'V...', 'W...', 'X...', 'Y...', 'Z...'.

Carta Villa de Villa franca En tránsito



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y VNO. — — — +

Los D^{nos} D^{no} Junio Emilio ^{to} D^{no} Inguentia & D^{no}
D^{no} los D^{nos} Justicia y Crim^{to} D^{no} D^{no} Juan & Juan
firmarand^{to} a sus D^{no} D^{no} la Caxa orden arde
redente con la copia de la Comulda y la acom-
pane Diferon & Encredo de D^{no} Enella represente
y para hazer el Informe al sup^{no} Consejo
de la orden con la devida justificacion sobre
la preterion y forma de D^{no} D^{no} Garcia Reng
D^{no} D^{no} D^{no} Ayuntamiento, y ane de se traigan
ad todos los D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}
Como por la quenta dada de el D^{no} D^{no} D^{no}
Comprehensua de de ocho de Abril de D^{no}
y cinquenta ara fin de D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}
da y D^{no} la quenta de D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}
no de carne y D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}
el D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}
& de mismo abasto de ad expresado Ayun-
tam^{to} de D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}
prehende los quatro D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}
de ano de D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}
nar a D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}
m^{to}, justificacion de D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}
su D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}

Anonio Garcia Sanchez D^{no} Mathu Valente
D^{no} Joseph Vaca D^{no} Juan Maria de Vera D^{no} Valay Linares
D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}
D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}
D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}
D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no} D^{no}



REAL CABILDO DE BADAJOZ



Main body of handwritten text, likely a council record or official document, written in a cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding section.



de una villa sobre el escudo de la villa
 y en la qual se han porido poner
 algunos garcos a Cordaxo y por via de
 guerra se obliguen los mas necesarios
 y se procuren en el propio de esta Corte
 lo a cargo de la obediencia luego que
 finalizare esta causa =

Primero mandaron sus mercedes que todos los
 señores y tengan Comendados que se hallan en las
 plazas en que se han de dar a dia que
 se se me y a dia de la Corte e no me
 no puedan los ganados en bran a Cortes
 los dichos Comendados y a la pena de la
 pena de diez reales de noche el ganado que
 en Cortes Comiendo los Vagos ante
 de los dias de la Corte de me y a dia todo
 se fize de la pena de la Corte =

Segundo a Cordaxo y qual quier que
 de qual quier parte Calidad e Comendacion
 sea que quiescan tener domicilio y vecindad
 en esta villa aya de tener la posesion o
 brigad de guerra en su propiedad ante
 el Ayuntamiento para que la Corte su domi-
 lio y se empadronen en los libros y el lo
 Comendados piziere se expela de este pueblo
 y su jurisdiccion se lo acordaron y forma
 a =

Garcia sanchez Don Joseph fernando
 Alvaro de la Cruz
 Gallego
 Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz



Q

xi
mi s. mior. Con vista de la Carta

de Mr. de S. del mor proco. pav. y delor

Fertimonio, q. refiere, y la acompañan

relativo a lo que acaere vñe. el cobro de

los quatro medios p. ciento antiguos,

que dicen pertenecen a esta Villa; solo

se nos ofrece exponer, q. informada de

todo p. el Comin. de Llerena, le tene

mo prevenido case en el requir^{to}. de

lar diligenciar, q. a su instancia



se han principiado contra ella, con lo

que no persuadimos a q. sin otras de

otra reuza, quede al silencio de sus p

Dios qñ. a Univ. n. a. Madrid

2. de Julio de 1751.

Em. de Univ. su ma. ^{res} ^{res}

Don de Juan
Lopez

Don de Cullera



Co

2

bán

es

3

ca

F. 107

107

En el año de mil setecientos ochenta y tres
y 19 a diez y siete de mayo de este año
incluido, para que se supiera lo que se ha
de hacer con respecto a lo que se ha
tenido la Compañía de San Fernando de
la del dicho pueblo de San Fernando de
para el de este año, y para que se
después de lo que se ha hecho en el
de apelación de la Sala de lo Criminal de
da, y para que se supiera lo que se ha
de hacer con respecto a lo que se ha

Juan de la Cruz



100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





SERIE DE PARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
CIENTA Y ...

Con vista de lo que Vms. expresan en Cartas
 de 15. y 18. de Junio anterior, y Testimonios que
 incluyen, deuo decir, que al superintendente de
 Llerena corresponde conocer en la instancia que
 tienen los Alcaldes anteriores, sobre la cobranza
 de dos por ciento de foraneo de esa villa
 pero si se sintiesen agrabiados de las provi-
 dencias de su Juzgado; podran van al Recur-
 so de apelacion a la sala de Justicia de Consejo
 de Oraz. Dios q. a Vms. m. a. como deseo. Ma.
 8. de Julio de 1751.

[Handwritten signature]

Alcaldes de la Villa de Villafraanca.



El Yate de la Marina Real de San Carlos

El día 18 de Mayo de 1764

Yo el Sr. D. Juan de los Rios

Comandante de Navios de la Armada Real

por el presente mando que se ponga

en el presente de la Marina de San Carlos

para que se ponga en el presente de la Marina

de San Carlos para que se ponga en el presente

de la Marina de San Carlos para que se ponga

en el presente de la Marina de San Carlos

para que se ponga en el presente de la Marina

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text at the bottom]





Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Inciuso dure en este termino entpo de Pastoreja a Infinidad de ganados de Lesta, conque causa al decimas comun notables perjuizios en el mismo he- cho & a provechar Indebitam^{te}, lo que les coxres p, sendo reparable tan ninguna aivenia q tiene en esta villa debiendo Vnivers con casa abierta el tpo que prebiene la lei, aquezdan se haga Recurso con respo- dencia a lo qd. Robros Jurcu. ordin. de esta Pro^{vin}cia para que le obligue a la obsequancia de la lei en q, a supresia Reindad, Mendu defuero, Tere en los sig- nificados a provecharam^{te}, y otros que Incurte, su- pliendo los gastos necesarios del caudal de esse con- tajo; cuyo Recurso sea en nombre de Du Maior como a Procurador Sindico como mas conbenza:

Cobrador de Bulas

Tambien odireron que q. quanto ha fallado el nombram^{to} de Cobrador de Bulas, p. el medio Reindario, hecho en Maxim Gomez Nobico p. esta ocupado en la conser- vancia de lencas Praxiales de esta villa, aquez- dan q nombran en su lugar a Joseph de la Cruz para que ponga en practica su obligad^o.

Sobre fuegos de heras y decimas

Tambien odireron que por quanto en este tpo se experimentan tan notables danos q. los fuegos y suelen dar en Pasto- jos, de heras, y suelen exarrender a olivaris, Panes, y aun a los Panes, y pagar fixa a los poblados, aquezdan se publique q. Nando quninguno sea Nado adan ta- les fuegos Tarea en Pastos, de heras, y arbecos, mien- tras Paxes se p. la pena de tres ducados y ocho dias de Carcel, y pagar los danos q. se causen; y que con lo agacumplir los v. Justitia, exijan las penas, y apli- quen a obras pp. cas y gastos de Justitia segun conbenza.



que p^a sea de vos como se p^uo que por
el Rey, lo firmaron = en m^o de qu^a reales: que

de los reales =

Antonio Garcia	Garcia Sancho de Alcantara	
Don Martin de Vera	de Vera	Collo
Vacay	Don Joseph Fernando	
Don Diego Baca	Vacay	Don Diego Baca
Y ellos	Don Juan de Salas	

Amoroso
 Joseph Duran Zapatero

Aquello de
 de la Mica En la Villa de Villa Franca a once dias del mes de
 contaxion de Agosto de mil e seiscientos e cinquenta e once años
 con el Rey e Regim^o de ella que avase firma-
 ran Juntos en la Ayuntamiento como lo han de
 costumbre ogeren. Que por quanto p. el Rey
 Gobernador V. sup^{ta} de la Ciudad de Avila de lle-
 gado sea dirigido a sus mds vny l^{ta} de la Ciudad de
 Avila en el vna Carta sin del Sr. Conde de Benavente
 Marques de Salcedo e de y Ministro p^{ta}l para
 el establecim^o y arreglo de la Mica Contribucion
 con la Instruccion de Bernab Instruccion de condur
 de lo que en esta Nacion se avase ogeren, y que
 lo que se p^uo de la Nacion de lo mandado por
 sus^a acuerdan que en la Instruccion de dho se
 ponga en practica de executar todo lo convenido en
 los Invenim^{os} que se dan de recibidos, haviendo p^uo





Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y VNO.

Buscar papeles expresivos p. que a los dos los señores
Consejo lo que deuen obrar.

Sobre el P.º de
on pp.º) } tambien digeron: Que por quanto esta Villa
se halla sin Ploma, que se tiene summa falta
de tener de la capta proporcionada acomodar a Pedro
Diego nauasal de Sanariego de Galicia; a que dan
su nombre que le acogen. Y acomodar p.º tal Ploma
de asignar el salario de veinte Ducados p.º ca-
da año que es en lo que sea ajustado, con mas
los otros de prisiones de particulares. Y de mas que
segun costumbre han pasado sus antecesoros
con otras las Casas donde han vivido que como pro-
prias de este Consejo les estan asignadas, repa-
ran en ellas de todo lo que necesitan hasta que sea
las Abiertas de otro del Caudal de este Consejo,
lo que se acuerda Manerir Garcia acuso cargo es-
te la Redificar, de las Casas que si bien de casual
lo que en seletura de auer y lo firmaron =

que con acento al tiempo de el diputado le
 paxen de un signaxele sus alario, y el
 Sr. Juan de Delallos tambien Regidor fue
 tambien adiccamen que delude algun sala-
 rio a los diputados aung sea como si no a-
 sen sales de la duxidiz, se que due se far-
 se lo que se pagó al comprador que se hizo
 para el duxidiz, se dho Abasto, en conside-
 rari. a dho señas algunos mas de dho
 quótos diputados; en cusa Inaccesible
 va acordaron sus mdes se firme dices
 de el duxido Informe, para que conti-
 nen las Barones de puestas a compani
 testimonio Vicarial de este acuerdo a los
 deemas que lo justifican de firmacion

D. Antonio Barro Garcia Sanchez de Muantra
 D. Matho Dalentin de Vera
 D. Joseph fernando de Alvaraz Maria
 D. Diego Berca de Durmar
 D. Juan de Delallos y Guerra
 D. Diego de la Baranda
 D. Diego de la Baranda
 D. Juan de Machuca
 D. Juan de Machuca

en el día de aquel testi-
 monio prevenido por dho
 Sr. Juan de Duran Zapata

los sobre que espere execut. con ynsufructos
 dividendos, a que no puede ocurrir, como tiene a
 las Terzas de du. Dehesa y tres quintos del hino
 sal de este conuso, con arrendamientos, para desde el
 Miguel de lano proximo que tiene con el tener,
 quinientos. Los halla primero de marzo del
 du. de guerra y de quinientos y tres, las de la Dehe-
 sa de Millalgorido, y carneil, por el mismo tpo. me-
 dianza estas hechas la renta de ellas p. de de esta
 de D. Miguel de este presente; encuia d'otud, o cu-
 rriendo al Remedio de ex juicio a que sean que
 de las Terzas de lenda las de venidas, y de
 mas prontam, de propozione postor de anti rige
 e lympona de du. de marzo para otros pagos, con
 reserva de la renta y arrendamientos, de labrados
 de los tres referidos quintos del hino sal para
 los Poveios de la boxes de vecinos de esta villa,
 que a este fin vesagen al pregon p. de l'arrami-
 no de l'oto, y admitan en el posturas y me so-
 ras de curran, y para lo que las mayores se es-
 pida de quinientos a los lugares y villas que com-
 penga. Y para de lo termino se celebren de ma-
 ter en los maiores Posturas haciendolos p. de du
 y aprobas, y lo firmaron =

J. Sarrasanches D. Mathias Valentin D. Joseph fernando
 J. de vera vacay l'ia vacay l'ia
 D. Diego de la Barreda D. Diego Beron D. Diego Vaca
 D. Diego Vaca de L'uzman D. Diego Vaca
 J. de la Barreda J. de L'uzman D. Diego Vaca
 J. de la Barreda J. de L'uzman D. Diego Vaca
 J. de la Barreda J. de L'uzman D. Diego Vaca





Para despachos de oficio quatro y tres

24
SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y VNO.

En la Villa de Villafraña a seis dias del mes de
Septiembre de mil Setecientos Quinquenta y un
años los señores Thomas Guay de la Barreda
D. Diego Perez de Guzman, D. Diego Vaca Bar-
gas Machuca, D. Diego Vaca y Uta, Juan de Ze-
ballos Trujano y Guerra, Regidores perpetuos
del Ayuntamiento, de esta villa y Alonso Be-
rerra de Andrade Alguacil Mayor con Post-
yeros, Juntos en el ayson de Campana sari-
da como acostumbra p.^a conferir las cosas
Importantes al Mayor Ten. par. y quierda
de esta Republica Dixerun: que por quanto
han llegado sus mercedes de V. M. que por el
S. Governador Supp.^{te} de la Ciudad Partido
de Herrera sean expedidos varios despachos con
tra los señores Alcaldes de esta villa
con varias multas y aprehim.^{tos} a fin que
enajunen la Causa Criminal que de ofi-
sique contra Señora Laxia muger de Ma-
tin Gomez Solrico Vecino de ella, que a bienos el
Recurso con Justificadionos motivos, como
lo son el privilegio Real de Primera Instan-
cia que compete a esta Real Jurisdiccion
hallarse Radicado el conuim.^{to} de esta Causa

Q

en su Mag. D. ^{tes} el du Real Sala del Crimen
de la Audiencia de Charoluxia y reside en
la Ciudad de Granada, y otras Parones
de Congruencia y Justicia que sean expu-
esto, sea expedido despacho con Audiencia
y Auxilio militar Conxa d'hos S. Justicia
D. no p'xi. de acuaris de la Tercada causa,
que abiendo pasado segun se cree a cumplimen-
tar, o yntimarlo a los S. Alcaldes parece
no se han hallado en el Pueblo, ni tampoco
los S. Mateo Valentin Vacayliza, y
Joseph fernando Vacayliza Regidores mas
antiguos, de Calidad, que procediéndose en
estos terminos vendrá a no aver en quien
recaiga la Real Jurisdiccion, desaxan los du-
plicados negocios de la maior Importancia
que ai pendientes, los mas de ellos del maior
Interes a la Real hacienda, y consiguientem-
ente se originan los mas Graves perju-
rios a hacienda Real, no menos a esta villa, y
comun de sus Vecinos; siendo de atender que
no hallando el Jue a quien sea cometido
el citado despacho se quien cumplimen-
tarle, tal vez, se ha prevenido a que se le e-
secutar p. si con el Auxilio militar que
leva Concedido de que pueden originarse
maiores disturbios, tumultos de parte de

[Signature]

25
Secundario que con templan sus mds en
la maior Inquietud y desorden, avista
de la Involuntaria que Causan sus, si nos
que le acompañan, y Arroja que le Auxilia;
Y Repeto que apreciaber semejantes In-
combenientes, sollicitax se Conserbar, de la
par y Tranquilidad desta Republica, ano
dar lugar se Confunda y Estinga la Real
Jurisdiccion, y por todos titulos óbian Inquie-
tudes, dar Cursu a los negocios pendientes
deben sus mds Contribuir Tocax con
debidu puntualidad, á quez dan Plurin
y Plurin en este Consistorio, y Plurin, con
que solemnem^{te} celebran, la Real Jurisd.
dicion ordinaria, Intaxim y taxatanes
se Plurin dnos S.^{os} Alcaldes, se colocan
en Aptitud de poderla Administrar y Pl-
gerax; Y para la abaxacion de negocios
quella competen, y de todo lo deemas conde-
rente sus mds, los duxentes Pl. quienes
pressan por y Caucion de Platos Platos en
forma Concuraxim en este Plurin,
de de las nueve de la mañana alas doce,
y de las quatro de la tarde hasta la si-
ete de Cada día, en cuiu tpo, y horas darax
Cursu a los negocios que ócurran de
pendientes; Y para que se Intaximie
D



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y VNO.

El comun sepulchre el conuesso de esta
probidencia, y horas asignadas p. por de
Peon pp. Quando, como se dice, se haia au-
rentado de fissen edictos en los papeles de
costumbrados, poniendose p. p. y conite, y
de auer se parado aritar p. dho. Alguacil m.
alernar del toque de Campana, a los s. en
mattho Valentin vacaylira, y dho. fern. de
vacaylira y no auer podido dexar los p. de
ria sus si bienen estar fuera de esta villa, ha
maior Abundancia p. que dudando esta pro-
bidencia saber procedan de xerex algun
acto Jurisdiccional de lepar Recado a ambos
y por da auerria a las Personas de sus Caras p.
que concurren, y no alquien y no xerria
lo firmaron

[Handwritten signatures and names]
D. Diego Vaca
D. Juan de...
D. Alonso...
D. Juan de...
D. Alonso...

[Large handwritten signature]
Joseph Duran Zapata

Publicador (En la Villa de Villa Franca á primero dia del mes de Quaximal) a Habimiento de mill Vecereros Linquentay Cisañon los 7.ºs Justicia. Nosvinunto deylla que abaxo firmaron juntos en Su Rey utam, como le an de costumbre dixeron: Quas. quanto se jun lo a elantado el tiempo se ha de pexo a la eleccion apredicador Quaximal para la quaxima proxima que bime a fin qulos fuer ucaprobeshen de la Doctrina y paxo Espixitual; Mespexo que la dora Guardianias de 2.º fran, de las Villas de Zafra y Huende el mte de bencea puxeficio de actua en lomia de uacion ala abertencia Continua que tienen en este Pueblo, de luego a curcor sus mis nombuar. Y nombuaron Predicador quaximal ala Primera de los Guardianias, y para el Contiempo se haya elezion de el Superior, a supio de toda satisfacion, mandaron hera que testimonio literal de se a Cuerdo de veremta como Corusponde al P. Guardian de U.º fran, de larullo. de Zafra, Concurso de los 5.ºs Justicia. Y lo firmaron =

Antomas Bares Garcia sanchez D. Joseph fernando
de vera vac. liza
Alvaro Messia de Vera
Jallardo de Vera D.º P.º de Vera D.º Diego de Vera
de Vera de Vera de Vera de Vera de Vera de Vera
D.º Diego de Vera de Vera de Vera de Vera de Vera de Vera
y de Vera de Vera de Vera de Vera de Vera de Vera
de Vera de Vera de Vera de Vera de Vera de Vera
de Vera de Vera de Vera de Vera de Vera de Vera



Para despachos de oficio quatro mtes
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QVENTA Y VNO.**

Acuerdo p^o de
 max el Cabou
 de Ennas P^o }
 de de enero de 52 }
 En la Villa de Villafranca a Nueve y cinco dias
 del mes de noviembre de mil setecientos Cin-
 quenta y N años los S^os J^os Antonio Ibañeta Bar-
 zia Sanchez de Vera Alcaldes ordinarios en ella por
 su Mag. Lambos enados, Los Señores O^os Maestre
 Valerian Pacay Liza, D^o Joseph fernando Pacay Liza, O^o
 Thomas Guzman de la Baranda, O^o Diego Perez de Gus-
 man, J^o Geronimo Carrasco Godoi y Abalos, O^o Die-
 go de la Baranda Machuca, O^o Diego Pacay Mloa, O^o
 Juan de los rillos Luñiga y Guerra Regidores perpe-
 tuos de el Ayuntamiento de esta d^o villa, y Alonso Be-
 rris de Andia de Alguacil mayor con Rey y voto, con-
 tos en Ayuntamiento, p^o Confesio las cosas comben^{tes}, al
 Real Excmo, y Midad de la Caura p^o ca por el Excmo
 de los Reinas S^os Capitulares que es en auerua
 por quienes presentaron Rey y Cauion de Naco Gra-
 to en forma, lo expresado obligas, que fueron de los
 propios fijos de Ennas de este Consejo aqueos
 taxan y pagarán por lo que aqui se Conuendia,
 digeron: Supor quanto sabiendo de esta villa
 adu Cargo el Encabera^{to} de Ennas Probinuar
 los desde principio de laño pasado de mil setecien-
 to quarentay dos, hasta fin de Diciembre de este mil
 setecientos quarentaynuebe, abriendo el Excmo
 de al Perindio por la Renta que quedo por h^ora
 adu a fare en respecta Contribus^o, el Enado ecc.





SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y VNO.

de esta villa y enbiduos de que de compone, y por el
razones que expuso en el acuerdo de diez y nueve
de diciembre de expresado año de quarenta y nue-
be, acorda sup^{ca} a su Mag^d, el Duque de S^{ta}, por
representar^{ca}, que diuigo por mano del Ex^{mo}, Sr.
Marques de la Cuenada, mandare poner a
de quenta de la Real Hacienda para que me-
dio exonerarse del peso dicho Caberion, porque ex-
dixan^{ca}, fue graciable q^d, lo exento en que
seabia proporcionado. Que movido su Mag^d, a com-
pasion de examinar^{ca} condescender a la suplica de ex-
coneso, Ten efecto desde el dia quatro de Nouel
del proximo pasado de mil setecientos y cinquenta
ta se establecio la Ex^{ca}, de quenta de la Real
Hacienda. habiendose mandado para aora, acce-
dida la experiencia que no san solo es tolerable,
sino que de Continuar, llegara el caso de ser in-
sufrible a la Hacienda, y se experimentaran los
mas males por falta, no, por la contribucion
que la piedra Real de adigado mandar estable-
bler en Abastos, y enaas exento de Hacienda, no
sampsoco por las males de la contribucion
que para suerac^{ca}, mando establecer, sino por
que ambariendo el orden metodo y forma que
deben y an debido obrar el que conseruador

Donde Dependientes de la Real Caxa, han llegado
recomendados al pueblo en forma venable, y res-
table escrito por los Conduos expresos que
se abaxaron dadas con los Señores como con los
forasteros, de calidad, que ha llegado el caso de
nada a justificar por ministros de la Real Inten-
denza Real de esta Provincia ayuntamiento de
Joseph Joachin de la Real Caxa de Rentas &
de la Ciudad de Provincia de Badajoz, fueza
de los repetidos Recusos, y quejas, sea muchos
y individuos de este Ayuntamiento le anido y rescu-
sables ad hoc, y dependientes, y aun a la superio-
ridad, todos que estan preparados para dar
quienza de los Remedios de las cosas de extorsio-
nes como sean de fides. Lo que fue conida la pié-
dad, y el menaje de du Mag. Dios le sea, que
aun hubiera negado a mas vino hubiera in-
terbenido las repetidas prohibenias de este
Ayuntamiento, no siendo de menos Considerar,
los Indignos que de esto han resultado, que
aunque distantes de la hacienda Real de Ca-
pa de ella los han querido sacar y han trata-
do, aumentando y en medio de la discordia mas
y más, que de mucho se hallaran sabedores los
Señores Directores Reales, y sabían mas de todos
los Recusos que se han visto fueran adus &
o pudiera darse el caso que presentaran opor-
tiones de Dependientes; de forma que desuero
el Procurador Sindico Real de este Común sea
se ponga remedio a tan gravoso proceder, además



de que aun Incañua sean hecho Justificacio-
nes demuecho, sea Pito preñado ayuntar a e-
te Ayuntamiento, por el suplico, de este dia ayun-
que como dan de da Cargo procure rebimex ed-
ra Refaion de clabitud en que tiene adu de-
sario, y tiene de legue a Rex Enmas, por el
tas Raciones que a hecho presentas y otras con-
dicionis que de los Refaionarse; Y pues acen-
dido todo, deseando sus mias ouir al reme-
dio, no hallan otro medio que el de volver a en-
caberar otras Raciones en la mas tolerable can-
tidad que de la Real piedad se pueda conue-
nir, ya que por los Palores de los dos años pueri,
Y por otro parado abran sus S. Jhos S. Direc-
tores Recondido el fondo de este pueblo, Y lo
exhibido de anaciones encaberam, y luego
por otro de Pito manifestar las mias de sa-
grado, y de la Ciudad de Mag, man-
do establecer la Ciudad de Mag. En cuyo supu-
eno Y para que no se particular no se acubie-
ra ya de las mias culpable omision, se de luego
de unidos y conformes, accendiendo al albio
de da Comar, acuerdan que de dixi mero
de eno de la no proximo que tiene de mil
de cienos quinientos, y de tome el encabe-
lam, y Raciones Probinuales de Cargo de esta
villa por tiempo de cinco años proximos
siguientes en la Cantidad que con otros S.
Proccores se pueda proporcionar el mayor
albio de este Comar; Que acse fué dar



para despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y VNO.

Supo dea Cumplido como lo tiene el pordio de re-
quiere p^a Sumaion Valida, ad Juan de la
puente Montada, en la Villa de Corra de Madrid
especial p^a quien nombre es este Consejo tra-
re, a justa, y propoxione de lo Caberon por el
significado de p^a, con otros V^{os} Directores; sin
obligar a esta Villa a Recaudas que existan
de la Real Hacienda, y de lo que asustare y
traixere de lo que la Correspondiente es en p^a
tura a favor de la hacienda Real, y Recauda-
ciones que lo de ban peñubia; obligando a esta
Villa de lo comun a de dar a cada un año, a los pla-
cos y peñubias que se acostumbra y de ban Re-
gulares, y a las penas, salidas, summi-
siones, adbenencias, Clausulas, Condiciones
y firmes que se requieran al mayor
seguro de los haberes Reales, obligando a
primera de todo los propios fueros y ven-
tas de este Consejo, y haciendo todo lo de
mas que adbiere Combeniente y sumo
hayan de ser presentada; que para lo aqui
expresado y lo de lo anexo non exniene
ceda este poder amplio sin limitacion
con liçion franca y Real R^{da} facultad





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

se enjuicia, jurax substituir y se buscar en quanto al o Judicial y nomad con la obligacion y elebar, necesaria y todas las demas clausulas Requisitos y circunstancias que a unacualera son proprias y para aduvalidarse. necesarias aunque aqui no se declaren y sea muy preuia en su expresion. Que al cumplir, todo obligan sus mrdos con pax paxios fueros y pncias de este conre. euidos y pax auer, con el posesio de justicias y venuniar. a luei fueros y otros de su fauor con la lral en forma. Tan lo d' firon d' pax gaxon y firmaron sus mrdos quedo fue canores. Idem sales capitulares sendo detigos Pedro Clemente Rocha, Lorenzo Gomez, y Alonso Saeza de unos de los d' havi-

Antonio Sanchez Garcia sanchez M. Mathias Valentin
Don Joseph fernando de Vera y
Don Geronimo Carrasco Don Diego Vaca Don Jago Baca
Godoy y Albal. Bayar Nachucan y Silboan
Alonso Bermejo de Unzuaga
Juan L. Bovollos
Luisa y Guara
Antonio de
Don Jago fernando de Vera y
Don Geronimo Carrasco
Godoy y Albal
Alonso Bermejo de Unzuaga
Juan L. Bovollos
Luisa y Guara
Antonio de
Don Jago fernando de Vera y
Don Geronimo Carrasco
Godoy y Albal
Alonso Bermejo de Unzuaga
Juan L. Bovollos
Luisa y Guara
Antonio de

A queras q^{da}
 sussecan para
 los en si se
 para se q^{da}
 expresan =

En la Villa de Villafranca de Alcazar y pueblo de
 as delmos de rio biembre de mil e seiscientos años
 quencia Don años los S.^{os} Justicia y Regim^o, de
 ella que abaso firmaron juntos en su Reyna
 m^o. como lo han de costumbre q^{da} con ferir las
 cosas precederencias el mayor bien y conserva
 tion de la causa q^{da} rigeroni. Que por quanto
 se experimentaron considerables danos de Ga
 rados menores en los entrapados de tierra q^{da}
 se desse el camino de la casa al de Uxena por
 la parte contigua a los olivares y arroyo del si
 tio de las Guaxidas, como tambien en los que
 se desse el camino a los moros hacia la Uxena
 da que va al molino de la Reguera hacia
 el Arroyo de los rios en que qual m^o. sean
 los experimentados en los ganados de las Uxenas
 otros danos considerables; Por que es justo e ius
 tuu a su remedio a que se dan sus mios de publi
 que p^o. firas, de edicatos en los parafes acorrun
 trados, en el furo de Pen, que ningun dueño
 de Guaxidas de Panados lanates, o de uada vada
 de aytraxo duris los en los entrapados, blancos
 de se de oho camino de la casa hasta el de Uxena
 con finando con el Arroyo de las Guaxidas
 para tanto que se a breu los frutos, como
 tambien en los que se desse el camino de los
 moros conexas el Arroyo de los molinos ha
 ta la uada Uxena del molino de la Reguera a
 pena de treinta reales a cada manada, no si
 endo haco entero sino resueltas pena de qua
 tro r^o. q^{da} cada cauera, lo mismo se cumpla por
 los dueños de Panados maiores Uxena de



29
27

caualdad de la p[er]sona ma pena de quatro
reales, y todos doblo de noche, segun se p[ro]vee
que a continuacion q[ue] los señores q[ue] haia lugar
no firmaron =

[Faded signatures]
Garciasanchez de Vera
Alvaro Mania
Alonso Garcia
Juan Diez
Joseph Duxan

Sabe p[re]vio
de la villa de
Cofre de Arce

En la villa de Francia adier se hizo el mes
de diciembre de mil e setecientos e cinquenta e
un años los señores Justicia e Regim[en]to, scilicet que
aquí firmaron ciertos en el Ayuntamiento, como
lo han de costumbre q[ue] con fechos las cosas com[un]es,
al mayor tien de su Com[un] y cosas bas[as], de la cau-
sa p[ro]p[ri]a e dixeron: Que por quanto hegado como ha
el tiempo a recoger la actual concha de Arca-
na, e experimentada la mayor escasez de tener
á causa de que en esta villa arrojados el p[re]vio
de la villa de Arce segun a tenido q[ue] con veniencia, san-
to q[ue] esto, como q[ue] otros señores del campo, ha-
biendo y r[ati]ficados fechos que tienen ciudades
conchas en este termino, han procedido a sacar
de las Senas jornaleros, para recoger en el p[re]vio
mas oportuno sus conchas, talenose de la



Para despachos de oficio quatro mts.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y VNO.**

Amunua de dar los dos, tres, o quatro quaxtos maj
de jornal acaba uno, con cúa dixeran enia han
vegado los veunos cosecheros a que oansen total-
mente sin dencia p^a su recoleccion de frutos de
Importancia, viniendo a que oansen d^a d^a los
forasteros en recoger los frutos entan o por un
d^o sin experimentar los danos, y menos cabos
que se defan deez; siendo digno de considerax, q^u
que de nefantax frutos, de ningún alitio ni
ben anadie en este pueblo, y menos al Alcabala-
torio de esta villa, por que fabricados los frutos de
los extraen p^a sus Repetit^{os} Dominilios; ade-
mas se que estando como estan los veunos labra-
dores y cosecheros de esta y de mas especies man-
teniendo adhos jornaleros todo el año por me-
dio de las continuas ocupaciones y trabajo que
de fere sin dencia p^a d^a adho, de ben de p^a p^a
cidos a los forasteros, sin que p^a ningún a conue-
sim^{to} se queda de alugar a iguales pers^a p^a
maior m^{te}, quando d^{os} forasteros, que no d^e-
nen en d^a Pueblos y iguales ocupaciones, pueden
traer con facilidad de ellos, dencia que de se f^a
su frutos, a que pueden d^a d^a f^a como que
zan, lo curiendo sus m^{tes}, como deuen, al re-
medio de este dan considerable d^a, a que oansen



Para el p[re]sente de oficio quatro tomas

30

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Prohibo y prohiber que ningun cochero forastero pueda Valerse de Peunos o Peunos de esta villa para la Recolección de la Alcañala, ni de otra cosa mientras los haendados de esta los payan menester para el mismo fin o fines a que ellos son destinados; Que de consiguiente los tales jornaleros no puedan ir a trabajar con otros forasteros en los terminos de los, con ningun pretexto ni motivo; Y para que se no toñe a los dichos forasteros, mandaron de haga valer esta prohibición a las personas que ai en el pueblo encargados en las Administraciones de haendados & forasteros, lo que hare a los trabajadores de publico por edictos y se fixen en todas las parafes acostumbradas; Y que ai lo observen, cumplan y guarden respetivamente, bajo la pena de treinta r, acada el municipal, encargado, o dueño de haienda de forasteros, de quince r, acada trabajador, y a la segunda de otros tantos r. de la primera r, y a la segunda de otros tantos r. de la primera r. de los de esta villa que haia lugar; Y de esta cosa se han sus otras los prenos de estos jornaleros ados. r. Cada uno por un año de la Recolección de la Alcañala, & Caudal que ningun adepo de pagar ni tributar mas de la misma pena, y apercibim. lo que tambien se publicara, y a todo se pon



gría fee aconsejadas, p.º de fucos Comben,^{tes}

Respecto de que años de obra estan arre-
glados los Jornales de Arada de demencia
Wanbecku, a diez Isui q.º y la merienda cada
uno, a que se dan tambien subsistan conese a
regla, que los que tienen Arada gozando
todo el año haian de subsistir y subsistan ha-
ta fin de maio, sin novedad, aun quando las
siegas de panes sean ruyen, mediantes no ser
justo que abiendo los mantamientos todo el año,
haian de dejar a los dueños p.º de Interes
de algunos cortos dias de dekada, y esto sea
si la arada se va a regar, o hubiere atrasado.
se p.º laberando, que causan recostes.º de trui-
turas, y otros daños.

Que no sean tambien a que se dan que no anden las bestias de
las bestias de los años y jornales de los olivares
suelen p.º los pasos de pena de los arada y no.

Que respecto a la experiencia de daños y causan
los jornaleros en los años de Arada y suelen
traer a los olivares a que se dan tambien se
publique que ninguno sea obligado a traer
leña a los olivares con ningun pretexto ni
motivo, aunque se les den p.º los mismos due-
ños, aporados, o otros, que se p.º la pena
de quatro r.º de arada y no.

Tambien dijeron, que en aca, a los con-
siderables daños que hacen los pasanos
en los sembrados de este termino, se ven
acordar y a que se dan y publique p.º Panos



que desde esta hora hasta el día último de mayo
 del año próximo que viene haia de entregan
 cada uno seis caberas de tierra, o muertras a
 alquien a los señores de Albalade, Vaso de pena de
 seis r. y cada uno y con aperturim. se proceden
 a lo de mas y haia suzan y lo firmaron =

Garcia Sanchez de Vera Estuanbarca D. Mathias Valentin
 D. Joseph fernando D. Juan Maria D. Juan de
 Alons. Garcia de D. Juan de D. Juan de
 D. Juan de D. Juan de D. Juan de
 D. Juan de D. Juan de D. Juan de
 D. Juan de D. Juan de D. Juan de

Joseph Duran Zapata

En diez y siete dias del mes de Mayo de 1711, notifique chi
 a Juan Silvestre,
 Alons. Mangas, Sebastian Delgado, a la mujer de Ma-
 cos Cortes, D. Juan de Alvarado, a la de Alons. Carrillo G. de
 mioma Raion, Manuel de Alvarado, Juan
 Garcia Calzadilla, Domingo Cortes, y Juan de Mayo
 el tiempo de un año de castilla y encargados en la recolección,
 a la ciudad de Badajoz en sus personas y por sus
 Duran



Yo el Sr. Diputado de Badajoz en este día de Mayo de 1711



Para despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Yano forme edictos consentidos de todos los parti-
 culares que comprehende el acuerdo anuerebente
 Ten de fechos de Leon los hire fixas en la plaza p.
 Y demas parages acostumbrados, Y parages
 Conue to porgo p. dilig. Y firme =

Duxant

Aquedo p. g.
 Alindico de mu
 conparten la
 pteccion de
 Caberon...

En la villa de... franca a veintay tres dias
 del mes de Diciembre de mil Setecientos y
 quentay on años los señores Justicia y Regim,
 de ella que abax firmaran de nros en du. Hien
 ean. como lo han de Corcumbe p. Confesin
 las cosas comben, al maior tien, y alibio de
 su Comun. Dixeran: Que sin embargo de que
 el año pasado de mil Setecientos y cinquenta
 suplico estas... a du Mag. el Rey nro S. P. de
 si dignase enablen la nom. de nros Probinos
 les en ella de guerra de la Real hacienda, as p. p.

expresado Caberon en la Comunidad murgu
tamba y queda de D. Mat. Ngrabo, avien
diendo a la ynfirmitad y acaiso el Pueblo
por la noticia de exilidos de Cochinas de
Granos enbre Lanuexiones años, Lalo co
zibio de Lanuexiones Caberones en que Uepi a
con firmarse en villa G. los Ex fueros de
Administradores, Libexuan al Peñonario de
las exorisiones y perjurios que le causaban
acuo fin de el testimonio literal G. mi
el 15 no acerte Lanuexion Lado a que
do y lo firmaron =

[Faded signature] ² *[Faded signature]* Garcia Sanchez & Manuel Vazquez
[Faded signature] ³ *[Faded signature]* ⁴ *[Faded signature]*
D. Matheo Valentin ⁵ *[Faded signature]* ⁶ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁷ *[Faded signature]* ⁸ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁹ *[Faded signature]* ¹⁰ *[Faded signature]*
[Faded signature] ¹¹ *[Faded signature]* ¹² *[Faded signature]*
[Faded signature] ¹³ *[Faded signature]* ¹⁴ *[Faded signature]*
[Faded signature] ¹⁵ *[Faded signature]* ¹⁶ *[Faded signature]*
[Faded signature] ¹⁷ *[Faded signature]* ¹⁸ *[Faded signature]*
[Faded signature] ¹⁹ *[Faded signature]* ²⁰ *[Faded signature]*
[Faded signature] ²¹ *[Faded signature]* ²² *[Faded signature]*
[Faded signature] ²³ *[Faded signature]* ²⁴ *[Faded signature]*
[Faded signature] ²⁵ *[Faded signature]* ²⁶ *[Faded signature]*
[Faded signature] ²⁷ *[Faded signature]* ²⁸ *[Faded signature]*
[Faded signature] ²⁹ *[Faded signature]* ³⁰ *[Faded signature]*
[Faded signature] ³¹ *[Faded signature]* ³² *[Faded signature]*
[Faded signature] ³³ *[Faded signature]* ³⁴ *[Faded signature]*
[Faded signature] ³⁵ *[Faded signature]* ³⁶ *[Faded signature]*
[Faded signature] ³⁷ *[Faded signature]* ³⁸ *[Faded signature]*
[Faded signature] ³⁹ *[Faded signature]* ⁴⁰ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁴¹ *[Faded signature]* ⁴² *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁴³ *[Faded signature]* ⁴⁴ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁴⁵ *[Faded signature]* ⁴⁶ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁴⁷ *[Faded signature]* ⁴⁸ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁴⁹ *[Faded signature]* ⁵⁰ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁵¹ *[Faded signature]* ⁵² *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁵³ *[Faded signature]* ⁵⁴ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁵⁵ *[Faded signature]* ⁵⁶ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁵⁷ *[Faded signature]* ⁵⁸ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁵⁹ *[Faded signature]* ⁶⁰ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁶¹ *[Faded signature]* ⁶² *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁶³ *[Faded signature]* ⁶⁴ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁶⁵ *[Faded signature]* ⁶⁶ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁶⁷ *[Faded signature]* ⁶⁸ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁶⁹ *[Faded signature]* ⁷⁰ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁷¹ *[Faded signature]* ⁷² *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁷³ *[Faded signature]* ⁷⁴ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁷⁵ *[Faded signature]* ⁷⁶ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁷⁷ *[Faded signature]* ⁷⁸ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁷⁹ *[Faded signature]* ⁸⁰ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁸¹ *[Faded signature]* ⁸² *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁸³ *[Faded signature]* ⁸⁴ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁸⁵ *[Faded signature]* ⁸⁶ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁸⁷ *[Faded signature]* ⁸⁸ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁸⁹ *[Faded signature]* ⁹⁰ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁹¹ *[Faded signature]* ⁹² *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁹³ *[Faded signature]* ⁹⁴ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁹⁵ *[Faded signature]* ⁹⁶ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁹⁷ *[Faded signature]* ⁹⁸ *[Faded signature]*
[Faded signature] ⁹⁹ *[Faded signature]* ¹⁰⁰ *[Faded signature]*



Agueros p.
que se captan
los Casos en
el Recurso a
defensa de los
aguieros so-
bre Accion de
el Caudal de
Propios:

33

En la villa de Espanca a dos dias del mes de enero del
mil y seiscientos y cinquenta y dos los señores Justicia y
Regim.^{to} de ella que aya se firmaron juntos en
su Ayuntamiento como lo han de costumbre p.^{ta} con fe-
ria las Causas Comben.^{tes} al mayor dñe de su comuni-
dad y conserbador de la causa p.^{ta} dijeron: que se
es sobre las rentas de las Aldeas, y de las que
se venlo bñ el día de hoy de este del presente para el
han ocurrido diferentes peticiones y oposiciones
ta un aguiero p.^{ta} el dñe de ella, a fin de que se
a los forasteros que se cogor su Merced con vecinos
del pueblo, sobre que se ha peticion de Recurso a la
superioridad, a fin que se declare su validad, y que
endan que los gastos que se causan sean en
esto como en la defensa de la Real Jurisdiccion
y facultades de esta villa, se paguen del Caudal
de Propios, como causados p.^{ta} la primera de sus
aguieros y disposiciones p.^{ta} el mayor Gobierno
y conserbador de la causa p.^{ta} admitiendolos
endava a la deposicion de lo firmado.

Antomo Honer Veray Valentín Bonilla
Mozado Carrasco Baxanillo
Benito Levallos

Ante mí
Joseph Juan Zapata

Agueros p.
sum. de la Real
Jurisdiccion de
En la villa de Espanca a dos dias del mes de enero del
mil y seiscientos y cinquenta y dos años los señores
Justicia y Regim.^{to} de ella que aya se firmaron juntos
en su Ayuntamiento como lo han de costumbre





Para el pacho de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para el pacho de oficio quatro meses

para conformar las cosas concernientes al mayor bien de Dios y de la Comunidad, y conseruacion de la causa p^{ca} de Dipu^{ca} que por quanto a consequencia de la quexa de Telexo de J^{ca} en el Ayuntamiento, en el día diez de Septiembre del presente año pasado antes de dicho día a fin que ninguno de los señores hacendados en este término ni sus concej^{dos}, se salgan de los términos de las fincas p^{ca}, cultivos sus haciendas y recoger sus frutos, y en particular de la Hacienda que es de pertenencia, y no se hagan cosas que los señores concejados de la quexa de Telexo, de sus frutos, y el cultivo de sus haciendas por las concejadas, que en el presente presente se por el Parroco de Manuel de Borja de J^{ca} de memoria y se uno de los señores de Merida se han hecho p^{ca} de causas al Sr. Provisor Juan de C^{ca} de Merida, por lo que sea expedido de que se le comienda a los señores de Merida, que por todo rigor de temerarias penas, y demas apremios proceda conseruacion de Justicia a que conde lo acordado se cumpla, y el cultivo de las fincas de dicho Manuel de Merida haga con vecinos de esta villa, encarga de que se le expedido de diferentes p^{ca} bidenias con los Sr. Alcaldes, quienes velan por las demas causas que levan ocurrencias, por lo que se se temerarias conseruacion los apremios al Sr. Provisor de Merida de Merida de Merida, al que se le sigue hasta conseguir el fin que se tiene por objeto de que se le expedido de diferentes p^{ca} bidenias con los Sr. Alcaldes, quienes velan por las demas causas que levan ocurrencias, por lo que se se temerarias conseruacion los apremios al Sr. Provisor de Merida de Merida de Merida, al que se le sigue hasta conseguir el fin que se tiene por objeto

Salgo a la villa de Guadalupe, despachos de oficio a. 1752
 diuion Real de quezados de esse Ayuntamiento, que
 solemnizan al mejor Gobierno del Pueblo, de las
 luego aquezadas sus ordenes de sumas y de sumas
 la Jurisdiccion Real en esse Ayuntamiento, endonde
 Concurrir dos oias q. mañana ha de a la
 Hon. de Justicia, Expedicion de los negocios
 Judiciales que ocurran, lo que se publicara p.
 por el Hon. de esse Consejo q. que de no roie
 a todo el Ayuntamiento de que respondiere a con-
 tinuacion; y por lo que respecta a los procedimientos
 de lecc. medianas que los aquezados de esta villa
 no son de su Inspecc. que todo se ha
 en q. y deular estan obligados a la obediencia
 de todos los que pende al Gobierno economico
 de la Republica, aquezados tambien se hagan
 los correspondientes Recusos a Su Mag. D. sede
 real de supremo Consejo de las Ordenes, con los
 testimonios y Recados conducentes a justificar
 los Recusos de las Probiencias y lo firmaron

34

Don Mathias Valentin de Alvarado Mina Alonso Carrasquero
 Vacay Lirato Gallardo
 Don Leonima Carrasco Don Diego Baca Juan de Zorilla
 Godoy y Alarcon y de los rios y Juris
 Alonso Beruano de Andro de

Joseph de Juan Zapata

Hecho en la P. para p. y de mas para ser acostu





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

del forastero luego que los Reales yfabucan, Devenon de Aunta
 mº el Medico este y otros evidenes, conotan de su cargo, Lelebro a Cuen
 do se hielda dies y tres de despacho parado mas a Dñs anexo de el gñio d
 Vornales adas Reales Nñs prohibiendo que los forasteros tranzados verbal
 gan de los transadores del pueblo particularmente visitandolos y
 cojer sus juicios y tratarlos como que lo vemos ayan acavado,
 sus beneficios y Relecciones, y quier ninguno transador a cada adon foras
 tena ha sido de ofiço de que en el pueblo ayan acavado, bajo la pena
 de excomulgacion, que se tubieron por combenientes, Concuomotivo de lo suso
 de observancia anposito continense de beneficios persusivos, bien, quier
 de donde se supiere de D. Manuel & Diego Clerigo, de donde se sabe de lo
 de los de la Iglesia, y pñer de lo de que se mefante a Cuen de es contra
 la Inmunitad de los Eclesiasticos, de donde se sabe de lo de que se mefante
 de, que se de de donde de los de que se mefante de donde se sabe de lo de
 Despacho conuente Varios para quier embargo de lo acavado no le ym
 pñan la recoleccion de Arreduana de lo de que se mefante de donde se sabe de lo de
 pñer de lo de que se mefante de que se mefante de que se mefante de que se mefante de
 mulgacion de los V. Alcaldes, y de lo de que se mefante de que se mefante de que se mefante de
 bino, que se de lo de que se mefante de que se mefante de que se mefante de que se mefante de
 de los V. Alcaldes.

yauewidopneuro Krumi Enette Anunciam, la Real Causacion, p.
protestacion Kruti y concacion Comenue atropellam, y aque por
acomunado ecc, delectau, no sepudo obaguar habe claracion de
lura y ena, a multas, se abalido de U. P. de medio de Despachar
Audienca mil leuar adetane el empeno Conguecamna Unquegar
de leantam facultades, como quenaon m deuenor de ruyropeca,
las prohibenias y acueros que se leia el Anunciam, para el economica
Gobierno del pueblo, bien estar de comun, y conseruacion de la Causa
publica; de forma que se gan el empeno lleua v on detomer penora conse
guencia, Declaracion de Honorarios, y otros precedim, contra la
Jurisdic. Inabandono y de pnera de la de de Anunciam, y vna facultad
tadu; y por que es justo de curar al medio de tales atropellam, de donde
go a Cuedan vsmos quedam vripoda Cumplido como lo tiene de fiau,
y porido vberquere para vrunaion validas. ad. Juan **Spang**, y
ca Procurador en la Villa y Corte de Madrid especial para que
enrre de la Real Causacion, y de de Anunciam, para ca anae
vultas y U. de vntal y vuyremo Consejo de las oim vartas uno v
peior tribunal que condio deua, y veyre vnta enojado. de pta,
nubidad, que se gagrauio de los precedim. de de ecc. y va Audien
cia, y vuplique a U. P. y otros v. de digne lo pceda vntal
vionion para que U. ecc, al de de la onerura y comunion de lo que ca
Declarado, y de conuio. Remita lo cauto ouy males a quel veyre tu



36

bunal Quédas las partes, gan hecho, notamelo Ugo la ynter
 ua la gano uno. Upluca tambien a U. U. la gnoberacion y con
 firmacion, delirado a Cuero, y Queredectare no deuen comonodene
 U. Eclesiasticos y nra duniue comono competencie. Inuales, tabidenuar,
 a Cuofm y nra que cas do conuiga haga de adm. Requeim, pmoas
 tas y defomas, y lo pmerenae Conlo Uellmonou, Lntium, y p
 cador Condu, arache, conuadiga y Requeim lo que de conuiano Sed
 procurare exepciones, haga y pda los. Uram. y Reuaciones Combe
 mentes; Requeimnar y lo Renunae; pmerenae Requeim, y p
 mentes y Requeim; oiga auar y Conuencias. Inualcutous o
 y difinitibae; Conuencias apele y Uplique. Uga la apelaciones y l
 plicaciones adonde fueren y nra puestas; Gane Reles. Requeim Re
 deca, Requeim, y haga Requeim de conuencias conuaguen de
 dnuerem, y todo de conuencias. Inual. Judiciales, o de conuencias gaten
 ga. pmoates, y nra. Uram. y nra, haian. Uram. pmerentes;
 que pda de aque. Requeim. y de celo aneo y conuencias de conuencias
 mado este. Uram. ampla. Uram. conuencias. Requeim. y Uram. Requeim,
 facultades de conuencias, Uram. Uram. y Requeim. Conuencias,
 y Requeim. nra, y todo de conuencias. Clausulas. Requeim. y Uram.
 Conuencias que en naturalera. Conuencias, y nra. Uram. nra,
 Uram. no obstante que agu no de de conuencias y Requeim. pmerentes.



Para despachos de oficio quatro m^{as}

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Exponen, Que la primera de que se trata obligan sus mandos los
 nes fueros y libertades de este concejo a que se aprobaues con el poderio de Justicia
 y Renuciacion de lo que fuere y de los Diferencios contra el. Las cuales se son
 obsequios y firmaron las m^{as}, que de oficio se concierne y los Caxales Capitulares
 de este concejo, D^{no} Ph^o Felix Ureua, D^{no} Miguel de Alcala, y

Julian Manuel Guerrero Verano de la ciudad de

D^{no} Mathias Valentin

D^{no} Joseph fernando

D^{no} Alvaro Martin

Vacayliza

Vacayliza

Galax de

D^{no} Juan de la Cruz

D^{no} Juan Garcia

D^{no} Francisco Carrasco

D^{no} Alvaro Martin

D^{no} Juan de la Cruz

D^{no} Juan Garcia

D^{no} Francisco Carrasco

D^{no} Alvaro Martin

Alonso Ferrera

de Andrade

hacore copia de este
 a quos se podes en el
 sello segundo, con fe

[Signature]
 Joseph de Juan Zapata

En esta Villa de N^a Franca a treynta dias del mes de
 no de mil Setecientos quinquenta y dos años los
 y Cotheban Don Juan Garcia, Don Mathias Valentin
 vacayliza, Don Alvaro Martin Gallardo, Don Thomas





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Juan de la Barroca, D. Diego Pizarro de Guzman,
 Alonso Garcia Morgado, D. Diego Vaca Barajas
 Matheo, D. Diego Vaca y Pineda, y D. Juan de Saltillo
 y Juana Regidores perpetuos de Ayuntam^{to},
 desta ca. p.^a en May, Junos en el como a cos-
 tumbra p.^a con fin de las cosas comben^{tes}, al ma-
 yor de esta Republica, en Comenda^{da}, Digeron:
 Que por quanto a consecuencia de lo procedim^{to},
 Intercedido por el Sr. C. D. D. D. de esta Pro-
 vincia y R. de la Ciudad de Mexida, en con-
 venion de lo acordado p.^a este Ayuntamiento, a los
 diez dias de Julio de este año proximo pasado
 de mil setecientos y diez y tres, que ningun
 Alcaudado, forastero ni ayuda de trabajo del
 Pueblo p.^a cutibar, lleve finca, y recoja frutos de
 las haciendas, Interim y hasta tanto que los
 vecinos no han acabado sus Beneficios y Cole-
 giones, no bastare que los S.^{os} Alcaldes Abien-
 nio Juan Garcia Sanchez de Vera G. de Vi-
 mix la Vezas, y Tenueas en que se hallaron
 declarados, y por breves mandalo en el nombre
 que continuan en las Tenueas a los S.^{os} Capitanes
 Vaxos, se suspendieron a la sollicitada permision
 p.^a lo Repetido a fines de D. Man. de Barajas
 de los Beneficios de la Ciudad de Mexida, de los
 dias de Comparendo en el Termino de Texera
 na, como si pudiera ser el caso de Ignobe-

[Handwritten signature]



denia I que fuese Competente p^{ra} conocer
de lo que dispone la queada de Ayuntamiento,
quedandoles el Jur de Comision de las queadas de
Anexas; Imanesiendose hasta aora en es-
ta Conformidad, e ceptuamente que permit-
iendo a la al Muniencia de cura de curato:
nochial aparados a Muniencia de curato. e ten-
suras Iponer en tabla a los S. Alcaldes
siendo de Remex que consiguesen, que
continuar suporendir, a p^{re}sto de la
significada Inobediencia, I otros, se dexa
que p^{ra} conseguir la Imita a que se le de auri:
lio, que no siendo posible mediante los Recur-
tos Invenidos I de que ya se conoce en la du-
plexidad de l Real Supremo Consejo de las
Indias, I pretendia la misma Declaracion,
e pensuras a los S. Capitulares en quienes
vaia Recienso la Real Jurisdiccion, de que
se pueden dudar las mayores porprios
siendo justo acudir a su Remedio, I a
que p^{ra} aora I por otra Declaracion, se hallan
los S. Alcaldes sin Jurisdiccion, que exdian
Remex y la Remex en este Ayuntamiento,
condadas las formalidades de las queadas p^{ra}
se requiera p^{ra} d^o; dentro del qual se dara
oprobienas a todos los negocios Judiciales
y extrajudiciales que ocurran; I para que
de Conoce al comun de este Ayuntamiento se qu-
blige esta Prohibicion en los parages a:

sumbrados e que se pondra fee a conu-
nacion y lo firmaron =

Don Cristobal	Don Mathus Valentin	Don Juan de
Don	Don	Don
Don	Don	Don
Don	Don	Don
Don	Don	Don
Don	Don	Don
Don	Don	Don
Don	Don	Don

En Aruente
Joseph Duran Zapata

a que por su
habilidad a
Don Salas
Don Jacobo
Don
Don

En la villa de N.ª panca a su junta y unidas de me-
ses de enero de mil e seiscientos e sesenta e dos años
los e. Capitulares q. d. se firmaron en quie-
nes se halla N.ª m.ª la e. Jurisdic.ª Real, Juris-
tor en su Ayuntamiento, como acostumbraban p.
confexir las cosas comben.ªs al maior bien y
conseruac.ª de esta Republica, digeron: que p.
quanto Alonso Bermea de Cruzada. Alguacil
u.º maior de esta villa se halla y por obligati-
dad e.ª de su cargo, que no puede e.ª mayor
e.ª lo respecti.ª a cobranza de pechos y sub-
minis.ªs, e.ª para a los Caballos de la
ropa aqua de la e.ª, e.ª de los e.ªs
y pondra el pueblo e.ª de noche q.ª obian
los e.ªs q.ª se experimentan; Nos.





Para despachos de officio quatro mts.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

previo no se suspenda de ser con ninguno otro el
curso de cobranza suministrada. aya y q,
manuata, a los Caballos de Buñay, a lo
dem^{te}, a Soldados y Rondas, y quedara nombrada
nombraron, unicom, p^o ellos se p^o a Pedro
Garcia Salas de uno de esta villa con facultades
de necesarias q, ello, y nombrado, a qual debe
haga buena p^o de cargo y sea su cargo y se
firmaron =

Varios vacay / Morgado de Almorán
Anuente
Joseph Durán

Aguirre de paz...
Cula Villa de Villafraanca a cinco dias del mes de
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Damos perpetuos al Ayuntamiento, de esta villa
 por su Mag^d y Honor. Berenice de Andrade Al-
 guaril mayor conde y voto, Junaco endho Ayun-
 tam^{to} a Don de Campana Janida, como lo han
 de costumbre p^o Confesur las cosas comben^{tes}, a el
 maior vien de du Comun y Conservas, de la Causa
 p^oca Dixeran: Supor quanto deseano en esta villa
 redimir la vezacion que le causaba y Causa la
 de Nuevas Provisionales, a todos los yndividuos de es-
 ta Herindaxio, y biciaa perjurios que por todos ves-
 peccos sean experimentado, ocurrio ante su Mag^d
 el Rey nroo N^o Diosdado, y duplicandole se dignara
 Confesurle el Encaberam^{to}, se ohas Nuevas por el
 el d^o Ten la Cantidad que fuere del Real Agrado,
 Que quando su Mag^d se du Acostumbrada p^oca
 dad a Penido en conuider ya conuierdo a esta villa
 el referido Encaberam^{to}, para desde primero de
 enexo proximo pasado se represente año en
 Cantidad de quaxenta y quatro mil rs, p^o cada
 vro, vasso las Licuntanias de pasar a la Ciudad
 de Mexena al otorgamiento de Correspondencias
 e scriptura para seguridad de la Real Hacien-
 da, Que se satisfaxa en sus Reales Arcas por
 xxava de los primeros tres meses y quatro dias
 del año pasado de mil setecientos y cinquenta
 segun esta determinado p^o la Superioridad
 en que todavia se halla Descubierta coraxion,
 Que asⁱ Execucio de ledaria puntual Relat^o,



Y pago p^o el Alcalde don D. J. Sebastian de Se-
on y Sobrel, de los efectos producidos, Revisados
de este el Ciudad dia proximo de enero proximo
anterior hasta que p^o medio de la buquacion
de anteriores Circuntancias, haia tenido y ten-
en buquacion, con Abono de proximas de data-
rios suios y de los deomas Dependientes, y Al-
quiler de la Casa de don D. Con otras Circun-
tancias y advenencias que mas p^o menor Cons-
taxan de la orden que segun abito de la Cor-
te ha comunicado al Sr. Gobernador Supp^o
de Nuevas de la expresada Ciudad de Reparti-
do, a que sus mudas se refieren; Sin embargo
de que sus^o no ha comunicado el correspondiente
abito a esta villa con Instrucc^o de la Ciudad sin
desando acoitar por suios que causan los
salarios de Dependientes, como tambien la pro-
hibicion de prohibencias sobre Abastos, y los
de la Continuacion de don D. en el Perindario
y otros Inconvenientes de este luego, en la for-
ma que mejor pueden y ha lugar endio, sabe-
dores de lo que a este Consejo compete, por lo
y en nombre de los señores Capitulares que
son y fueren de este Ayuntamiento, como de los
S. Alcaldes ordinarios p^o ambos estrados y que no
han podido concurrir p^o hallarse declarados
en denegada, Causa p^o que se halla resumida
en este Ayuntamiento, de la Jurisdiccion Real, por
quienes prestan^o Caucion de Razo Prasen-
forma, lo expresa obligas^o que hacen de los
pienes fijos y Nuevas de este Consejo, a que
esta canypan^o y a xan p^o lo que se contiene, a p^o



40
exidan. Quedan supodex Cumpido como lo
fieno esta villa, y por dño de Requiere p^a, y su ma-
yor Validad, y presencia de Sr. Joseph Duran
Zapata que lo es de du Mag, y de Sr. Ayun-
mientos, lo perial p^a, quien en un nombre de Repres-
sentacion, como del Comun de esta Republica
pare a la Refeida Ciudad de Herrera, y demas
que Combenga, y envezado de la Ciudad Super-
rior Real Orden de du Mag, y aui faga en
primero lugar la Canuidad en que se halla
descubierta esua villa por la significad a
proxima a los tres meses y quatro dias prime-
ros de expresado año de mil setecientos y
vinguenta, Recogiendo su Caxa de pago para de-
bido Resguardo; y de Consequencia o porque la
descubierta de obligacion y pago de los signifi-
cados quaxenta y quatro mil rs, v, de este
encabezamiento, en favor de la Hacienda Real
y Persona, y Personas que los deban Recaudar,
por el tiempo que comprehenda la mencionada
orden, obligando a esta villa de du Mag, y favor
en los dexuos y ptaos Regulados, y a todas per-
nas, Sumisiones, Valamos, Clausulas, Condi-
ciones, y firmegas que para su mayor segu-
ra de la Real Hacienda se Requieren. Y de
sean pedidas, Suguiendo a este fin, en caso
necesario, los propios, fijosos, y Recaudos de este
re Consejo, y de quando en adelante y ha-
ta que todo lo Refeido denza Cumpido y se
en todas las deemas Diligenias Judiciales
y Extra Judiciales que adbiexa combenientes;



Para despachos de officio quatro. m. f. 64
SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

jurades de esta C.ª, quando tengades fecho lo que
dho. Apoderado. Executare lo que se bar
Ratifican, Deba ledan, y Confirman sus
mandos como si por esta misma Villa fueran
hecho. Porquads, o Inexas aqui. Sutenon
Y forma Liberal, por que p.º todo ello y
lo anep. Conrenuente ledan este poder, am-
plio y sin limitas, con libre fianca y ex-
Adm.ª. Y todas facultades, Clausulas Requ-
sitas y Licencias que adunamixta lea
Conproprias y para dize validacion nece-
sarias, no obstante que aqui no se declaran
y para sus efectos, sea muy precisa su
Expresion, o la Asistencia Personal de dho.
mandos p.º que quanto mas se libenien, may
las Repuben, Dho. C.ª. Inexas de dho.
ad. Pertenen, Que se firmara de todos lo
que en dho. poder se fuere, o bli-
gan sus mandos desde esta los dho. fu-
ros. Y en caso de este Consejo abido y por
abir, dan poder a los S.ªs. Jueros. Y dho. y
de dho. Mag.ª que este negocio de ban cono-
zer para que dello apremien a esta Villa
por todo dho. negocio y de Execuci.ª, y
Como p.º. Venencia parada. En caso de purgado



Bara del pacho de officio qua. tro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

ynterpretar; Cane Nales Robinsoner Leduñar, Desfrachor, y haqdo
 Coyntamen alaspersonas conuaguen vedadesherenz, yrosas lasdecomar
 Diligenciar Videriales ocomofuduriales querenga porouidas yestasilla
 y Viflorias. Nal. hauran vlenso presentor; Quepraloagruiboprenado
 yloaello anexo ycondicimiente ledian vau mto u etapoda amplio vmlun
 tad. conubie poyca, y Gra. Pont. facultas de en fuyar surar, vosti
 tuis qnebocon conlabugacion y vledadon neredonia, yrosas lasdecomar
 Clauudas Reguivion y vlexandacion queanunatrualera vorypropian
 ypram vribalduar nereduion, no ostanee que agun neredolaren
 ypram vrefecud. vcamu pnerca vrecopreion, ota cñtenida psonal
 vde v mto, por que quantomas vrentenier mar for. pñion y arpor
 y vrentas Comoulo fueran vberbo adun, que alafimera vde v dolo y
 vperae oboga vtrasilla vubvies fueron y vrentas, auido v
 y voraues, losacumplido alor v. vares y vntuion vde v
 vtagetas. Que v d'onegus de vora conoxer para que aello
 vcapremen pnto voringor vde vbia vperatiba, y como p vrenten
 vras vnta vncorapuyada conuencida y no apurada vntuion
 todas leyes fueron y vnt de vntuion conda Gra. hofor
 ma. Las vobvion vntuion y vntuion vntuion vntuion
 Que vntuion conoxo y vntuion Capitulares, vntuion vntuion

Despachos, y haga Cumvenero alia Persona⁴⁶⁰,
Comoguen y dinguen, y noa hadumad diligencia
Indivale de las Judiciales quecuera por dula, y
Quera, hana vundo presente; Jura la ley
Española y local de ayto y Comoguen, y con
mudi Que noa en ampo sin limitada, Con libre
franca y gual Hon, facultad de Jurar
Obediencia y Nuca, Con las leyes, y Pleuas, y
Jura y todas las demas Pleuas y guals,
Leyes, y guals, quecuera manualisa Con propiedad y para
su validad, y obedancia, no obstante que aqui noa
declaren, y porada Comoguen, sea miu puda que
pasion, de adobencia de los mudi; ponga quanto
mas cesilente mas las Pleuas, y con pora men
tas Comoguen, Jurar de Verbo ad Verbum; Jura
severa de no quera Pleua dea de sus Ple
nas Jurar y Nuca hauido y por haue con el por
rio de Jurar, y denunciar, y Pleuas, Jurar, y dula
fauor Contagual = Juri ley con dungan y Jurar
de mudi quecuera Comoguen y de vales Capitulares, de
dula, Joseph Felix Nuca, Pedro Vent. Nola, y
Julian man? Jurar sea, Pleua dea,

facores
pianel
ello seg.
difer.

Garcia sanchez de vera
Alvaro Meña

Dn Mathias Valentin Joseph fernando
Vacay lra y vacay lra y

Dn Juan Revillos
y Zuriga
Dn Gerónimo
Godoy y Balboa

Dn Diep de cer
de Zurmar y Borques Baca
Dn Diego Vaca
Bazas Manu...



Para ser recibidos de oficio quatro reales

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Aquendo a Salazar de Francia a diez dias del mes de marzo de mil setecientos cinquenta y dos. los señores Justicia y Regim.^{to} scella que abaxo firmaron juntos, en el Ayuntamiento como lo han de costumbre, oyes con quise. quanto a algunos vecinos que tienen casas y separata de noche las traen adormir a algunas otras casas en grave perjurio de la salud de sus personas, y lo notado quedon en el pueblo los daños que hacen en los sembrados a la entrada de la salin, sin otros perjurios que se defan. Considerando a cuio remedio se acordó p. esse Ayuntamiento. en el año proximo pasado de cinquenta y uno, en que se acordó no se de conar a venen por que sus acusar a dho remedio a que quedan de pagar: ber a los mismos no se de surgan en el pueblo de cho ganados, y ningun aconciencia. y asy se p. de quinze de p. la primera vez y los otros de p. de la segunda doble y conaprobacion. y se acordó a lo se de que haia lugar, citta dilig. y se cometa al ministro de la v. de q. se p. de q. se aconciencia con lo firmaron =

Garcia Sanchez de Vera
 Don Mathias Valentin de Alcazar
 Don Juan de Salazar

Don Alonso Garcia de...
 Don Alonso de...
 Don Juan de...

Don Alonso de...
 Don Juan de...
 Don Joseph de...

En laud. de Villafranca a quinze dias del mes de...





Dara despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En el Real Acuerdo de quince y seis de agosto de este año
D. Juan de Salazar y Garcia Sanchez, D. Juan Maldonado
Ordinarios por su Magestad, y ambos escuderos, D. Manuel Valde-
vin Valay liza, D. Joseph fernando Valay liza, D. Juan
mexia Salgado, D. Thomas Guerra de la Parada, D. Mor-
co, Garcia morgan, D. Diego Felix de Guzman, D. Je-
serrino Carrasco Godoy y Abalos, D. D. Diego Basa lara
que machuca, D. Diego Valay liza, D. Juan de auallos
Luzaga, guerra y Gordones por escuderos del Rey nuestro señor
D. Juan, y Alonso Beresca y Antonio de Alguacil mayor, Contador
y Uero, y Juanes Smet como á los nombrados, para conferir
las cosas comunales de mayor bida de las dhas. Dije-
ron: Supon quanto por D. Manuel de Salazar, Pro-
curador Fiscal de la Real Audiencia y Procurador de ella, se re-
pidio libranza en favor de esta villa contra el Regimiento
de Montas y de Navarra, y de las otras, de la Comandancia de que
nombramos. Veinte y nueve de mayo, y quinientos
noventa y cinco. En testimonio de lo qual se firmo
en este Real Acuerdo, y se firmo y se firmo
de los señores de esta villa Juan Cabreriz
de la Real Audiencia de Badajoz, Juan Smet Uero
para diligencia, que se remita para que se
no se oponga de nuevo. Cuentos, por defectos de la Real Audiencia
por encima de la Comandancia, en el año anterior



Amil Secreuntes guarantay tres, por Cuis modus
hados priedo accionu, haca Operion Curson aella,
Incaend eme Grae deca ualoumzia por quin dehar
dado Rausa Prouidem, y hucimam, haldguano uem
Endo dea Subansa maad Cauim, Entos efatos de
Ludo amo de guarentay tres que hader mil, 200,
Koumtagun Nale y truntay dos mil, que p aese es is
con Empum cas Con tribui mied, El Cavallas Cond
xera de haxiu, de pum uae Prouidem, efucito
au Cobro de guentay eficasa apumto Contra Sordar
Dores muros y su ploguimra del Compleo de ha
Expumado guentay mil pumtos hucim mude ad,
y truntay dos mil de uae Empum hucimra, deca an
placion adu mil quin entos truntay un de guentay
y dos mil que pum mudo de hucimra deca
En de uae de ha amo deca mil Secreuntes guar,
y Ludo, Incaud Amil Secreuntes, guarantay tres,
deca de hucimra deca hucimra deca hucimra deca
Quin entos deca Nale y truntay un mil de hucimra
del de mied Compleo, del hucimra deca hucimra
Amil Secreuntes guarantay tres y hucimra
Con Encargo adu Cavallas Empum para de
efucito apumto, Con otras pumtionen guentay
han de el Decreto hucimra deca hucimra,
Nepum guentay hucimra deca hucimra
y p aese deca hucimra deca hucimra,



Para despachos de oficio quatro mrs

7 49
SELLO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Abil de mil eia. En que se acordó a los
S. Justicia y Regim^o de ella que aya se fin-
masen breues en du. Ayuntamiento. como
lo han de costumbre p^a con fenn las cosas
comben. al maior bien de du. Corrun. Teor-
sebad^r de la Cauap^a. Cingeron: que Res-
petuo lo adelantado de l^o J^o Iquexola e de
cader de p^a se hallan los labradores en el
mayor atajo de barbechos por no tener con que
mantener los ganados, de calidad, que de no
ocurrir a du. Remedio padexa el comun de estos
el maior perjuicio que transurre a los
deemas, y para que en lo posible se adelanue
el trabajo de la labor como mas importa-
re, a que se dan subornados de varios J^o que
se deacore de este dia la Dehera de l^o J^o
del propia de este Consejo con la p^a de
tion y a por lo Respetuado a l^o J^o de
puerta para el dia los haian de dar
y Baquer adormir fuera de esta Dehera
y a la pena Impuesta en el Acuerdo
de Acoto celebrado por este Ayuntamiento
mientras con arreglo a sus ordenanzas



Y para que se notare esta Real Cedula
de Republica de Madrid en los paises
acostumbrados a que se refieren se
hayan de publicar en los lugares
de donde se refieren.

Don Juan de Garcia Sanchez Don Juan fernando
de vera vacylia

Don Juan de la Barreda Don Diego Vaca
Don Juan de la Barreda Don Juan de la Barreda
Don Juan de la Barreda Don Juan de la Barreda

Don Juan de la Barreda

Publicada, luego en el dia mes año en la plaza
de las parrucas acostumbrados por el
por este Consejo Republico el consero del
aquello anualmente de que se refieren
Dixan

sobre el ... de la villa de ...
med ... de ...
años ... de ...
de ... de ...
en ... de ...
los ... de ...
en ... de ...
de ... de ...
de ... de ...
de ... de ...

de tener permiso de sus Señores, y en viendo sus
ordenes al Monedero de las monedas acuerdan
que ninguno de los Señores que ninguno de los Señores que
da con sus Señores de las monedas, y forrajes
sin permiso de los Señores de las monedas, y forrajes
vaya a la pena de su Señoría, y cada un
de ellos de su Señoría, y con apercepción de
de proceder a los señores que han lugar
que en consideración, a que también se les permi-
ten hacer daños en los Paños por que los Pa-
naderos de su Señoría dejen con los Señores a
probar los manchones que están entre
panes, acuerdan que para el Monedero
de su Señoría de su Señoría que ninguno de los Señores
no sea dado a introducirse a probar
los manchones que no tengan con sus
de entrada sin causar daño, y si tal
pena de su Señoría de las monedas
de este Consejo: que tampoco puedan in-
troducirse a comer los Señores de forrajes de
gados aunque sea con Señores menudos de
los mismos años, y se ponga fe a costumbres,
los firmaron

Yo Pedro de Vera, M. de
Mozado de Cañas, B. de
B. de
B. de

Arauco
Joseph Duran Zapata

Yo el Rey, que en este
de este ag. en los paños acostumbrados, por un del
ponerse con el oficio: Duran





Para los papeles de (ff: 7) de los reyes

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

51

fran^{co} Martínez Zugallo aprobado residente en esta
Villa pareció ante S.^{ra} D.^{na} que con el motivo de hallar
vacante la plaza de Zugallo de esta dicha Villa tal vez
quele esta asignado pretendiéndose el nombramiento
de tal Zugallo titular para la asistencia de el que es lo
lo que se suspende en lo formal interin quemis opera
• ziones ácreditadas en la agilidad de mi oficio para la ma
ior satisfacción de la plebe; respeto de que en esta con
formidad me amandado asistiendo a los vecinos en las
cosas que de mi facultad an^{te}currido el tiempo de seis
meses en el qual se puede considerar por muy suficiente
para conocimiento de el desempeño de mi obligación
siendo justo el que concurren en mi las circunstancias
que se requieren para el alivio de los indibiduos de
• esta Villa como así lo tienen entendido; se me aganor
na miendo de tal Zugallo titular de esta Villa con el po
re de el salario que esta asignado y demas otros franque
zas y libertades de que debo gozar en esta asistencia

Suplico a S.^{ra} se resuelva azer dicho nombramiento por el tiempo
contemplasen regular quanto grande a formalizar la obliga
ción que mi oficio corresponde y en ello se recibiere nueva de
S.^{ra} =

F. de Zugallo

El Regimiento de esta villa que abajo firmaron
 Juanos en su Ayuntamiento, como lo han de
 costumbre dijeron: Que respecto a la ex-
 periencia que en el dicho há operating
 nes de esta parax en el dho quea que re-
 side en esta villa, le daban y se daban
 por Juan de Sandoval de esta villa por
 el dho de los lunas de este Ayunta.
 m. J. Tenia unidos le asignaban a dho.
 naron la ayuda de costa que para la fa-
 cultad Real de du. May. 12.º de du. M.
 al Consejo de las órdenes le era señalada
 de p. los de este cargo, el Caudal de p.
 sico de esta villa, Aprobaban los li-
 bram.º de pagados p. lo que de la sa-
 tisf. se ha hasta aora y lo firmaron en
 esta villa a p.ª franca a diez y un dias
 de mes de Abril de mil setecientos veint
 y once años: Y para efectos comben. des ha-
 gasse saber, y lo que se en el libro de
 acuerdos e memoriales prohibenias.

D.º Fr.º de S.º García Sánchez
 D.º Diego de Vera
 de Vera y de la Barreda
 D.º Leonimo Cañero
 Godoy y Albalá
 D.º Juan de Sandoval
 de Sandoval y Guerra
 D.º Alonso García
 D.º Diego Vaca
 Barral Machuca
 D.º Diego de Vera
 y Albalá

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Juan Guerra Tholerano... Com. de... y... de... como mejor proveya... en las quinas de D. Diego Vazquez... En cui y... de... que... como Sabau...

Supp. a N.º... que... de... para... que... Juan Guerra Tholerano

N.º... que... de... como lo han... DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego de Soria...
dos años...
no en la...
conceder...
pedir...
tan los...
que el...
así hecho...
para su...
denia que firmaron =

D. Diego Cristóbal...
D. Matheo Valentin...
Alonso Carrero...
Juan...
Alonso Berrojo...
D. Joseph...
D. Alvaro...
D. Juan...
D. Joseph...





Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Comprocuracion anterior por D. Joseph Fernando de
 Cayula y D. Thomas Guiz elat omnia. Oportet per
 pucios del Ayuntamiento de esta Villa, y digacion: Incomen
 Regencia del cargo que se ha conferido por dho. Ayuntamiento
 yuntamiento, han pasado al Señalamiento de dho. Ayuntamiento
 unido en forma de dho. Ayuntamiento. Considerando el
 yuntamiento, y que en efecto queda Señalada
 Comprocuracion, desde el primer día que ha advenido
 de por el Ayuntamiento unido hasta tanto son era el
 y desde allí hasta el primer día que ha durado, a
 del primer día que ha durado desde el primer día hasta
 unido en camino de dho. Ayuntamiento, quedando el Ayuntamiento
 Quedo para el Ayuntamiento de dho. Ayuntamiento límites de dho. Ayuntamiento
 de dho. Ayuntamiento y reducción huse publicas por
 el mismo Ayuntamiento Señalamiento de dho. Ayuntamiento y Ayuntamiento
 Consejo y no e Contrabando acordado; y Ayuntamiento
 de dho. Ayuntamiento en Ayuntamiento de dho. Ayuntamiento
 Ayuntamiento de dho. Ayuntamiento, Ayuntamiento de dho. Ayuntamiento =

D. Joseph Fernando
 vacaylacion

D. Joseph
 de dho. Ayuntamiento

D. Joseph
 de dho. Ayuntamiento



Sobre
 En la villa de Badajoz a diez y quatro de Mayo de 1752



Para despachos de oficio quatro mses

55

**SELLO QVARTO, AÑO DEL
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.**

De insinuacion de H.
Caldas por ambos estados.
para desde pasqua despi-
nuciantes de sepa este año de 52.
harta la d'p'osicion que
hize el 1753 — — —

Cartilla de Villafranca a Don Pedro de Almed
Amas Amil Escrivano de quenta y m años Es
Donces D. Antonio Haneza Garcia Sanchez de
ra Mas de ordinario por el estado de
Esteban Baquer Gallego, D. Mateo Valentin
Cayula, D. Joseph Fernando Cayula, D. Mateo
Mesa Gallardo, D. Tomas Guate de la Barrada,
Digo Pean de Guaman, D. Alonso Garcia morca
es, D. Jeronimo Carrasco Godoi y Molos, D. Diego
Bata Baquer Machuca, D. Diego Baquer Moya,
Juan de Suales Luinca y Guano, D. Juan Perez
Dios de Aguamun, D. Juan de Huan, y Alonso Bese
ra de Amade Aguasit maior Comen y D. Juan
Por Encl adon de Campana vanida segun le han
de Dio y Coni tanto Digo raon; que vos quate
Dio Cumplido clausura de los Empleos de H.
Maldes, Octavia y uno de los de la
Insinuacion, para desde pasqua de sepa este
1753



56 pa

Miguél maior de estaui, Belgase Neado p.
que Comproua a Nave de Trapes eiros; e
habundante parado a prauarcan y qual diligencia
e deueniuntan elos Mathe ppeleidos Grae
Beabio con una Nave que se uio de Ho 3.^a de Antonio
Hóanes, Belgasearon emel que uio pitoios el uno
con un hilo que se queda fuera y induiéndose fortas
Belgasearon de fcaentes oulvas y por el mismo
modo se uio tamano deo uno dellos y otros de
ellos se uio de el de Ho 3.^a de Antonio

Reduta? Dm mps Gra Salamaanca Mathe ppeleidos
fads q rat unam con uante y que no Cooro
y de Franca Dei Amio de mill deos. 70 y 71 y 72 y 73 y 74 y 75 y 76 y 77 y 78 y 79 y 80 y 81 y 82 y 83 y 84 y 85 y 86 y 87 y 88 y 89 y 90 y 91 y 92 y 93 y 94 y 95 y 96 y 97 y 98 y 99 y 100 y 101 y 102 y 103 y 104 y 105 y 106 y 107 y 108 y 109 y 110 y 111 y 112 y 113 y 114 y 115 y 116 y 117 y 118 y 119 y 120 y 121 y 122 y 123 y 124 y 125 y 126 y 127 y 128 y 129 y 130 y 131 y 132 y 133 y 134 y 135 y 136 y 137 y 138 y 139 y 140 y 141 y 142 y 143 y 144 y 145 y 146 y 147 y 148 y 149 y 150 y 151 y 152 y 153 y 154 y 155 y 156 y 157 y 158 y 159 y 160 y 161 y 162 y 163 y 164 y 165 y 166 y 167 y 168 y 169 y 170 y 171 y 172 y 173 y 174 y 175 y 176 y 177 y 178 y 179 y 180 y 181 y 182 y 183 y 184 y 185 y 186 y 187 y 188 y 189 y 190 y 191 y 192 y 193 y 194 y 195 y 196 y 197 y 198 y 199 y 200 y 201 y 202 y 203 y 204 y 205 y 206 y 207 y 208 y 209 y 210 y 211 y 212 y 213 y 214 y 215 y 216 y 217 y 218 y 219 y 220 y 221 y 222 y 223 y 224 y 225 y 226 y 227 y 228 y 229 y 230 y 231 y 232 y 233 y 234 y 235 y 236 y 237 y 238 y 239 y 240 y 241 y 242 y 243 y 244 y 245 y 246 y 247 y 248 y 249 y 250 y 251 y 252 y 253 y 254 y 255 y 256 y 257 y 258 y 259 y 260 y 261 y 262 y 263 y 264 y 265 y 266 y 267 y 268 y 269 y 270 y 271 y 272 y 273 y 274 y 275 y 276 y 277 y 278 y 279 y 280 y 281 y 282 y 283 y 284 y 285 y 286 y 287 y 288 y 289 y 290 y 291 y 292 y 293 y 294 y 295 y 296 y 297 y 298 y 299 y 300 y 301 y 302 y 303 y 304 y 305 y 306 y 307 y 308 y 309 y 310 y 311 y 312 y 313 y 314 y 315 y 316 y 317 y 318 y 319 y 320 y 321 y 322 y 323 y 324 y 325 y 326 y 327 y 328 y 329 y 330 y 331 y 332 y 333 y 334 y 335 y 336 y 337 y 338 y 339 y 340 y 341 y 342 y 343 y 344 y 345 y 346 y 347 y 348 y 349 y 350 y 351 y 352 y 353 y 354 y 355 y 356 y 357 y 358 y 359 y 360 y 361 y 362 y 363 y 364 y 365 y 366 y 367 y 368 y 369 y 370 y 371 y 372 y 373 y 374 y 375 y 376 y 377 y 378 y 379 y 380 y 381 y 382 y 383 y 384 y 385 y 386 y 387 y 388 y 389 y 390 y 391 y 392 y 393 y 394 y 395 y 396 y 397 y 398 y 399 y 400 y 401 y 402 y 403 y 404 y 405 y 406 y 407 y 408 y 409 y 410 y 411 y 412 y 413 y 414 y 415 y 416 y 417 y 418 y 419 y 420 y 421 y 422 y 423 y 424 y 425 y 426 y 427 y 428 y 429 y 430 y 431 y 432 y 433 y 434 y 435 y 436 y 437 y 438 y 439 y 440 y 441 y 442 y 443 y 444 y 445 y 446 y 447 y 448 y 449 y 450 y 451 y 452 y 453 y 454 y 455 y 456 y 457 y 458 y 459 y 460 y 461 y 462 y 463 y 464 y 465 y 466 y 467 y 468 y 469 y 470 y 471 y 472 y 473 y 474 y 475 y 476 y 477 y 478 y 479 y 480 y 481 y 482 y 483 y 484 y 485 y 486 y 487 y 488 y 489 y 490 y 491 y 492 y 493 y 494 y 495 y 496 y 497 y 498 y 499 y 500 y 501 y 502 y 503 y 504 y 505 y 506 y 507 y 508 y 509 y 510 y 511 y 512 y 513 y 514 y 515 y 516 y 517 y 518 y 519 y 520 y 521 y 522 y 523 y 524 y 525 y 526 y 527 y 528 y 529 y 530 y 531 y 532 y 533 y 534 y 535 y 536 y 537 y 538 y 539 y 540 y 541 y 542 y 543 y 544 y 545 y 546 y 547 y 548 y 549 y 550 y 551 y 552 y 553 y 554 y 555 y 556 y 557 y 558 y 559 y 560 y 561 y 562 y 563 y 564 y 565 y 566 y 567 y 568 y 569 y 570 y 571 y 572 y 573 y 574 y 575 y 576 y 577 y 578 y 579 y 580 y 581 y 582 y 583 y 584 y 585 y 586 y 587 y 588 y 589 y 590 y 591 y 592 y 593 y 594 y 595 y 596 y 597 y 598 y 599 y 600 y 601 y 602 y 603 y 604 y 605 y 606 y 607 y 608 y 609 y 610 y 611 y 612 y 613 y 614 y 615 y 616 y 617 y 618 y 619 y 620 y 621 y 622 y 623 y 624 y 625 y 626 y 627 y 628 y 629 y 630 y 631 y 632 y 633 y 634 y 635 y 636 y 637 y 638 y 639 y 640 y 641 y 642 y 643 y 644 y 645 y 646 y 647 y 648 y 649 y 650 y 651 y 652 y 653 y 654 y 655 y 656 y 657 y 658 y 659 y 660 y 661 y 662 y 663 y 664 y 665 y 666 y 667 y 668 y 669 y 670 y 671 y 672 y 673 y 674 y 675 y 676 y 677 y 678 y 679 y 680 y 681 y 682 y 683 y 684 y 685 y 686 y 687 y 688 y 689 y 690 y 691 y 692 y 693 y 694 y 695 y 696 y 697 y 698 y 699 y 700 y 701 y 702 y 703 y 704 y 705 y 706 y 707 y 708 y 709 y 710 y 711 y 712 y 713 y 714 y 715 y 716 y 717 y 718 y 719 y 720 y 721 y 722 y 723 y 724 y 725 y 726 y 727 y 728 y 729 y 730 y 731 y 732 y 733 y 734 y 735 y 736 y 737 y 738 y 739 y 740 y 741 y 742 y 743 y 744 y 745 y 746 y 747 y 748 y 749 y 750 y 751 y 752 y 753 y 754 y 755 y 756 y 757 y 758 y 759 y 760 y 761 y 762 y 763 y 764 y 765 y 766 y 767 y 768 y 769 y 770 y 771 y 772 y 773 y 774 y 775 y 776 y 777 y 778 y 779 y 780 y 781 y 782 y 783 y 784 y 785 y 786 y 787 y 788 y 789 y 790 y 791 y 792 y 793 y 794 y 795 y 796 y 797 y 798 y 799 y 800 y 801 y 802 y 803 y 804 y 805 y 806 y 807 y 808 y 809 y 810 y 811 y 812 y 813 y 814 y 815 y 816 y 817 y 818 y 819 y 820 y 821 y 822 y 823 y 824 y 825 y 826 y 827 y 828 y 829 y 830 y 831 y 832 y 833 y 834 y 835 y 836 y 837 y 838 y 839 y 840 y 841 y 842 y 843 y 844 y 845 y 846 y 847 y 848 y 849 y 850 y 851 y 852 y 853 y 854 y 855 y 856 y 857 y 858 y 859 y 860 y 861 y 862 y 863 y 864 y 865 y 866 y 867 y 868 y 869 y 870 y 871 y 872 y 873 y 874 y 875 y 876 y 877 y 878 y 879 y 880 y 881 y 882 y 883 y 884 y 885 y 886 y 887 y 888 y 889 y 890 y 891 y 892 y 893 y 894 y 895 y 896 y 897 y 898 y 899 y 900 y 901 y 902 y 903 y 904 y 905 y 906 y 907 y 908 y 909 y 910 y 911 y 912 y 913 y 914 y 915 y 916 y 917 y 918 y 919 y 920 y 921 y 922 y 923 y 924 y 925 y 926 y 927 y 928 y 929 y 930 y 931 y 932 y 933 y 934 y 935 y 936 y 937 y 938 y 939 y 940 y 941 y 942 y 943 y 944 y 945 y 946 y 947 y 948 y 949 y 950 y 951 y 952 y 953 y 954 y 955 y 956 y 957 y 958 y 959 y 960 y 961 y 962 y 963 y 964 y 965 y 966 y 967 y 968 y 969 y 970 y 971 y 972 y 973 y 974 y 975 y 976 y 977 y 978 y 979 y 980 y 981 y 982 y 983 y 984 y 985 y 986 y 987 y 988 y 989 y 990 y 991 y 992 y 993 y 994 y 995 y 996 y 997 y 998 y 999 y 1000

Si ca ppeleidos mdes Digeron no de ofuria y que
mynesion a de disuemp leo Concal que de yafansa Co
axed pond ente; Encua Nixuo mandaron Belgase
y qual Neado por Ho Miguél maior para que se
e baque y Comproua a Nave de Trapes eiros; Encua Nix
uo de separaron Ho Caraxillos Conus Nixpeca
bas Naves que terminaron Ho de mone
que las sauan de mudo; Se mone
En el Nave, que de Lexas Contaminada
Nave, que Nixpeca Ho de mone



Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Conquise Concluso este año que firmaron
y según equedi se =

D. Antonio Barreda y Sarratasanches de Juan Barreda
 D. Mathio Valentin de Vera
 Vacay Lira
 D. Joseph fernando
 vacay Lira
 D. Matias Mesa
 D. No. Gutierrez
 D. Diego Beren
 D. Alonso Garcia Moreno
 D. de la Barreda
 D. de Lurman
 D. Gerónimo Carrasco
 D. Diego Vata
 D. Diego Bacia
 Godoy y Albatos
 D. Juan L. Berallio
 D. Alonso Berario
 D. Juan y Guerra
 de Andradiz
 D. Joseph Treviño
 D. Valero

Acuerdo

Dni. fee de el n. pad cupro sr. Joseph Duran
 Zapata, que on cluso el acta anterior, pasaron sus mtes
 Dnos. D. Alcala a firmar; y con un nudo a baxo
 con que havia firmado el Sr. D. Antonio Barreda
 D. ena Lira, D. Alonso Berario, Carbajal, D. J.
 le correspondia firmar tras de el Sr. Alcala
 a quimer dote, y con un nudo a firmar el



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Señor Garcia de Arca Sedesquero y Naino Senque
das fianças claus. Conuis adbecum^o, quopong
prodito anua, lo sine Locit^o, =

En la Villa de Franca a diecinueve dias del mes
de mayo de mill setecientos cinquenta y dos
años el Sr. D. Sebastian Banguer Gallego
Regidor perpetuo de ella mas antiguo en q.
ha caido la Real Audiencia, suplico q.
anuo a consecuencia de la Real de consecua-
cion anuere de nue. Y del Recado que se paso ad.
Diego Christomo Vaccyliza a fin que compare-
ciese a tomar la posesion de el empleo, o que si
chiro presentase no podia ser bñlo, por sus acha-
ques, Arriandad, Y Recurso que tenia hecho a
su Mag. D. de Duque al Consejo de las ordenes
sobre que esibio Dexas Terminicas, y Res-
pues a que en lo respectivo a edad Y achagues
no le ymposibilicase q. hallarse agel pobra-
dam^o, para abagar los negocios de el cargo de
la Real Audiencia. Ten lo tocante a la de Du-
que no se halla Pronexado, anuere si, ha
reterado la Superioridad que hecha ha de ser
secular. Y de lo que le compete, en cui



Viendo no pudo el Ayuntamiento admitir
 su escusa, se ha por preciso proceder a los
 apuntes correspondientes a fin que no
 use la Nación de Justicia. Y quedo tambien
 los por finios que de lo conaxio pueden
 scarse, debe mandar y manda que denuncie
 el dia de la notificacion compareca a veni-
 da la posesion de su empleo. Y a la pena de
 diez ducados aplicados a disposicion de Su
 Mage. Y de otro regio tribunal, y con expre-
 sion de proceder a los decimas apremios que
 haia lugar, y que los danos y perjuicios ve-
 ran de su cuenta y riesgo, ademas de que
 se dara cuenta de todo a la superioridad co-
 rrespondiente, y asi lo hara saber el present
 y asu apdo de auto p. el correspondiente. Y lo
 firmo =

[Signature]
 = *[Signature]*

[Signature]
 = *[Signature]*

[Signature]
 Digo en este dia mes y año de 17... no se sigue
 dese causa de auto anexo, y de que Dize Christiano
 de la y la de otro de auto, en que se nombró a
 Duran

[Signature]
 En villa de Villafraña a veinte y quatro dias
 del mes de mayo de mill e setecientos e noventa e noventa
 el don D. Sebastian Vazquez Gallego Regidor

58
propuestas mas antiguas en que se halla en
Nal Juais de Dijo; Ju Repara el dho
parado el dho dho Dijo; Ju Repara el dho
Causa sea referida a la Compañia anomenada
porcion de Dijo de Alcalde de dho dho dho
modo mde en Nal dho quando se cumplia en el
obediencia de la dho dho dho, y en por
Juris de Alcalde de Dijo, y por que el dho dho
deu dho debe mandar y manda de dho dho
anomenada que en dho dho Compañia en
dho dho, acorras de dho dho bajo la dho dho
dho dho dho dho, ha dho dho de los dho dho
en que dho dho dho dho, con la dho dho
aplicacion, y en dho dho dho dho dho
Compañia de dho dho dho dho, en dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho
que dho dho dho y dho dho dho dho
a dho dho y dho dho de Nal dho dho dho
para el dho dho dho dho dho dho dho
Compañia y dho dho de Nal dho dho, mediante
lo dho dho por dho dho dho, no se puede
comer dho dho dho, y que en dho dho
dho dho dho dho dho, antes de dho dho
dho que dho dho dho dho, de dho dho
Como dho dho dho, en dho dho dho dho



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Con Dm. caude Guard y no libo expuesto man
tonmente quando deballa con agilidad y Robustes
necesaria para serbia la Sal. Jurisdic. y pponer
re. uouuo asi lo probuo y firmo =

Francisco de Cuauvaroz
= Salmo
[Signature]

Aracm
Joseph Duxan [Signature]

Despues en otro dia mes Mayo y el 11 no pare
las casas demorada de Diego Chisoso
no vacylia de feus de haerle sauer la
probidencia anacredencia, habiendo puz.
poner persona ad. Maria Ricolasa vaca
de su mujer en el Respondio que suana
enfermo encasno, por cuiu Razon me
reine en cada qual notificar. Y para
que conste lo pongo por fee Diligencia
y firme = Duxan

Procion de M. C.
Al Reg. 11. 2000

Entadilla a Villa Franca a San y guano
das Al ma Amis Am U. D. uerrientos Unqu
on toy m. am. En sus Juris y Capicualara



Cavalina. Toller y otros. Lindero, Loquales como
los Cremas quincine y ad qui sine fraude estar
Bogium abe Hyponauri licid. E. qualquino capero
op casuris que Cause y aque duna Hyponauri
Bin oblig arlos como duna. Eny onó obliq ad
Jener sa. Constanza de lo pamo con sus mudi bñ
Do rón, Peroo Clemente Taba, Doumo Gomez
y Alomo Gag ue U. de rudo au, E. y vi fe

El Sr. Juan Vazquez D. Matheo Valentin de Alvaro Mera
Gallegos Vacay Linaz Galland

El Sr. D. Diego Beren Alonso Garcia
de la Bañeza de Guzman
D. Leon de Guzman de Diego Vaca de Diego Bata
Gadoy y Alaraz de Bañoz Machucay y de Alaraz
D. Juan de Heraltos Alonso Beren
de Guzman de Guzman de Guzman

Domingo Garcia
Salamanca

Francisco
Joseph Duran Zapata

277

Si el dho. Reino prosumiere de algunas separacion
 los dho. para librarlos a las dhas. Cortes para
 quibusquiera, y en las dhas. Cortes, segun
 lo hade deyan aparar lo que conuega. Segun
 suspencion, y nuevas requiridas quisiere, como
 tambien quasi alg. como apus dhas. Cortes
 para las dhas. Cortes propia de N. S. D. J. J. J.
 para los que son de dhas. Cortes librarlos a las
 sea incorporacion con las dhas. Cortes, y no en forma
 ma, de lo que habe de el dho. Reino en dhas.
 dhas. Cortes tambien segun lo dho. que dhas.

Para dhas. Cortes
 los dhas. Cortes
 para dhas. Cortes

Allegan las Cortes de las dhas. Cortes, y para tra
 darse en las dhas. Cortes segun lo dho.
 para dhas. Cortes para las dhas. Cortes segun lo dho.
 para las dhas. Cortes para las dhas. Cortes segun lo dho.
 para las dhas. Cortes para las dhas. Cortes segun lo dho.
 para las dhas. Cortes para las dhas. Cortes segun lo dho.
 para las dhas. Cortes para las dhas. Cortes segun lo dho.
 para las dhas. Cortes para las dhas. Cortes segun lo dho.
 para las dhas. Cortes para las dhas. Cortes segun lo dho.
 para las dhas. Cortes para las dhas. Cortes segun lo dho.

Buen Bellum ad euidas e fens comunidos enclut
 rade Nat Depacho; y seg ubique por dadas, que
 ninguno sea traso adan Durajo, ni comarls ba
 so lasema, ympuesua entre Nat Depacho Kou
 dia a l'ingunta Durados al sacador e Durado
 e Durajo, y n'unta adlaguedilla y puloronal,
 y para mejor Neimer Durados Realidad que
 uno y otros porun Durados oporuno Durado de
 apligun y distribuan los Durados porquedullas
 por lasusasia deq' dehafeuadas entre Durados
 años, observando led cura y qualidad y equidad
 que corresponden Resguardo porora amparar
 el poris e fernalis para Durados Durados y lo
 firmaron =

Domingo Garcia  Estevan Vazquez  Don Matheo Valera
 Salamanca  Valay Lira 

Juan de Alcazar  Juan de Alcazar  Juan de Alcazar 
 Juan de Alcazar  Juan de Alcazar  Juan de Alcazar 
 Juan de Alcazar  Juan de Alcazar  Juan de Alcazar 
 Juan de Alcazar  Juan de Alcazar  Juan de Alcazar 
 Juan de Alcazar  Juan de Alcazar  Juan de Alcazar 



Juan de Alcazar  Juan de Alcazar  Juan de Alcazar 
 Juan de Alcazar  Juan de Alcazar  Juan de Alcazar 



Para despachos de oficio que tramitan

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

62

med Amos Armu devesuntes Inquuntay dos
 años Los señores Vicescava y Nomin, de lla que aduso
 firmaron Juanas Costa Nuntam, ason el Campa
 na Tarrion como lo han de muntar, digeron: fuer
 Consequencia de lo ancedent, obrado y pordiones
 dadas a los señores Alcalde ordinarios por ambos es
 rados, debian de proceder en y proceduon a la elar, e
 oficio de paca. Ligua de pordionarios de lla pro
 como quidun Amu devesuntes Inquuntay de
 y en efecto. e lla y en m daron los dices

Alcalde de Tombaron sus mudi por Alcalde de lla camand
 ta de mudi. a Juan Cabanillas pordionarios de lla pro
 Alvia Valamancia pordionarios de lla pro
 mudi. Por mudi de lla de lla mudi de lla
 duomo y Godillo duomo de lla de lla de lla
 Alvia de lla mudi de lla de lla de lla
 mudi. Por mudi de lla de lla de lla de lla
 duomo y Godillo duomo de lla de lla de lla
 Alvia de lla mudi de lla de lla de lla
 mudi. Por mudi de lla de lla de lla de lla
 duomo y Godillo duomo de lla de lla de lla
 Alvia de lla mudi de lla de lla de lla

 Por Nomin Sibam vido que como la Nacion

Y ponga el libro bueno a las Librerías de los Regidores
 que se pidieron por los términos de Justicia nombra
 ron a los señores Maestre Valentin quemambien loed-
 deo Ayunam,

no de
 Ayuntamiento

Por el no de Ayuntamiento, y del Cauen de Moras Austau,
 Con el Abate de Don mill ar. y el Caudal de Propios
 aunque se truuio con el el dho Duero, y con las mrd
 mas su lidad que trada aora por lo q trase a la
 asociaçion de los Caberos, nombraron sus mrd al
 pres^{to} Don xpo Duran Zapata

Maidomo/ Por maidomo de fabrica de Layguia Lanasquial
 de Layguia / a esta villa nombraron a Fern^{do} mrd Lopez V de la
 maior, el Por maidomo de Nuestra D^{na} de la nada nombra
 la mayor con ad. Fernando Guen. Alas de la nada y mrd que
 de uno de los d^{os},

Por el no de Nuestra D^{na} de la nada nombra
 su mrd al d^o Don xpo Duran Zapata y mrd que
 de uno de los d^{os},

Maidomo/ Por maidomo de la D^{na} de la nada nombra
 el d^o / a esta villa nombraron sus mrd a Don xpo Duran Zapata y mrd que
 de uno de los d^{os},

El ayuntamiento / Por maidomo de los p^{os} de la D^{na} de la nada nombra
 a esta villa nombraron a Don xpo Duran Zapata y mrd que
 de uno de los d^{os},

El ayuntamiento / Por maidomo de los p^{os} de la D^{na} de la nada nombra
 a esta villa nombraron a Don xpo Duran Zapata y mrd que
 de uno de los d^{os},

El ayuntamiento / Por el no de Nuestra D^{na} de la nada nombra
 su mrd al d^o Don xpo Duran Zapata y mrd que
 de uno de los d^{os},



Elpones. Por elpones de la d^{ca} 9^a nombraron D^{ns} 63
Andrés de Alouba Lopez Barrera Verino de esta
Ciudad

Elpones. Por elpones de la d^{ca} 10^a nombraron D^{ns}
Camal de Aron de Maestre Guzmán de esta

Elpones. Por elpones para las animas Religiosas D^{ns}
Animas de Rosendo de esta p^{ra} de esta

Elpones. Por elpones para las animas Religiosas D^{ns}
maior de Juan de esta p^{ra} de esta

Elpones. Por elpones de Decretos Religiosos D^{ns}
de esta p^{ra} de esta

Elpones. Por elpones de la d^{ca} 11^a nombraron D^{ns}
de esta p^{ra} de esta

Elpones. Por elpones de la d^{ca} 12^a nombraron D^{ns}
de esta p^{ra} de esta

Elpones. Por elpones de la d^{ca} 13^a nombraron D^{ns}
de esta p^{ra} de esta

Elpones. Por elpones de la d^{ca} 14^a nombraron D^{ns}
de esta p^{ra} de esta

En Cua conformidad concluyeron
sus mds esta elección; mandaron se
den posesiones a los que las deban tomar
y a los deemas se haga suer para que



Para sepachos de oficio quatro mrs

BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Les Comte y Cumpian su Republico cargo
de que se pondrá fee a continuar.

firmaron =

<i>D. Diego Chiriodomo</i> Vacay Linca	<i>Domingo Garcia</i>	<i>Maffio Valentín</i> Vacay Linca
<i>D. Joseph fernando</i> vacay Linca	<i>Salamanca</i>	<i>D. Juan</i>
<i>D. Diego Perez</i> de Luxmar	<i>Alonso Garcia</i>	<i>Alabau</i>
<i>D. Diego Vado</i> Damas Maducay	<i>Don Guos Baca</i>	<i>Canario</i>
<i>Alonso Beidano</i> de Nordra de	<i>Yllouay</i>	<i>Juan Chavallot</i> <i>Yruiza</i>

Joseph Duxan Zapata

Posición luego en otros días mes Jaro en el mñ.
de la hermandad no aceto ancedus mñs those. Justicia
y Regimto comparecieron D. Juan de Caba
nillas y D. Fran. mesa Salamanca Al.
calces nombrados de la hermandad a e
fecho de tomar la posesion de duxempleos
y presenue el Duxamto acostumbado de



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la posesion tendida en ella se con-
regaron las partes, se sentaron en su respecti-
vo asiento quicra se pacificaron, sin contradic-
cion se firmaron con sus nombres por fe =

Yo el Sr. D. Valentin de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Morgado de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca

otra del Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca

Yo el Sr. D. Valentin de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Morgado de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca
Yo el Sr. D. Juan de Salamanca

n.º de los
oficios y
cargos.

64v

Quero enhorria mes año y el año no
fogue ehire eaver los nombres de los
que comprehende la elect.º de oficios de Juan
Gordillo Flores, Manuel Pata Terbaruco, Fer-
nando Sanchez Lagos, Fernando Pata
Baxeday Mesa, pto, Gonzalo Muñoz, Juan
Ypolito, Joseph Maximin de Manzano, Ma-
theo de Morales, Antonio de Salas y Diego Sa-
nchez pto, Juan Garcia Salto, Pedro Muñoz
Juzado Andres Luterán, Thomas Lopez de la
Viviuela, Antonio Pato, Alonso de Luna y
Joseph Antonio Duxan de los de menores, 28.
Rodrigo de la Mesa pto Pedro Berinos de la
villa aguienes ad herci de du.º de peticion car-
go de queda.º fue.

Joseph Duxan

Aquien p.º que
Republica clau.
de un gobierno

En la villa de Badajoz a quince dias
del mes de mayo del año de mil setecientos
y tres años Los señores Justicia y Regim.º de la dha.º villa
mandaron Vnidos en su Ayuntamiento, Como lo han de
mandar, Dizeon; Supran.º el dho.º Ayuntamiento de la dha.º
villa p.º, y para obediencia de los preceptos de la dha.º
Real Assercion de Republica clau.º de Juan Gobierno,
y Enes los Capítulos siguientes.

1.º Que si alguna persona agrediere a otro, o
de otro modo que sea, no diga que se fizo en el nombre
de Dios nro Señor, y de su Rey, y de su Reyna.



En los Santos en Dios Sagrada, Solo penas por
pueden por sus desuor Vicio

2.^o / En ninguna Persona sea usada Armas Amoché ni
Arma en peñeros ni fuera del, punales, Nudos, Puntos
Varios ni otras armas Causa de las prohibidas, pe-
na de caídas y de que se pudiese en la Compañía

3.^o / En ninguna persona de Causa, años arriba,
Compañía sin Causa que fuera sea, las mugeres
quedaron entre fuertes y habido era pena de caídas
de y perdidas las armas que se le encontrasen

4.^o / En ninguna persona sea usada Armas Amoché
después de la vida ni andar enquad rilla, Arma
arriba con el pata sin baina y fuera de mano,
pena de caídas y de se en, y bajo la misma pena
no Canten en Vares y edoneros ni Vagan Pa-
quillas con Lunas ni otras cosas, ni toquen y ni
ni Armoche ni otros Cantales Conguey en un
la vida al Común, más como el pa y con la
por uno y los otros por los medios de los

5.^o / Toda persona de la persona que se suscite sin
medios de la vida y de la vida, y de la vida
de los días pena de los Queados, y en la misma pena
y en la persona que se Vagare en peñeros, ó en
Casas particulares

6.^o / Todos Vascos y mugeres Armas de la de la
de la vida y de la vida de los de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Quedare Ganados fura cada camino el tiempo que los aija de produzia en el, los aija am am furas am am S. Matias Comperessum, que amo basculo se le comunuarian como si fueran bonas tenos.

12. Juri una persona Comuinda Candela en donde aija paros y puda haues dario para de que se aya tres dias de muel ademas de dar un boquin de muel y de las tenos.

13. Juri un Sy abor puda Ubar ahergada mas de un Cualluna aunque sea un año de du amo, y que esua ha a en fura dadas Gaullas entre Farrasos y las de Camina para no traigan Gaullas auytas los años de las de m'har pto dno y en los de pto y granos auytas de m'har para cada cosa, los dias de Cassel.

14. Juri anden Leados por las Calleas m'bile res Vin uarda para ados ad, Cada Causa y q las manadas no erron p las Calleas, auy queda p. dan agua, para ados ad, y m'bile don agua m' abruen dadas la dadas Parata Junta de los aridos.

15. Jue ning una persona oche am m'ales m uauos de las Calleas y Calleas para ados ad.

16/ Juntim una persona como las Caballe
rias por las Calles pena de quarenta rs, —

17/ Juntim una persona no arabiada, los Gombros
no opie en caballo pena de quarenta rs, —

18/ Juntim una persona mude las Gombros y
adentro ni para a fuera, a fin de que el ana
do pase ni pase de camino y una de quince
rs, y tres dias de Carcel —

19/ Juntim un Ganadero entre con los Ganaderos a
comer los Vastosos quem sean susos de quere
primas los de quere y pagados pena
de quince rs, y tres dias de Carcel adonde
pagan los Vastosos dobles —

20/ Juntim una persona que en mundicia
entad sumer ni al Vedon de ellas, ni en
el vino ni en el Alaygloria pena de quarenta
rs, y tres dias de Carcel —

21/ Juntim una persona que orada a traer duelas
ni barrer las Cruzas pena de ocho rs, y tres
dias de Carcel y se quere lo que se quere adu
duelos —

22/ Juntim una persona que sabe gano ni otra
alguna en mundicia entad sumer ni en pilas
emonde se ven las Caballerias pena de quarenta rs, —

23/ Juntim un Ganadero que vaja Cabras con
Ganado de la Cruz y una de quarenta rs, y tres
dias de Carcel —

En su confirmacion, segun lo acordado mandaron sus mercedes de publicacion por dos dias con diez de Consejo en la plaza y demas parages acostumbrados de esta villa y que se continuen para los señores que aia lugar y lo firmaron =

Don Ningo Chirivito	Don Domingo Garcia	Don Joseph Francisco
Vaca y Liza	Salamanca	Vaca y Liza
Don Alvaro Messia	Don Pedro	Don Manuel Garcia
Gallax de	Albariza	Don Juan
Don Geronimo Carrasco	Don Quispe Baca	Don Juan
Godoy y Alcala		

En su confirmacion
Don Joseph Duran Zapata

Publicacion
En la villa de Salamanca a cinco dias del mes de Mayo por el Rey del Reino de este Consejo Don Bernando de publicacion de acuerdo de Don Fabian de Alcala, en la plaza y demas parages acostumbrados de esta villa segun se =
Durante

Requerido
En la villa de Salamanca a cinco dias del mes de Mayo como se demita de algunos señores y otros en la dehesa de San Juan, los señores de la villa y demas de ella y de la villa de Salamanca. Junto con el Ayuntamiento de Salamanca han acordado para confirmar los señores de la villa de Salamanca al





Para ser p[re]chos de oficio quatro m[er]c[es]

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

maior bon salu[ti]s de uos[tr]os Señores. Sup[er]ior,
 los V[er]os y reales c[on]sejos p[ro]u[er]to p[re]sido de uos
 de uos Señores, que desde primer[mente] el qual se
 h[ic]ieron p[re]sidos de uos, con las d[ic]tas c[on]sejos que
 conuen[en] del ag[ua]do, para que se fuesen, d[ic]taron al
 Señor Juan de Salazar y de los R[e]yes de uos Señores,
 por quien se p[re]sente el p[re]sente al B[er]no, sean b[er]na
 de p[re]sidos los B[er]nos, segun las d[ic]tas c[on]sejos;
 y conid[er]ando aora los daños que se p[er]ciben en
 d[ic]tos ganados en las d[ic]tas d[ic]tas c[on]sejos, o u
 aru[er]os adu[er]sarios, aguarde[n] nombrar y nom
 bran por Guardas d[ic]tas d[ic]tos B[er]nos, que lo son
 Domingo Carrillo, Juan Carrillo, y Luis Gomez
 Aluarez Munoz de uos d[ic]ta, a los quales leu[en]
 de[n] la facultad de que uos d[ic]tas d[ic]tas d[ic]tas, y p[er]
 m[er]c[es] d[ic]tas d[ic]tas, p[er]d[er]an, p[er]d[er]an, y d[ic]tas
 d[ic]tas los ganados que ap[er]t[ur]en d[ic]tas d[ic]tas,
 segun y como lo an p[re]sente d[ic]tas Guardas d[ic]tas

Sobre y m[er]c[es]
de d[ic]tas

Tambien d[ic]taron que en uos d[ic]tas d[ic]tas los fraudes
 danos y p[er]suasos que se han p[er]cibido en
 tiempo como el p[re]sente, y muchos d[ic]tas d[ic]tas
 no d[ic]tas en uos d[ic]tas d[ic]tas d[ic]tas d[ic]tas
 p[ro]hiban las d[ic]tas d[ic]tas, y d[ic]tas d[ic]tas
 p[ro]p[ri]os, y d[ic]tas d[ic]tas los d[ic]tas d[ic]tas, con





Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En su operación de fraudar el deslinde de lo que
legítimamente, por conveniencia, contra lo de puesto en las
mandas desde Consejo, que al tiempo de su publicación
las causas del mismo fraude, porque Buister a di-
mular conca de los ganados a favor de los pastores
aquí también, es por ocurrir, que también son
brav y mimbren por el tiempo para el mismo, los
ganados que en no dar par, así de los mismos como por
ellos, años y meses de Diego Juan Moya, y de Juan
de Leallos y Luñiga. Requiere desde Ayuntamiento, porque
nos se comunican las guías y despachos de los
nados de la era que se vino a dar, libando que
ray tanon de ellos, por suspensión de guías y despa-
chos; Teniendo que al tiempo algún fraude se
van para de desde Ayuntamiento, para evitar que

Correspondencia = También digeron que un
ge. mensajero }
Causales }
alor y perjuicio, y para que se an experimentado y se
penuncian Enantiajante, muchos Corinos ada
can sus Causales de Platas y Lebasas, abriendo
puerta a la introducción de ganados, con que molto
no tanto lo Comen los Pastores de Causales sacados,
Sino que á las pellen y desrazan los linderos
Causales por perjuicio de los mismos de Caballeros, que



Tambien se acuerda, que se acuerda de publicarse por
gracia. Como para que se acuerda. Y en un
orden de sea todo asado. Los Cuales de la
y de la parte que se acuerda. Y como se acuerda
En el caso de que se acuerda. Y como se acuerda
por un caso de sea ademas de los danos que se acuerda
son de los que se acuerda, de los que se acuerda, y como se acuerda
de los que se acuerda, y como se acuerda. Como en el caso de sea

Y en un caso de sea ademas de los danos que se acuerda
de los que se acuerda, y como se acuerda. Como en el caso de sea
de los que se acuerda, y como se acuerda. Como en el caso de sea
de los que se acuerda, y como se acuerda. Como en el caso de sea
de los que se acuerda, y como se acuerda. Como en el caso de sea
de los que se acuerda, y como se acuerda. Como en el caso de sea
de los que se acuerda, y como se acuerda. Como en el caso de sea
de los que se acuerda, y como se acuerda. Como en el caso de sea

ff. Diego Chiriverto Domingo Garcia Joseph Ferrando
Vaca y Lizaso Salamanca Vaca y Lizaso
D. Diego Beren Monu. Garcia de
de Salamanca Juan de
Don Diego Garcia Juan de
y
Pedro Garcia
Galera

Antonio
Joseph de Juan Zapata

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1711.



69

notificando a Chre Juan de Herrera, que
comprende el ayuntamiento de Domingo
Cavillo, Fran. Cavillo, Pedro Gomez Alcantara
Resinos de esta en sus personas quienes ogeron
lo que se pedia y aceptaron, y para lo en forma
cumplida con el fin de lo que se pedia, no se
maxon por no haber de quedar fe =

J. Nepht Duran

Publican. En los dias mes año en la parr. de
de los Santos, mas parafes acostumbrados, y un del p
de esta Republica el conuento de los particula
res de Privado a que se mandados publican
de quedar fe = Duran

Com. de
de Negros

En la villa de Villafranca a diez dias del mes de
Junio de mill seiscientos y noventa y dos años, Los D. de
Justicia y Regid. de ella y abas firmasen juntos en
su Ayuntamiento, como lo avnumbra Dicho con. Fue
por quanto, el con. D. de Alvaro Valentin Cayula
Regidor de su ayuntamiento, y D. Fran. media Sa
Tamara Comisario que traxo el sueldo de
Pasqua de seiscientos y noventa y dos años por seiscientos
de mill seiscientos y noventa y uno, hasta el

J. Nepht Duran



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Enm^{te} de las causas de Linquenta de los años los
S. Justina y según se ella que abaxo firmaron en
tos en el Ayuntamiento, como lo han de costumbre di-
xeron: Que por quanto el posito desta villa de
ne que datus faxes de los que con el facultad de
su fin de su caudal al medico y cirujano titulares
de ella, y otros de dependientes, a quien puede ocu-
rir amenos que no venda algunas fanegas de trigo,
y respecto de ser la ocasion oportuna. Que se de-
pende lo que brara mas adelante. Expreio con el
motivo de nueva concia en perjuicio de los habe-
res de este Posito, a que van que el depositario
de que se herua y se trigo y las venda al precio co-
munes de Venues y de cada una concia
produca suari faga a las de valor en la per-
te que estubiesen venidos y lo firmaron =

Jaca Salamanca Valentin
Cruzado Morado
Carrasco Benito Illanes
Pedro Borja
Echeburu

Antonio
Joseph Puxan Zapata

Acoto de En villa de Villa franca a Venues cinco dias
de lunes de Junio de mil setecientos Linquenta

Dos años con el Justicia y Regimiento de ella que
 se firmaron juntos en su Ayuntamiento,
 como lo han de Consumir. Dieron. Jueves en
 veinte y siete de la libertad que al Ayuntamiento de Sanados
 Panaxes y Cabrios en los Herridos de esta
 miera despues de aprobada la espiga por
 sus Dueños o compradores con Sanados de
 da, aguerdan. Reserban y queda Reserban de ha-
 nados Panaxes y Cabrios los que al Jefe Com-
 prende entre el camino de la Calzada y
 rraso del Rincon hasta llegar a la dehesa
 de Millalgorido, y que ningun y no sea o sea
 ayuntamiento de los Sanados Panaxes y Cabrios
 hasta la pena de treinta. Cada manada de Sa-
 nados menor, quatro cada Cueva maior, de
 dia, y doble de noche y con aperubim. de pro-
 vedex de deomas y haia lugar, Jan se publi-
 cava en los parages acostumbrados de que se con-
 tra se, Reserbando sus milt de aprobi a en-
 sia de vino a la aprobacion, de los de vino
 lo firmaron =

Domingo Carría de Estuan Varq. D. Mathe Valentin
 Salamanca. Rabbo J. Vacayliray
 D. Joseph Francisco. D. Alonso Maria Alonso Carría Thon
 vacayliray. Gallardo
 D. Diego Vaca
 Berzai Machucay
 Anacem
 Joseph Maria Lopez
 Cuyo. Enthor dia mis Jaro en su casa



10^{ca} y D^{ca} conde para q^{da} es aya de un barto desta 7^{na} p^{ra}
con de q^{da} p^{ra} cuando p^{ra} con dubia. S^{er}onorio el conde

DE OÑA DE
MID Y BOTANICOS Y CIB
300 Y 200
segundo fe = 71
Duxan

aguerdo q^{da} se En la villa de... franca a... y... de el
de la tierra... mes de julio de mil... de...
Dixela: Señores los... Justicia y Regim^{to}. de ella q^{da} se
firmaran... en... Ayuntamiento como lo
han de costumbre de... que por quanto abien
do algunos ganados lanares con... Taten
diendo este Ayuntamiento a que no signifiuone
los deemas se señalaxon... separada para
suman... de que... algunas que
das y... en... de los
de ganados... a... de lo...
lado, y los de los... a... en la tierra
a los enfermos... de... los más
brabes... por... a...
Remedio... nombrar y nombrar...
tados a los... fernando... y...
Thomas... de la... de
este Ayuntamiento para que en... de los
ganados... enfermos que se...
separar... señalen la tierra... en la
para el... que... con
benencia, tanto a... como...
de la... tan... publicase... que
los ganados... y... de





para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Ganaderos, se abten a dalia fuere de la se-
ra señalada Inacum que se instituan adan-
dad, ni tampoco los que custodien los sanos e
aliman a introducirse en la reixa señalada
a los otros, fass pena de diezmos Ducados p.
cada maorial de contadentes, tres dias de con-
el. Non apertibim. e proceder a lo demas
que haia lugar, de cui publicad. repone
se a continuan. para los efectos que haia lu-
gar y lo firmaron =

Don Domingo Garcia de Matheo Valentin Don Joseph fernando
Salamanca Vacar. Lira vacaylia
Don Alvaro Mena Don Guilo. Don Digo Vaca
Don Juan de Luvillo Don Baudo. Don Matheo
y Guerra Pedro Mena
Galera

Aracem
Joseph Duran Zapana

publicad. Digo Encho de mis jano En los sup-
y donas parages con sus linderos duran, pnel con dulla de
publicis elion te. En quando amir. Don fee =

Don fee En el dia de la...





Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

72

Joseph Gutierrez de Vera Vizca de Badajoz una vez que le fue
 dijo que en la desvinculacion que aya de las de las
 ordinarias de la m. J. de la Sierra de Badajoz y por
 una no viene a dudar la posesion con el mismo
 que en causa que se ha formado fue condenado en
 los años de suspension de oficio a voluntad de
 Capitulacion de la ayuntamiento. Cuya Sentencia se pro-
 nuncio por el mes de enero de este año; ni tampoco se
 a quando se lanzan en el Carranillo el piloto en que
 se habia mi nombre preferirias una que me habia
 consulta sobre ello a Salta y en d. de consue-
 de las ordenes y porque la Sentencia de suspension
 de las de averiguado de las voluntades que no se a
 mandada ejecutar ni señalar tiempo por que
 corriere la suspension, se habia con las de
 en que por una vez se habia en d. de consue-
 se tiene presente el que el piloto en que se habia
 mi nombre se buelta a lanzar en d. de consue-
 sobre que sobre todo salga la superior determinada
 y mayormente quando se espere la execucion de
 dha Sentencia por el infulto de ella y no lo irregular
 y fuera de toda lincia y practica por lo que
 a d. de consue- y sup. y hablando de d. de consue-
 a d. de consue- y d. de consue- hasta la vuelta de d. de consue-
 de d. de consue- y d. de consue- lo que me conuenja
 en justicia que yo se me de por testimonio

Yo el Sr. D. Juan de Cabera





Para del paches de oñeiquattro mtes.

73

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.**

del mes de Agosto de mil setecientos y quinquenta y dos años. Los señores Justicia y Regentes de ella que abades firmaron Juntes en su Ayuntamiento como lo han de costumbre de fezon. que por quanto el cargo de Comisario de Negocios de Ciudad Real de esta Real Audiencia vacó por la muerte de don Diego Chaves como vacante y era Alcalde ordinario Procurador noble y era experimentado que el Mag. D. D. B. fue verdo de verarlo de trapo y de vida alacena na. y con don de ha representado nombraron en el lugar de D. D. de caiga la concepción de Langrener de este Partido, a que se nombraron y nombraron. el Comisario de Concepción en el lugar de D. D. Joseph fernando de cay lina y de los de este Ayuntamiento. a que se de ha de verarlo de trapo y de vida alacena na. y de ha representado y de ha representado

Yo firmaron:
 Domingo Garcia Valentin
 Salamanca
 don Diego Bata
 y de los
 Pedro Garcia
 Galera
 Cañal

Mr. Preceptor
 de la Real Audiencia

Joseph Juan Zapata
 Luego en otro dia mes de Mayo de mil

noti sigue es que saue el nombramiento
anteriormente a el Sr. Joseph Juanano
vacay lra. y no se dio por papeo del Sr.
Juan P. de la Cruz y de la Razona quien
desp. lo supray. proprio y sus en son
ona Camp. in. Sr. y el Sr. de un cargo
y lo firmo de que asi sea

D. Joseph Juanano
vacay lra.

Joseph Juanano

Acuerdo pa
vender el dugo }
de las Penas }
de la villa de V. franca a diecinueve dias de lnes de
agosto de mil setecientos y quinquenta y dos años los Sr.
Justicia y Regim. de ella que abajo firmaran jun-
tos en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre
dijeron: Que respecto a la Vigencia de Caudales p.
ocurrir a los puerios gastos de Residencia, y otros
empenos en que se halla el Conesp. y que no se otros
gastos mas pemptos que los suanos de trigo que
producgan las Penas del Carnexil montes de la
chona y Casad Aquilar cumplidas en este presente
agosto, acuerdan vender las fanegas de traza p.
que producen dhas Penas, al respecto de cinco cuarteras
y una cada una sea el regular, que se produzca en
el depositario de Populos p. de V. aplicas. p.
pa. y vendal distribución. No firmaron =
tambien dijeron
que en la vend. a que el p.
de la villa
de Caudales p.
al pago
de Alcabalas de obligada a favor del cabe-
ron a que se preuso ocurrir por lo que se
el pago de los dos denarios se cumplir mañana



74

Plinio de que come, como tambien otros bar-
 ros de Balneario de Sixbienses que tiene que
 hacer hacer, a guisa de deligiosa Symponi
 a modo de quepion deprimario de el de ten-
 dan las fanegas de trigo necesarias a cada uno
 pero a pagos que ai que hacer, a el Repues
 de Peiney quatro r. fanega que es el valor ac-
 tual comun estimado, haviendose la Dacia
 de Venca Conyrua de S. de S. Regidores Habs-
 200 y lo firmaron =

Domingo Garcia de Juan Vazquez de Motho Valentin
 Salamanca = Haller = Valay Linaz
 Alvarado de Alvarado de Alvarado de Alvarado
 Pedro Garcia de Alvarado de Alvarado de Alvarado
 Gabeca de Alvarado de Alvarado de Alvarado

Joseph Duran de Alvarado de Alvarado de Alvarado

Festin }
 de Residen }
 Tia. } En la villa de Villafraanca a cinco dias del mes de sept. 22
 de mill setecientos cinquenta y dos años. El v. l. de D.
 Vincente Pairo y Alvarado, Abog. de lo r. Consejo de
 alcaides de la Ciudad de Medina y su Partido
 y Juez de Residencia en ella vistos estos





Vista despachos de oficio quatromitos.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.**

Altos y la Venionia a terminos hecha por los Rev^{os}
venidos admitiendola quanto halugax xpo. los haiva
y hubo por Concluson para Diferentia a la que procedien
do, todos los Cargos que en su Contia Resultan de una
de Condenas y Condna a cada uno de los Rvidencia
dos endouento más de V^o en quilo mancomunada a
plicados por mitad penas de Camara y Juros de Jus
ticia puebiendole que en lo subtervuo pongan el
mas Especial Cuidado para que conorca su Relo
en la mejor administracion Junta y Razon de
las Rentas y bienes de Consejo y quanto sea con
benente al bien Comun y su Conservacion. segun
las Juntas que anualmente reforman y toman
acada Depositiones e Propios de Cobran y pongan
en Causa los Rcados Justificativos de su Cargo y
Data que se deuen rempauentada en su formacion
y que en las Casas de Contam. y para se publico donde
sepueda leer exorta a sermel asi a los dias que de
ben llevar en. ^{no} Ministros como a los de mas y que
anto se Deu obreuar para el mejor Gobierno de



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Inmencionada. Enm. y de lo contrario ademas de
 queno se admitiran En las Reales Juntas que le
 falo esta Excmo. Real Cedula. Conclama.
 severidad como tambien si en lo subterfugio tubiese
 la omision y Negligencia que aora se ha experimentado
 en cuidar asi las Justicias como el Consejo.
 por ningun motivo se ocupe ni vna parte de ellas
 en las Cañadas de S. y Comuneros que comprehenden
 esta Jurisdiccion; y antes se mantengan libred
 uso de sus limites y personas herundadas Reconozca
 y Renovar su rido mercenario para el Apoxobe charri.
 y para el Penados uso de las penas en este assumpto
 y impuestas; y respecto a que de las Juntas de Propi
 os y Ponto Reidentziadas ha Reconovido sumerced,
 que ademas de la final formada y Remitida original
 en el año pasado de el Caudal de Ponto al S. Mag.
 el Campo de el Villax superior. y al de Ponto de el
 Reyno en onose consta hallarse Enm. Deuendo
 a esta Ciudad Cantidad de fangos de que ha usado



para el Acuerdo para Diferencias referidas guardadas
ofrecido y expreso se fue lo que dho S. en la resoluc.
quetenga por Combeniente en la quenta ultima de pro-
pues formada hasta la quita de Espiritu de la S.
parado de cinquenta y uno se hare cargo al Deposi-
tario del Valor de ochenta fanegas de trigo aprecio
de treinta y quatro rs. que en virtud del Acuerdo
son por cada una la D. de suplicas con obligac. de su
reintegracion para la cantidad que expreso deuan
de adelantarse el oro que para este fin se cobra al cau-
dal de dho. fondo de perpetuidad y prohibido sin
perjuicio de su parte en este asunto seuelva dho
S. superior. para su mejor gobierno de dho. S.
sea restituido y reintegrado dha. cantidad en
el Depositorio de dho. fondo y se distribuya en
Compra de granos para el uso de dhas. ochenta
fanegas. y las sumas que alcaren que veneficio
en el tipo presente que es el unico donde se puede
lograr el que precede a la Tercera actual pro-
viendo a ello por todo rigor conualos viene mas
prompto al Consejo y a falta de ellos para el
cumplim. de lo que los dchos. Concejales que con-
currieron al Acuerdo sin la menor D.

razon. Y estos se aperturan que en lo Venidero se
 abstengan & Con semejantes motivos & Excepciones ni
 otro sin otro especial; Incometense a Vna del Caudal
 dicho Porio para fines que son a su Destino pa-
 ra Cua aplicacion y Duracion a utrumq; se ha
 lla tan encargada portador dno y un ordenado
 su Custodia y Conservacion; y a lo contrario
 por su Reindennia sean Castigados con la ym-
 puzion de Penas Crue y mueren los contra-
 bentores; Para Cua observancia se ponga Feste-
 monio a la Letra de este auto en el Libro de
 Arguedos de esta Real Audiencia para adha Tur-
 eria Confes a continuacion de ello; Tomemos
 termino Declarando sumeras, como Declara
 por buenos y fides Muestros adhos Reindennia
 dos facada uno con Costas y salarios de una
 Reindennia enquetamben los Condena y man-
 comuna a lo mando y fijos = Lr. de 2. de Vi-
 zente Pano y Citada = Antem = Manuel
 Estevan Fernandez de Deyrosos
 A lo puzere del auto difinito puzere a q
 dneremo Tenfe seello Rey el puzere





Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

que signo y franja de paraca de gual
Duro como se ve en el original de los d^{os}

[Signature]

[Signature]
[Signature]

res
 Su ^{res} *res* más de *res* al *res* de *res*
 Salud que dan dola que me a *res* de *res*
 Su *res* *res*

El día 28 de *res* se celebró
 por este ayuntamiento a *res* de *res*
 dando los *res* de esta *res*
 para desde el día 1 de *res* para
 como prohibiendo la *res* de *res*
 na de *res* y *res* *res*
 penas de las *res* de este *res*
 lo hasta que llegando el *res*
 fuero de *res* a de *res*
 p *res* al *res* *res*
 prohibiendo en esta *res* para que
 los *res* a sus *res*

El *res* *res* *res* *res*
res *res* *res* *res*

Allego dentro de tres *res* en *res*



Agosto 30 de 1752.

En la villa de San Juan de los Rios.

Pedro Garcia
Garcia

Publicose el dia
trece de Julio de ochenta y dos.



En la villa de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios.



Para despachos de oficio que a continen



SELLO QVARTO. AÑO DE 1817
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Acordose en la S^a de S^a de Francia adier dias 24 mes de Sep, de 1817
de los Señores Diputados que abas, fir-
maron el punto en el Ayuntamiento. Como lo han
de costumbre de su oficio, que en su virtud se acordó
tan pronto se le dio una correspondencia de la
el Acio. de Luaces de San Hermenegildo, por el
medio de las personas que pueden ocasionar
en el punto de Luaces, a cuyo fin se acuerda
acotar y los acotar hasta su Prohibición
y para que llegue a noticia de todos mandaron
que se publique en los parajes acostumbrados
que en su virtud se acordó y en su virtud se
mandó mayores y menores de las penas
convenidas en los Capítulos de ordenanzas de
este Consejo de Luaces de San Hermenegildo
de que se pondrá fe a continuación de la firma
con =

Domingo Garcia ^{Don Joseph fernando} ^{Alvaro Nuvia}
Salvadora ^{vacaylines} Gallardo

Diego Soto ^{Pedro Garcia}
La Barreda ^{Galea}

Francisco ^{Joseph Nuvia}
Tapia

Diego en el día mes año en Tapia

mas paises Acortumbados de esta Villa por
 las del Leon de la Republica el Acoto de la Base y
 presentados de queda: fee = Duran

En la Villa de N. Franca a diez y ocho dias del mes de Sep-
 tiembre del presente, los señores D. Juan de los Rios,
 Justicia y Regente de ella que a todo firmaran Jun-
 tos con el Ayuntamiento, como lo han de costumbre
 y se tiene: que por quanto se ven sus males enendi-
 do que D. Pedro Carrion Justicia y Regente de la Villa
 de la gra tiene su vida su vida de los mas esen-
 ciales medicam^{tos}, no obstante hallase dos enes-
 te pueblo tienen sus males J. Comben, de represen-
 ta^{do} V. Remouon a esta villa fin que por este me-
 dio estan los Reinos mas asistidos de engan pro bi-
 denia en negocio de tanca de su salud, a
 cuyo fin a que se da que se da justicia de la de
 parte abito J. Carrion Insignificando la voluntad
 de este Ayuntamiento J. de la fueie Comben, y que
 se conseguiese su salud de su salud en que se esperan
 sus males de total a libro a de Comen por la
 mas puntual providencia de medicina. No firma-
 ron =

Salamanca, Valentin J. de Mesa, J. de
 Morgado, J. de Mesa, J. de Mesa, J. de Mesa

Arriba
 Joseph Duran Zapata

En la Villa de N. Franca a primero de el mes de



de octub^{re} de mil setecientos y ⁷⁹veintidós años, los
S. Juviana y Naim^{to}, ecella que a baxo firmaron Jun
tos en su Ayuntamiento, como lo han de los sumbre ff,
conferia las cosas comben^{tes}, al maior bien de esta re-
publica Dixerón: Tiempo quanto a cumplido
la demporada de este verano, a que es consequente
el tiempo de voladas de unos six bñeres, para
que con debito conocimiento, se sacrifican los labra-
dores que los han tenido acordados, a que se dan
Arreglar y Arreglar de las voladas. Al respecto
de dñe Luis Ducados y para cuya Intelligen-
cia mandara Vepublique en los parages aco-
sambados ff. el bien de este Consejo, de que se pon
Sobre Guadaxá fue a continuas, = tambien Dixerón que se
da q. los oñes que se abetaxado de los frutos de Mexuana en
taxes de la que se dulen experimentarse los maiores daños es
Guarida. Specialm^{te}, en los oñes de servicio de las Gua-
ridas que los mal hechos existen y llevan
atendex la Mexuana a otros Pueblos para cu-
yo remedio a que se dan nombrar y nombran ff,
Guarda de dños oñes a Miguel Juan Zaballo
Perino de esta villa a qual se le haga saber
que por su su cargo, y presente esta for-
matidad le conceden sus mds las facultades
necesarias para prender penas y denunciar
segun costumbre y los daños que denuncie
queden sujetos a las penas e dñidad
por las ordenanzas de esta villa. Y para
experimentarse considerables daños en las
vinas de este termino que sin aver llegado





Para del pacho de oficio quatromts.

BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

El pto de Debusco de ynos daren muchos a ellos an- res de hacer sus dueños las tendimias, a que se da a su remedio fongun de uno de busque tal dmas hasta q los dueños Alcan los fucos de lo la pena de dñ d. y, ademas de pagar los danos que Causasen, con más tres dias de Carcel de cui publicat, se pondra a se a contrarua, non y lo firmaron =

Domingo Garcia Salamanca

Joseph fernando Valenzuela

M. Alvarez Mesa Salas de

Jos. Gutierrez de la Baranda

Don Diego Baca y Alvarado

Juan de Zavallos y Zuriga

Ante mi Joseph Pagan Zapata

Publicose su Conuencio

El enesimo dia doi fee

Aguerdo p. que

Se Rescribieron los trabajos en la Villa de Villafraanca a cinco dias de la mes de octubre de mil setecientos y quinquenta y dos años los S. S. Justitia y Regim. de ella que abaxo firmaron Juntos



Para saber de oficio quatro mrs.

80

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Viendo Aguntiam^{to} como lo han de costumbre, con
señal Las cosas comben^{tes}, al maior fin de este
comun y conexas, de la Causa^{ca} Dixerón: Que
por q^uer sea experimentado en años anueros
que llegado el tiempo de hacer las Sementeras
de la Ciudad de esta Villa, y Colecc^{ca}, de frutos de
Alicuña, muchos de los Señores Trabadores
Honrables, saliendo a la prouida considerad^{ca},
de que donde se marcan en el mes de Mayo se
pensar de el comun de la Ciudad y herendado
que continuan^{te}, los ocupan, deben existir en
las mas vigencias ocasiones como se hacen las se-
menteras y recoger los frutos, como las mas
esempiales y por tanto, se franquea a tra-
badores a las Villas de Mérida, Mérida^{ca}, y otras
comarcas, de calidad, que con semejantes
operas, no sean de la causa el perjuicio de este
comun de no poder hacer en dho. Casonado sus
sementeras, y Colecc^{ca}, de Alicuña, sino que, co-
mo se guardar experimentan los Trabadores
Insuperables daños de pasados Años que co-
men las Sementas, a ser de sequia lo tardio
que se quedan a lasadas sus Sementeras,
sufriendo lo mismo en los frutos de Alicuña que
con el mismo motivo se guardar su Colecc^{ca},
ca



la Comer pasaros, Ganados, Y las extraempu-
cibam, los mal Inclínados, como Vicude Regu-
larm, de forma que quando sus Dueños
Acuden a Recoger tales frutos, que quando
logran Trabadores, ya los hallan comidos
y destruidos, Quitando q. este medio los per-
juicios que se les han de ser, que todos veer-
rían sino fuera la falta de Trabadores
Jornaleros q. que Cuidadosam, se ban a
Trabajar a otros Pueblos; Y porque siendo,
como es, tan de el Cargo de este Ayuntamiento
to ouerit a Mediar tan perjudiciales fal-
tas de Trabadores, máxime, quando los
Jornales de este pueblo se aumentan y se a
los de los Comarcanos sin defraudar en algo
a otros Trabadores, antes sí, Cuidando de
beneficiarles en lo posible darlos en ocuparles
con otras, a otros Trabadores, como en do-
comerles Conquistamos de Arzo del Pósito
en las ocasiones y q. q. que se han a los tra-
dores, y conq. ueniamos, otros Beneficios y alibios
que se comunican a todo el comun, que deben
de ser representados, Sacandose a todo que para
causar semejantes salidas a otros pueblos no
pueden tener la fuerza Razon, de el Cuy
aguardan sus mios de Republica por tanto
en los parages acostumbrados que todos los
trabadores ausentes se Retiraron desde

Fue
en
de



Para despachos de oficio quatromitos

87

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y VENYA Y DOS.

estedia hasta el octavo Santos primero del proximo que viene, y que remiuidos, asi es. tos como los existentes no procedan a tra- bar con los foxastexos harendados en este ter- mino y termino y hasta tanto que los Peunos del Pueblo hayan acabado sus sementeras y recolecciones de tritana Paso tapena de treinta. y. al que conara viniere a qualquie- ra de los dos particulares, por lo primero ter- cia segunda doble, sea dias de Caxul, y con- apenubi m. de proceder a lo deemas ghaia lugar, y para el fin conben, seponer a fee de supublicas, Arreglandoles como ar- glan adhos trabafadores Jornaleros que lo han de dexa hasta fin de maio a laño proximo que viene al Repues de quince queros y la mexicana a los de Azada en el tipo de ella, y dos ai. un mexicana por el tipo de recolect. de tritana y lo firmaron =

Domingo Garcia D. Matheo de Alontin D. Joseph fernando
Vacay bialz Vacay bialz

Salamanca
Alvaro de la Torre
gallar de
Thomas Gully
de la Baruda
D. Diego Berex
de Guzman
D. Francisco Canales
Godoy y bialz
D. Juan de
D. Joseph Duran Zapata

Publico el
reino de
entre los
DIPUTACION
DE BADAJOZ

DE AÑO DE
MIL Y CINCO
CIENTOS



[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is extremely faint and difficult to decipher. The text appears to be a formal report or petition.]

[This section contains several signatures and names, including 'Don Juan de...' and 'Don...', written in cursive script.]

Acuerdo de Santa Villa de Francia a S. M. Rey don Carlos del Rey
 sobre el... de escabrie de mil...
 los... Justicia y Regim^{to}, de ella que abajo firmaran
 Jurados en dho Ayuntamiento, como lo han e costum
 bu para conferir las cosas convenientes al mayor
 bien de dho Reyno y Conserva^o de la Cau^{sa} p^{ro} dho Rey.
 Luego quantos... que llegad
 aponerse el... en la...
 ymas adelante... muchos
 veiendo qual... y
 la... a...
 p^{ro}... que tienen negociacion y...
 en esto y... muchos fabricar
 considerables... sin tener
 ... propios... para...
 ... tambien... que...
 nen... llegar a...
 de... que la...
 en... de... viendo lo
 tierra que...
 que...
 a...
 ... como...
 ...
 a...
 todos los... que...
 ...
 sus...
 de...





SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y DOS.

tenemos por venenos de esta Justicia, de la Japena
de quince y por la primera vez al que de quince
días la segunda de los; Conquienem. ninguno
no sea ¹⁰ de ado a comprarla de ninguno cinco
te manifieste la significada tenencia de la Japena
de la Unión. p. la primera vez y la segunda de la
y seis días de cárcel además de que se proceda a
contra nos y otros a los señores que han lugar
para el fin puntual remedio de todo el extrao-
nes de espida Reguicoria a los señores de los Pu-
blos comarcados duplicando los hazan aprehension
de los que diu es el Reguicorio a que se ha de tener
sales tenencia y se paxa a esta Justicia para la remo-
uion y castigo de contra venos, poniendose fee de
sido a continuar, p. los señores que con benigna
intencion se no mismo con los señores como tenos de
la Unión p. y de paxa a las paradas que se y nos dur-
gan y no de bixam, y lo firmaron

Domingo Garcia D. Melchior Valentin D. Joseph fernando
Salamanca Valencia Valencia
D. Alvaro de la Cruz D. D. S. D. D. S.
D. Juan de la Cruz D. D. S. D. D. S.
Godoy y Alcala D. D. S. D. D. S.
D. Pedro Garcia D. D. S. D. D. S.
D. D. S. D. D. S. D. D. S.
D. D. S. D. D. S. D. D. S.
D. D. S. D. D. S. D. D. S.

Expulsion
de las Indias

83
En la villa de N.ª Spanca a veintidias del mes de noviembre
de demil setecientos y quince años los
Sr. Justicia y Regim.^{to} de ella que a lo se firmaron
Juntos en su Ayuntamiento, como lo han de costu-
bra o rigieron que Sr. Juan de la Cruz, acosio Sr. Ju-
sano Simular a gran. Maxuiner de uno de ella, cu-
yo cargo fue por el tiempo de su Voluntad, y en
el primer punto no hallara otro de dumaioz Sa-
in fan. y confianca. Miquen a medras motivos
para la rebocari, a tal de ofido de de tiempo a que
gan ser mudo suspenden de lo suspenden, Ten en
vicio mandaron de le haze saber para que
la contra. La de deposicion de el Pocio y a que
secedia no le cuba con el tal de de que se pon-
ria se a continuan. Lo firmaron

Domingo Garcia Sr. Mathias de San Joseph fernandez
Salamanca Vacay Lin. Vacay Lin. /
Dn. Juan de Guzman Carrasco
de la Barreda y de los y de los
Dn. Juan de la Cruz Sr. Juan de la Cruz Sr. Juan de la Cruz
y de los y de los y de los

Joseph Duran Zapana

En la villa de N.ª Spanca a veintidias del mes de
mar. figue e he de dar e a que se a que se
a gran. Maxuiner de uno de ella, ya prohibio
loper Barrera de deposicion de el Pocio de esta
villa en sus personas de que se a que se

Principio sobre
deposiciones.
DIPUTACION
DE BADAJOZ

En la villa de N.ª Spanca a veintidias del mes de



Para despachos de oficio que arrastra.

BELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

nombrados
 m. de Be
 ridado
 quaresm.

En la Villa Franca a primero dia del mes de Mayo de mill setecientos cinquenta y dos años. Los señores D. Juan de Dios Demill Perez y D. Juan de Dios Demill Perez. que como firmados y sus
 tor. Envolviendo como lo es de costumbre para conferir las cosas con
 bonentes al mayor bien de esta Republica y su comun interes. Que porq.
 esta. viene acordado al respecto de las comunidades y conventos
 de la Villa de la Fuente de San Juan para el
 medico de la Villa de la Fuente de San Juan para el
 haberse medicado y curado por el R. D. Guardian
 de la Villa de la Fuente de San Juan y nombrar para el
 subrequerite proximo al R. D. D. Joseph Antonio Casca
 de la Villa de la Fuente de San Juan y para que
 le conste mandaron ver que el testimonio literal de este a Cuerdo y de

Jeremita de los Ermitales Canos de la Cofradia de San Juan
 Domingo Garcia Alvaro Messia Thomas Gull:
 Salamanca Zallardo de la Barreda
 D. Juan Perez D. Gerónimo Cuevas
 de Guzman Godoy y Abaloy y Albornoz
 Juan de Revillos
 Ruiz y Guerra

Aguedo
posero
suelo
del a 1739.

En la Villa de Villa Franca adeos dias del mes de diziem
bre de mil setecientos cinquenta y dos años los S^{rs} Domingo
Garcia Salamanca Alcalde ordinario por su Magestad, Dⁿ
Alvaro Merria Gallardo, Dⁿ Thomas Gufreus de la Barreda,
Dⁿ Diego Perez de Guzman, Dⁿ Cesonimo Carrasco Godo
y Abalos, Dⁿ Diego Baca y Illoa, Dⁿ Juan de Leballo
Lunigo y Lueva Regidores perpetuos del Ayuntamiento
de esta d^{ha} Villa, y Pedro Garcia Galeas Alguazil mayor
voz y voto, juntos en el como acostumbraban para conferir
las cosas convenientes a el maiórbien, y conbararon de la
Causa publica, que a todos do^s sea Conoce, dijeron: que por
quando esta Villa siguió D^{to} con la parte de la recauda-
cion que fue de Cargo de Dⁿ Juan Baptista Bonabida
sobre remision de mas de veinte mil reales de lo que esta-
ba devido en arcaas de la Ciudad y partido de Verena por su
encaucesam^{to}, de los quatro años que camptaron desde diziemb^{re}
del ~~1728~~ pasado de mil setecientos treinta y siete, on que generalm^{te},
padecieron los Pueblos notoria esterilidad, y por ello, y otras
justas Causas la Real Piedad Real se dignó expedir su Real
Real Orden para que los que se allaron en la ynfelizidad, y
con suficientes motivos para pedir remision de sus debitos,
o curriesen, y sin embargo de lo que se acredita, y expuso ante
su Magestad, y Señores de su Real Supremo Consejo, el
arrenda, no estimandose por suficientes motivos para la pre-
tendida remision, se le condeno al pago de su debito; y ou-
erundo a la Real Persona de su Mag^{te} el Rei N^{ro} S^{ro},
(Dios le Guarde) con su representacion, M^{do} a Piedad
se dignó remitir y perdonar la quarta parte de los efectos
adeudados que merecieron remision, con avono a d^{ha} recau-



Dador, Conceda y concedio quanto años de Ramano para
 su satisfuccion, segun lo acreditan reales Ordenes, y demas
 Decretos que se an expedido en esta Razon, que no habiendopo-
 dido esta Villa ocurrir al pago de lo que queda de su Cargo, pa-
 la dificultosa Cobranza de los efectos que para el deben los Peri-
 nos, y forasteros desta Villa se an expedido diferentes juces
 de Comision ala Cobranza, del Tribunal del Sr. Intenden-
 Genral desta Provincia, ayuntamiento de apoderados de
 los crederos del expresado D. Juan Baptista, por los que
 sean practicados varios Infuccionarios prohibidos, se sea el
 mes de octubre del año pasado de mil setecientos, quarenta y
 nueve, habiendose de supropria Accionidad quasi el
 todo de los pagos que an cobrados para el pago de sus sala-
 rios y costas, con lo que ademas de aver minorado mu-
 cho el debito de esta Villa, van distinguiendo en sus
 pagos de Salarios, costas, y gastos los efectos adeudados,
 esto quando media la Circunstancia de aver prebeni-
 do de su S.^a que no son solo cobren de los deudores sus de-
 bidos sino otros salarios y costas, apropiadas, con que
 se defan ver los considerables perjuicios que causan
 a esta villa, con una gran consecuencia de los efectos,
 e bagados deudores, Ten auension a que en estos deudores
 se ha expresado ocurrir an un medio en la forma posible, y quando segun
 se vea para transmitir el actual debito con alguna equidad y con quien
 temenre lograr esto para que por esta futura y S. M. C. que en un breve de el
 ia en quando se cobren, y promendo en el caso por tanto lo que se tra-
 tare con granza de hon. honoros, Original Apoderado D. Augustin de
 Maria Administrador Gral de la Aud. y partido de Badajoz, ad
 mas se que sobre los breves de juces y decretos que se han expedido





Para despachos de oficio quatro mros
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

Yo el Sr. Intendente de este Reyno de España por su Real Cédula de 22 de Mayo de 1750
de este Reyno de España por su Real Cédula de 22 de Mayo de 1750
para que lo tenga Cumplido, Visto y Provisión de los Señores Justicias y Capitu-
lulares por el nombre de los Señores Reyes y fueren del Real Acuerdo
mismo, por quienes en caso necesario prestan fe y caución Informa
de que quedan supuestos Cumplidos como en la Real Cédula y por el Sr.
Intendente para su mayor validación a los Señores Don Thomas Gutierrez
de la Roca de la Real Cédula Especial para que en su nombre y con su pre-
sencia de este Ayuntamiento se pague al Sr. Don Pedro de S. y donde mas con-
venga y haciendo presente a los Señores Justicias los Breves de este
Ayuntamiento de este Ayuntamiento de este Ayuntamiento de este Ayuntamiento
que en virtud de su Real Cédula de 22 de Mayo de 1750 se mandó que se pague
de los señores Justicias y Capitulares, suaguardo de este Ayuntamiento y presentando los memoriales, pedimentos,
suplicas, con los Testimonios, instrumentos y demas Reales que con-
viene y corresponden. Reabogue con el Sr. Intendente Sr. Agustín
de la Haza de la persona en quien se hallen los poderes y facultades
de los herederos de este Recaudador, y proporcionando en interin-
tos de equidad, y super, transiva el significado de este Encargo
tudo, por el Sr. y al Sr. Plazo que tenga por conveniente

San hecho para Deuda primera de lo que se estipulare o troque
la correspondiente Escritura contenida de lo que tratare con
todas aquellas Cláusulas, Condiciones, Venas, Salas y Sumas
nes, Reuniones de Leis, Regimientos y Circunstancias que en
naturalera Condicion y levan pedidas, quedese áora para
quando tenga efecto la presente Ratifica y valida y confirma
Haviendo como vijovamos y fuera otorgada, y en su virtud aqui
el dicho y forma literal, porque para todo lo aqui con-
tenido y demas anexo y concerniente de don Esteban de
Villanueva con libre franca y plena y entera facultad de enju-
ricion, jurar, y concordar las demas Cláusulas, Regimientos, y Circun-
stancias que en naturalera y propria y para verbalizar
reservacion, no obstante que aqui no se declare y para el efecto,
de la misma Union y Union de la anterior y de la Union, y
que quanto mas se entender mas las Reuniones y otras y demas como
si fueran de un solo adverbium: Que la primera de todo lo que
pretende obligar y unirse de los bienes futuros y ven-
tas de este Consejo hauidos y por venir, dan poder
Cumplido a los V. Juces y Justicias de la Real
que de este negocio deuan conocer para que a ello tenyere
men portado V. J. de V. y de la Secunda, y como
por su cencia para de Encara Jurada Reunida





Para despachos de oficio quatro mes

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

uobas leen fueros y otros de ruyfauor Contagral: Lando
dijeron otorgaron y firmaron venido tpoñ Iph. felix,
nieto, Pedro delos Santos, y Alonso Lopez Ver. Esta

Spana

Domingo Garcia Salamanca	Alvaro Mesa Zalax	Jho. Fultz De Badajoz
Dn Diego Perez de Luzman	Dn Guonimo Capas Godoy y Malos	Dn Diego Boffa y Malos
Juan de Vallos Zuniga y Guerra	Pedro Galvez Galvez	

Seque copia en el
sello sig. do ruy fees

Joseph Duran Zapata

Aquendo poseer en la villa de Franca aruebedias del mes
para la mesua de diciembre de mil setecientos cinquenta
y dos años los d. Justicia y Regim^{to} de ella que a
bajo firmaron Jurados en Du Ayuntamiento,
Como lo han de Costumbre para conferir





Para despaches de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y CINCO QVENTA Y DOS.

Las Cortes de las Indias... publico... de despacho... Justo... mayor... de fecho... dos Cat... en las cosas... poder, privilegios... siones de costar... para defenza de sus causas y demas... que pueban... prohibiciones que constan de su despacho... a que se refieren... a la dignificada... te se dea... cumplidos como lo tiene... para el sumario... de luego y Pedro... en nombre... parezca... mestas y canadas... ba, manifestandose... sas, y cargos que se le hagan... fienda conforme a lo...

Se declaran libre de todo cargo hasta los pes-
didos, Reguainos, porcentas de feneas y
adiciona convenientes, presentandolos con
los testimonios, privilegios, especuaciones, si-
facultades y prohibiciones ya condicadas, de
che, Concedida Medaquia quanto a con-
trario expocurre expocionari; haga y pi-
ga los indios, y Mutaciones convenientes;
pida Acerrinos y de Puerie; presente
dettigos de ciertos Informaciones y proban-
tas, diga quanto de Benavencia y mueli-
curios y difinidias, Conuenia apela-
y Duplique; diga las apelaciones, y de
plicas adonde fueren y muelias
Gane deales prohibiciones de dulas supa-
chos y haga Reyno a las Personales
Contra quien Seduzieren, todas las de-
mas diligencias Judiciales de otra fu-
diciales que tenga por Niles y esta
dilla havia siendo presente; Que para
lo aqui expresado y lo de lo antes y con-
tenidas le dan sus mids estipoden
amplio sin limitas, con libre, franco y
Gual honor facultad de enjuiciar
Jurar Constituir y Reocar, con la obli-
gion y de lebanon necesaria y a de las
deoras de dulas Reguainos y de cur-
tarias que ad natura lera y con propia
y para su Validas, necesarias, no de H.



tante que a qui no se de faren y para
 de los señores, de los señores, de los señores,
 de la Hermandad Personal de sus mios, que
 de la Validad y firmada de lo que se
 vale a Regar los terrenos secos y mios
 de los señores de abidos y de abex; lo dan cum
 plido a los señores y justicias de Badajoz,
 que es en negocio de sus honores para que
 ellos les apremien por todo el día de día y
 de los señores, como por devenerda
 pasada en cosa juzgada devenerda lo
 de los señores y de los señores de su favor con
 la real. Así lo digeron y acordaron y
 firmaron sus mios que son los señores
 de los señores capitulares, siendo testigos
 Joseph Felix Nieto Pedro de los señores
 y Alonso Gafar de los señores de Badajoz

Domínguez Gaxia de Estuardos
 Salamanca
 D. Mathes Valentin
 D. Joseph fernando
 de Valay
 D. Pedro Panza
 de las señores

Incierto
 Joseph Duran Zapata



En la Villa de Villafranca a Cañavieles de Badajoz
 de los señores de Badajoz en quince de los años de los señores



Pará be pichos de oficio quatro mts.

BELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En virtud de un Real Cédula que abaxo firmaron Jun-
tos en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre para
confirir las cosas convenientes al mayor bien de su
comun y conservación, de la Causa que dize: Que por
quanto se han experimentado y experimentan considerables
daños y perjuicios en la ganadería de ganados
lanares que en otros en el terreno que se comprehende
entre el molino de San Pedro de la Nueva de Barro y el
Arroyo Arriba hasta el camino de los molinos y puentes
hasta la vareda que llevan de esta a la de los molinos de
la Nueva, que ^{se acordó en el Real Acuerdo de 17 de Mayo de 1771} ~~se acordó en el Real Acuerdo de 17 de Mayo de 1771~~
publicado en virtud de la que se dio de 27 de Septiembre
de este presente año. Las penas y perjuicios que se
propagan los dueños de ganados lanares y de cerda;
y en las producciones de ganados lanares a fin de
que en los olivares y viñas y comprehender, como tam-
bien en los ymmediatos de forma que estando
el fruto de la aceituna mucho de él caído en el
suelo lo lebanan y comen en grave perjuicio
de sus dueños y en contraveniion de las orde-
nanzas de este Consejo, y mandos publicados. Y
reconociéndose al mismo tiempo el mayor daño de
las producciones de ganados lanares a fin de
que en la Nueva caída en los olivares de el sitio
de las Guardas y terreno que se comprehende
de del camino de Mexena el Arroyo abaxo de las
Guardas hasta el camino del Ovaso y camino de
Nueva que deno ocurrir a su remedio se han

Para del pacho de oficio quatro mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Inolezables sales persuros acuerdan acotar y acoran nuebam, dhos dos pedaros de termino prohibir y prohiben la existencia de mafada y exprocedimientos de todo genero de ganados, segun el tratado agurado sedier de Septiembre, y para que llegue a noticia de todos, mandaron q se orel con este Consejo se puyone esta prohibicion en los parafes acostumbrados, que se orel de q. to. dos de las penas estableidas en las ordenanzas de este Consejo que se a efectos comben, se ponga fee de publicacion, y lo firmaron =

Domingo Garcia Salamanca
Joseph Ferreras vacaylino
Alvaro Menia Gallardo
Dn. Juan de...
Alonso Garcia...
Dn. Juan de...
y huera

Publico el dia quince de este mes de mayo en todos los parafes acostumbrados, por fee de...
Joseph Juan Zapata

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Para despacho de oficio de este ministerio

SEALLO GAVARRO-AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
GAVARRO Y DOS.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



W

Para despachos de officio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

Francisco de P. 1574

Quero et desentir
hace esta parte
su m... la admitian
permitiesen y en su dia
tud mandaron abaga
liquidacion de la
de parte alguna
de lo q... resultase liqui
de afu favor de la
de el quanto pag
teniendo presente
la q... anterior m...
seavia e...
y esta se... que
con asistencia de
exorbitante el...
como efectos de
deven...
Emb... el m...
de su...
de...
por...
neta...
Conse...
ius, 2...
de...
Con...

Señor

Joseph Gabriel de Suas y Gonz.
mu dice...
duenzia...
a siendo...
Cha pobreza...
y d...
mantengan...
ria que...
tu...
beave...
do el...
la...
lo como...
Y asims...
gun...
Con...

pide y los dias q' tiene cuenta de mis Salarios segun y
acertau. sus misas q' de
luego lo sinatan dan como esta estipulado en la escup.
cientos y quinientos y diez de mi a los m. de V. y proca mente otor
Cuna Conde de essi
fo y saque elos q' gada; Y an mismo Suplico a N. S.
ctos de dho p'vino va tengapresente. Que con el motivo de esta
lo de la formalidad vacante este partido semejable de
de guarda y q' todo vacante este partido semejable de
este dho auintamta parte de N. S. por el Sr. Dn Juan de Te
le da a esta q' las gra uallos Malde que entonces era po
ria Conreignacion ra que biniere a esta N. D. de la de e
tas y porque este Arauchal donde tenia mi partido
con el libro de N. S. ra que biniere a esta N. D. de la de e
dos q' Conreignacion Arauchal donde tenia mi partido
maxon =

Veray de Arg. y Messia

Barbara de Arg. y Messia

La m. de Arg. y Messia

Y en el dho
y de Valde

dos beas en la semana abisi tan
los enfermos queo curasen de may
cuidado Y al tratar Con dho Sr de
afuste no sea muy tal. si solo que si V. S.
Cin xun no ubiere medico se diera por
bien verbiado solo admittia lo que
V. S. quisare Y mandare dar por gra
ficaz, bene quatro beas de las quater
da expedido en seme a dado.

Lo tanto Suplico a N. S. recom du



91
de mis atrasos y de algunos debitos
contraidos por ellos para que con el fa-
vor que es pero merezca desculpado
pueda satis fazerlos, pues aunque e-
Verdad tengo muchos a mi favor si que
si imposible poderlos cobrar aun-
con el rigor de Justicia lo que no aze p.^{ta}
que nunca lo practica do con los pobres
Y abra perdon general =

D. N. S. es pero merezca el favor que
pido que sea en mi la mayor Caritati-
va finera quedendre en mi memoria
para eterna mente agradecerla =

Dios q. a N. S. m. a. que desee Leon
vaya en su mayor grandera &

B. S. M. de N. S. sumaria fic

Y fel Criado

D. N. J. de Josay y Gabriel
de Alcazar y Bon Solera



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En honra de la villa Vecino de esta villa y a cuyo cargo es el pago
 mo del Aguadriente de ella por asiento hecho para el presente año como
 mas ayá lugar y Compuesto al uso de comperencia hecua an 800.
 pance y otros que por miya que hize al por una hecha por hon-
 ra de la villa al presentado como se me remato por 800.^{rs} en mill y
 seis cientos y con el quocero de prometido y con la qualidad de ser
 por que otro alguno no pudiese vender una especie para una y en lo
 demas quedasen amigable lo otro de coechar, y es asi que omuno
 nio es legado el referido martin Garcia ha vendido y pretende ven-
 der esta especie por honra por coechar con la del Administrador
 del mismo topado hacer libremente y respecta a que otros contra
 el asiento que tengo echo que como no deuen permitte pues
 caso que se tocare debe luego mediaro del referido Abasto para q
 lo otro de el y pericula promovata lo otro que hasta aqui se hon
 de ungado pues a el tenes yo presente una novedad ni vbieta entia
 do en el ni dabo con coechar etas en beneficio del comun por el
 que no habere perjuicio mio ni portanto =

de como pido y se sup. providencia para evitar todo perjuicio se
 landome en otro asiento según y conforme me fue rematado sino
 una novedad y de lo contrario se mide por libre de lo que esta pronto
 apaga los otros q promata tocan lo que me es comperencia q ha go
 de la villa pido Justicia civil y de lo contrario q ha go
 de la villa pido Justicia civil y de lo contrario q ha go

En honra de la villa



Vino de la villa de Badajoz, por los señores de la villa de Badajoz.

que cada uno firmaron. Juntos en Bu. Ayuntamiento, co-
 mo lo han de costumbre, dijeron: Que en todas las d. y
 años no hallado que Maxim. Sr. ni otro Ind. i-
 bido del Ayuntamiento de esta villa de que sea
 deudo para vender, y menos que venda su hacienda
 para mayor o menor en perjuicio del Ayuntamiento,
 y de mas celebrada en cabeza de esta villa, en cuya
 inteligencia, si queda acreditada lo convenido su om-
 nia en q. d. deo de uno, hazala contra que de le ha-
 ministrar Justicia, sin que haya residencia de In-
 terrumpir el contrato de Ayuntamiento, celebrados
 y asi celebrados de uno, no firmaron en esta villa
 de confianza a su villa. Añadió el mes de marzo
 de mil ochocientos, Lingüística. Mes de =

Domingo Garcia	D. Matheo Valentin	Juan de Merino
Salamanca	Vacay	Gallardo
D. Hugo Baca	Juan de Levallos	
	Huñiga y Guerra	

Incaem J
 Joseph Duxan Zapata

En la villa de Villafranca a once dias del mes de enero de mil setecientos
 y tres años los señores D. Juan de Salazar y Rasm. que auiso junta
 ron juntos en virtud de como lo es de costumbre para conferir
 las cosas convenientes a mayor bien de esta Republica Dieron: Que
 atendiendo a la actualidad de las salidas de comedia para los gana
 dos de Lanarés, y de Lenda, y a que los olivos y Plantaciones que
 se comprehenden desde el camino Viejo de la fuente lindando con los
 olivares de San Juan de Navales, Balcarzaso, y D. N. de la
 Haza de Infueto, Aguedan de acotada y de vacotan lindan
 con que ay de dicho camino con el de referidos olivares hasta el
 camino de los Molinos y de mas que por anterior Provisiones a
 Coto de Villa, para que sin ninguna expensa alguna puedan
 gobernarlos dichos ganados, Imperjurado de los olivares que deuen
 guardar, Provisiones dadas sobre este particular y lo firmaron:

Domingo Garcia D. N. Mathes Valentin J. Joseph fernandez
 Salamanca Valay Lin alz Valay Lin alz
 Maria de Guzman Sacca
 y el Sr. D. N. de la Haza
 Joseph Duxan Sagua

Aguedo de la
 para con Bue
 y los de la Haza

En la villa de Villafranca a cinco y tres dias del mes
 de enero de mil setecientos y tres años

los J. Justicia y R. M. de ella que a b. p. firmaran
 juntos en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre
 para conferir las cosas concernientes al mayor bien de
 su Comun y conserbas de la Causa. Dixerun: que
 quando muchos Señores Dueños de Ganados Baco-
 nos apaxeros que van a las y Veneficias de los
 Señores Reynos duren en ellos con otros Ganados
 de cuya operas, se experimentan los maiores daños
 por que siendo el número de mantenerlos se comen
 los plantíos, se gaxan Ramas nuevas, y hacen
 otros perjudiciales daños y perjuicios al comun
 de Dueños de Haciendas, y pues no es justo se tole-
 ren a guerdan sus modes Republica. y v. d. n. d.
 en los parages acostumbrados que ninguno se aña-
 do a la d. r. d. Señores con Buecos, o Bacos para
 que se lavilla se de prohibesencia, y se la pena de qua-
 tro r. d. y. p. cada Bueco y raprehenda, y se d. r. d.
 Carrel al conato de uno y. p. se p. r. m. e. a. t. e. y la de-
 gunda doble, y con ap. r. e. b. i. n. d. se p. r. e. d. e. x. a. l. o
 demas graia lugar de Cua publicas, y p. r. o. n. d. a. f. e.
 a continuar, y que como lo firmaron =

Domingo Garcia Varquez Valente y vaca
 Salamanca
 Maria Carrasco y Alonzo
 Salas y Zavallos





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la Villa de Sanca a quatro dias del mes de febrero de mill setecientos cinquenta y tres años los S.^{os} Justicia y Regim.^{to} de ella que abajo firmasen juntos en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre p.^{ca} confieren las cosas convenientes al maior bien y conseruacion de la Causa p.^{ca} Dixeron: Que por quanto se experimenta que para el de Bataholme Pico de Luna vecino de esta Villa, apretoso de hallarse con titulo de Regencia de papel sellado, que tiene la Regalia de Asientos, en las Panca de Villa que de ha han en Baylens, quando concurre el Ayuntamiento, desde se halla cumplido recado p.^{ca} era Justicia, sea de él, poniéndose por vasa del mismo Regidor por una de los Maiores de Consejo. Alguacil maior, sin considerar, que son San Vocales de este Ayuntamiento, como los deemas Individos p.^{ca} Justicia y Regim.^{to} Respecto no verosos se tolexe que el dho dho de la Regalia que tenga, con el dho Regim.^{to} a los Vocales de este Ayuntamiento, acuerdan sus m.^{os} prohibir y le prohiben el dho Asiento en la forma que lo a dho, y ha, mandan Imandar se le haga saber se tiene p.^{ca} de todos los Vocales Regidores, maior de Consejo, y Alguacil maior, al menos hasta que por su Mag.^{dad} del Tribunal

aque correspondo el conoim^{to}, acuse o queo de
 de terminena, acuo fin en caso de dario rediñi-
 ra Consulta Justificada; Y así lo cumpló el ex-
 presado Bartholome Pixer con que ubiñt^o que
 en dade feus e priedera de lo que haia lugar,
 por el daron de lo expresado e ubiere que pedia
 en casua lo haga que de le Administrara en lo
 que la dubeie. Lo firmaron =

Domingo Garcia D.º Mateo Valentin D.º Joseph Ferrando
 Salamanca Vacay Linca

D.º Juan Devallos
 y Luñiga
 D.º Juan Devallos
 y Luñiga
 D.º Juan Devallos
 y Luñiga

Ante mí
 Joseph Duran Zapata

n.º 3 En V. Franca a cinco años mes año y el
 de no vijique fue raves el Acuerdo an-
 terior de Bartholome Pixer de Luna de
 uno de esta, en du Personadoi fee =
 Duran

nombram^{to}
 de guarda
 p.º las Obedien-
 de ella que abas firmaron juntos en du Ayuntamiento como
 lo han de costum bre p.º con feia las cosas com ber^{des} al m.º
 fin de esta Republica dijeron: que por quanto se cumplie





Veinte maravedís.

95

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Apróbechanse de las dichas reales cédulas y por esta
razón se ha preuio proveyer a dicho efecto custodia
para beneficio y utilidad de los ganados y caudales de
taurino de las dhas. y por ende se mandó de aprobar
charlos, aguerdan Acosay y los dhas. en otros had-
ta que por prohibición de mandado y por ende que ningún
no sea osado aynaxoduir ganados algunos vaxo vaxo
na de mular, cada manada de ganados Menor, dos r. aca-
da Cauria de ganados Pacuno y Cau. de día y noche de
noche, ni se reprehendieren en panes quatro r. de día y
de noche; además de proveyer a los deernas y haia
lugar. Y para la mejor custodia se ha de haber de
aguardar también nombra y nombra J. Guardado
Guardado, a Antonio Praxo de uno de los r. aca-
de para daver lo que se y fue formalmente, con cu-
ya dircunstancia le dan sus mras facultades de penar
prender y denunciar segun sea el necuado siempre

Ayudado de
Costa de
dicador

También dixerón que ni pueno de que hallandose esta
villa con la opresion que le causaua la maldad de la bñ-
trios le fue preuio no dexar la Ayuda de Corvo que de
dava al predicador quaxo mal a tales dñeros y
con que aun no tiene para alimentarse, hallandose
alibada de aquel pago y preuio a concurrir
adho predicador con algo mas a beneficio del co-
mun por que por este medio conbique los me-
res predicadores aguerdan aynaxo y asignar
al predicador quaxo mal dñeros y linguera
var. de por du ayuda de Corvo y dñeros para

que con ellos se queda alienenada en el tpo que se ocupa en lapudicas, que aun con esta cantidad se cae no podria sobrarle nada accendidos los ex-
resibos paxios de los flumenes y lo firmaron =

Domingo Garcia de Nuñanbasq
 Salamanca
 D. N. de Texera
 de Luxman
 Pedro Garcia
 Galea
 Gallego
 Alcazar Mesa
 Gallardo
 Hieronimo Carrascosa
 Godoy y Alaroz
 D. Hugo Baca
 y Alaroz
 Joseph Duxan Tapera

n.º de Aceptan, y luego en otro dia mes Mayo y el 11.º no notifique
 Duxan, y hein saber el nombram.º de Guasca a Antonio
 Pirazo Perino de esta villa en su persona, qui-
 en dió lo Acepta bay Acepto, y fue en forma cum-
 plix bien y fiel en su cargo no firmo por no sa-
 ber de que di fee =
 Duxan

De la villa de Espanca a Madrid y en dias del mes de ma-
 yo de mil setecientos setenta y tres años los señores
 Justicia y Regim.º de ella que abo firmaron un nuevo
 orden de repartim.º como tohan de costumbre, con-
 ferir las cosas comben.ºes al maior bien y consua-
 tion de la causa, y digeron: que por quanto ha
 tocia calamidad del tpo, ha comen falta de alim-
 mentos p.º los ganados vacunos, y caballerias con
 sabor los diene constituidos en la maior Infelidat
 lo mismo a los labradores que se hallan imgo-





Teinte maravedis.

96

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

debidados de hacer sus derechos, de que lo sea por
tenas en comun por sí, por lo que en ello se cae
este comun de importancia de tráfico de la labor en que
tanto se procura todo el Reino. Para el
remedio en la parte posible, mediante que la de
hesa del hinojal se halla con alguna yerba, que
endan de sacotar y la desacotar para alim. de
los referidos ganados, para desde el día diez del
proximo que viene mes de Abril por la mañana
con la circunstancia que solo an de aprovechar
comer en ella de día, y no de noche, de forma que an
de entrar después de salir el sol, y salir con día,
y los que se aprehendieren de noche en la hiesa
dehesa han de yncurrir en la pena de ocho r., cada
cabeza, y los ganados an de asistir con los dueños
todo el día mientras los dueños estuyan en la
dehesa y al que se aprehendiere y cogiere en falta
sin sea manteniéndose en el pueblo, o no se par-
te, an de yncurrir en la pena de quinientos r., cuya pena
se comence a dar a instrua, y para que llegue a noti-
cia de todos, y que los dueños de pines inme-
diatos a esta dehesa proporcionen Guardas
que los custodien y por este medio se librará
nos mandaron y publique el concejo de este
aguardo en los parages acostumbrados con debida



Expresion de que se pondra fe a continuacion
Lo firmaron =

Domingo Garcia D. Melchor Valentin D. Alvaro Reina
Salamanca Vaca y Lindo Gallardo
D. Diego Baca D. Juan D. Revillos
y M. ... Louisa y Guera

Francisco
D. ...

Publicada en ...
de que doi fe =

Aguerdo ...
que a de lo firmaran ...
hallandose a cargo de esta villa ...
cumplido fin de diciembre del año pasado ...
separar a los Pueblos por el Gobernador ...
de la Paraiso a feus de que los que hubieren ...
de la Paraiso a feus de que los que hubieren ...

...

97
deteriorado, y en las mismas estado, que otro, acor-
do de curia y curia en solitud de la ofensa
Remisión suspendiendo cobranza de fincos adu-
dados hasta la determinación; que no abiendo se
podido lograr, por la oposición, que hizo Tapaxuel
al Recaudador, mas que de la quaxapaxia con
su honor se conudio de termino de quatro años p.
el pago, y por no aberse baquado, se an expedido
do laion e señores p. el Sr. Inuendame p.
secreta Provincia; que no abiendo conseguido
sampingo la cobranza p. falta de diligencia y
poco cuidado de señores, y por abex condumio
do de propia autoridad lo mas de lo cobrado
en el pago de los salarios, ha expedido dho. p.
ultimo despacho conualos que endho a. fue-
ron Alcaldes y Regidores para que en el termino
de quin dias hagan el pago de lo que debe al
Recaudador con aperubim. de deprec. segun se
les ha hecho saber. Y respecto no es justo que
alor que obtubieron semejantes empleos se les
diga Falta de jurio por hallarse Inculpables
y quien todo aconserim, deue ena villa subra-
nables, a que se dan: que en auerion a que los
Comprehendidos Remisen por el p. de defensa al
tribunal de dho. Inuendame, se dufrague del
Caudal de propios de los Gastos, costas, y
suspendios que de les causen p. la significacion
de laion Janus en a que el Tribunal como en
otros adonde se enuablen Recursos, y que los





Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

que fueron de honor al Ayuntamiento de Propios y confirmaron

Domingo Garcia Salamanca	D. Mathieu Valentin Vaca y Liza	J. Joseph Ferreras Vaca y Liza
Blanca Maria gallardo	Jho. Tutz de Baruba	Diego Berex de Luxeras
Don Diego Baca y Alcazar	Juan Carlos Luna y Guerra	Pedro Goria Galias

Anuncio
Joseph Juan Zapata

En la villa de Francia anueberias de mis de Abril de mil setecientos y quarenta y tres a. los 8. de Septiembre y 12. de ella que a sido firmada por el Ayuntamiento como lo han de costumbre dijeron que por quanto por el oficio de la Real Cedula de la unica comarcal, sea requerido a sus omnes arisan por su turno para la conformacion de Caudales y Relaciones que anda de los Reinos, que a bienose dado principio no se repuso e bague la diligencia por falta de



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Compromiso de diez mil reales, cuya cobranza está en Real Cédula que se tiene q. es imposible su recaudación, y para su pago de las justicias de que se previene, se vea su importancia el que se pide mas tarde pagado el caso se ha de pagar el real, y otros empenos que se han concurrido q. no obstante otros decaidos de causas en ejecución, cosas pendientes y tolerables; se remedia de todo lo qual, siendo el mas eficaz el de cobrar dhas. Reales, mediante que se nos respere a las Justicias Aquiesca que dia ian. se dice en la villa en el Ayuntamiento a manana y tarde, y remitiendo ondi la división Real q. eligo que está concurrida, se haga comparecer a todos los deudores de Real Cédula, a todos los que se han, y tales que se aya a su ejecución de cada q. d. por los medios mas promptos que se usen con firme abito, observandose que llegado el caso de comparecer algun deudo o parte, se le prohibe que se fugare. no tenga que se le reciba reparada en los apremios q. se le han de hacer, que ha de ser de su orden, q. sus medios se los usara en el desempeño de su cargo, y a lo dudado en Arcas de Rentas Provinciales y de la Real Cédula de lo firmaron =

Domingo Garcia Salamanca D. Mathus Valentin J. Joseph fernandez
Valay Lira

Jho. Gutierrez de la Barrera Diego de Saca J. Gerónimo de Luzman Carrasco
J. Juan de Saca J. Juan de Saca J. Berro Loria J. Lacia

J. Anarion J. Joseph Duran Zapata

En la Villa de Badajoz a diez y siete dias del mes



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

99

de Abil de mil Secciónes. Lenguage y tres años
los d. Justitia y Regim. de ella que a b. p. p. p. p.
aan Junco en su Ayuntamiento. como lo han de cos-
tumbre dizeion: Que por quanto abundose sub-
barrado, con los decimas, el Abato de Carnes de esta
villa p. de la Pasqua de Resurrección, proxima ena-
de la tarde no a comparecido Postor por cui se Pa-
ron. Hade de p. p. p. p. el Pueblo de este
Genere para que no falte al comun, se ha de
p. p. p. p. nombrar persona que lo Administre con
quenta y Razon, teniendo satisfecho, de la d.
Maxim. Gra. de esta villa a que se han nom-
bra y le nombran p. dal Adm. p. fel. de ho. p. p.
to para que haciendo las compras de Ganados
necesarios de esta de Carnes el Abato segun sea
exiguado en otras ocasiones, de cada d. sus
m. d. p. p. p. p. los precios de esta de sus costos
y costas; alzany p. p. p. en las ocasiones p. p. p.
corresponda; Para lo qual ha manifestado
de sus Luencas de Compras, Gastos, peso, de
Ganados de mas necesario; Y ademas de que
se le abonaran los salarios de la Persona que
proporcionare para la conduccion de Ganados
que comprare, los decimas Gastos legiti-
mos adde haver de dar p. p. p. p. el
salario de cada d. de cada dia concuando

[Handwritten signature]

Comité de las D. de No do de haeruel Hrauglum,
de puerios: Y para el Mcconouint. de Carneena
Tenanga de fin peras Tseemas que dize haerel
el anaxion. Estos nombran sus mudos al Don
Thomas Guay de la Barrera Regidor per
petuo de esse Ayuntamiento. enaen. de la Pr
sencia de D. M. Alcalde, de firmaron:

Domingo Larria D. Matheo Valentin
Salamanca Vacay Lira

D. Joseph Fernando
vacay Lira

D. Diego Baco

D. Pedro Larria
Salamanca

Vacay Lira
D. Jo. Ruiz
de la Barrera
D. Juan de los Rios
de Murcia

Joseph Juan Zapata

El que es de of.
D. Pedro de S. Juan
ta q. m. de
digo de las
tas q. pagar al
Poncio de Inf.

En la villa de N. Franca a merced y suer dias del mes
de Abril de mil e seiscientos e noventa e tres
años los señ. D. Juana y D. Regim. de ella que adepo
firmaron e unieron en el Ayuntamiento, como lo
han de costumbre de p. que por quatro hallando
seen en la villa de esta villa el año pasado con el
Linguanua con vigena reuerdad de más para la da
nifacion de d. l. de los de Merced de Granada que Ni
nixon para la Pueba y Justifia, que se hizo en
pagnitania con la villa de M. Lange sobre la Murga
yon de d. m. de N. de de d. de d. de d. de d. de d. de d.
de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.
al respecto de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.

100/

dexon dorme! Sotterianos de inua y tiene xi. y. que
 se cargaron al depositario fernando Matheos Zam-
 brano, y conocida la quenta de propios por el s.º de
 maior de este partido en Residencia mando saci faren
 de la cantidad, sobre el su cometido al sur executor
 Joseph Lopez de Burgoa, sobre que otorno el Habi en
 de entugar adho depositario la misma cantidad de trigo
 del que avia existente de las Reuas de la carneil con la
 protesta de haver subtena luego y llegase a tomar co-
 rrespondienas estimas, de forma que conellas se hi-
 viere el pago; y respecto que al presi. la tiene de treinta
 y siete x.º la fanega, a queredan que se vendan diez y
 de trigo, y conellas hasta en cantidad y completo de diez
 y ocho para saci faren, de salarios y gastos de otro porito
 y que qual quiera cantidad sobrante hecho pago de
 la cantidad que en villa les endeber se quede a mere-
 do de la coneso como leg.º dueño de ella de que se carga-
 ra al actual depositario, con Abono de la pue benida
 saci faren; y para que la venta se haga con justicia,
 asistan los s.º Regidores y Aluecos al todo lo necesario y
 lo firmaron =

Valentin de Vargas

Barbara Guzman Carrasco y Albornoz
 Galea y Revillas

Queredo p.º
 el s.º de los
 ban farguer
 asista a tu can
 es y Reindas

En la villa de Francia a veinte y tres dias del mes de Abril de
 mil seccientos setenta y tres años los s.º Justicia y Regido-
 res de esta villa que abajo firmaron sures en la Ayuntamiento, como lo
 han de costumbre p.º con feia las cosas contenidas, al mayor
 vien de esta Republica digeron: Que por quanto hallandose
 el s.º D.º Sebastian Bargas Gallego con el cargo de Regidor de
 este Ayuntamiento, y como dal Empadronado por sures, por
 cuya circunstancia debia de continuar en el pueblo





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

para asistir a su cargo de Obligado, de tal Capitulo, de... de alguna forma regular ausentia que le ocurriere... sin embargo, de las repetidas continuadas p... genias que ocurrieren a este Ayuntamiento, de experimenta... que lo mas del tiempo reside en la villa de Villan... chel donde tiene hacienda y heredad; y por ende justo... de deberen semejantes ausentias y faltas de Assen... cia al cargo y obligad, de otro P. D. Echegar, a que... erdan sus muds que le convenga quedara de la actual ausen... zia, y por medio de Negociacion, se le haga saber Assen... a esta heredad y cargo de tal Capitulo para q. en me... dio dar curso a las pagenias que ocurrieren, con apen... bimo, quien vude fecho y edara correspondiente probi... denias, de noticiara a du. Mas, de. de du. tal consejo... de las ordenes para que prohibiere de medio; en bay... religenia de que como tal Regidor de Cano deue Recalar... real de asistido, y demas cargos en ocasiones de Ausentias de... fermedades de d. Alcalde Tomas Alpuerto, que ai un solo f... fallerion, de li. de d. de chrisotomo vacayliza, y lo firmaron:

Don Mathio Valentin Don Joseph fernando Don Jo. Gutierrez
vacayliza vacayliza de la Barba
Alonso Garcia Don Geronimo Casasco Don Diego de...
Godoy y Moral y el...
Don Juan de Revallios Pedro Garcia
Luisa y Guerra Galera

Ante mi Joseph Juan Zapata

Señalam. de guerra para las...
En la Villa de N. Francia a Mesas de Mayo de mil...



Veinte maravedis.

101

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Después de leerse el Informe de los Señores
Justicia y Regimiento, de ella que abajo firmaron Jurados
en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre
para conferir las cosas convenientes al mayor
bien de esta República, dijeron: Que por quanto
por la calamidad del Año de Comarca falta de ali-
mentos para los ganados de la labor árido pre-
vio a todos los labradores de far de darbechar, y
así mismo dar providencia de franquicia de de-
hechas para dichos ganados a fin de sacarlos de
tan penoso estrecho: Que con este motivo diferen-
tes Señores que tienen vacas de Arada y de
zonas han procedido a introducir las con los Bue-
yes en su abechar, y con esta abechar de lo pre-
benido en las ordenanzas de este Consejo que pro-
hiben que estos ganados anden juntos por que
poniéndose dándose foudas las vacas in-
quietan los Bueyes y todos se desaprovechan; ma-
yormente en Año de sequedad, para cuyo remedio
tienen dispuesto sus mercedes que las vacas de
Arada y ~~de~~ anden en toda la Tierra que
comprende el Carnaxil y que los Bueyes se
mantengan en las dehechas de Chinojal y de
Valzondo; Con esta disposición pareció no se
confiará el común mediante abechar de

§



El Síndico a exponer queja a esse Ayuntamiento,
después a que lo die puesto es con forma a lo que
benido en Capitulos e Ordenanzas de este Consejo
que se todas se deben observar, a guardan con fir-
ma y con firmam la dicha disposición,
mandax y mandan que por de el Pion de esta
villa se ponga en los parafes a los nombrados
que ningún Peño dueño de Bacas de arada
~~sea~~ sea ó estado a traer las con los Bueies
ni Traerlos en las veredas del Hospital de
Villatondo donde estan los Bueies, manenciendo
los en el Carnen de la república de los i. v.
acada Cabeza que se aprehenda en esta con-
formidad, de dia y de noche doblé; que para fu-
tu Comben. se ponga por fee república, y lo
firmaron =

Dr. Melchor Valentin Dr. Joseph Juan de
Vascoy Lira Dr. Juan de
Dr. Hieronimo Carrero Dr. Diego Baca
Godoy y Abalos Dr. Juan de
y de los
Luisa y

Ante mi
Joseph Duran Zapata
Ante mi
Luisa y

Se hizo en el día de hoy de la república de la corte de el
Reyno de antea de en los parafes a los nom-
brados de fee =

En la Villa de Villapanca a once dias del mes de

maio de mill e seiscientos e cinquenta e tres años los
S.^{os} Justitia y Regim^{to}, de ella que abaxo firmaran Jun-
tos en el Ayuntamiento, Como lo han de Costumbre
para conferir las cosas convenientes al maior bi-
en y utilidad de la Causa, ca. de su conserber. di-
xeron: que por quanto ^{se} Lientiblen, Ten Grades
perjuicio del Reino de la labor e Ganaderias se ha-
nan Invasiones de costumbres Inolexables, y
mas en dan bastimora oracion, que ad los labra-
dores, como los dueños de ganados estan sufién-
do por un vusido las maiores perdidas, de cosechas
mortuandades de ganados, y otras que la ditina
Mag.^{ta} ve adignado permitir, Quales son que en al-
gunos años del año, los dias que huelgan los siéhen-
tes de la labor ve elv han dado, dos o tres; que a los
ganados holgando aunque sea q. ditado de los
hadado tambien una olla, y consiguientemente, teniendo
los honros sus ganados les permitian a que le den por au-
da de ganados; que los maiores de ganados tanques
despues de pagarles sus honros sus soldadas y otras
muy convenientes a su trabajo, se alzan o agre-
pian todas las pieles de los que mueren de sea
que sea quita hasta v. Miguel, de fraudando a
los dueños de este legitimo haver, e causando los ma-
yores fraudes segun ve al porrim, con la convenion de las
pieles y cuturas, de adenal, ademas de que quando
viene q. Cabana estos, los dichos ganados, tienen
como se obligan, a ser de tener o comer una olla en
casas de los honros, sin que por esta razon hagan al-
guna equidad en la Cabana que lleban Inagua; e como
es, que nada de tales honros y costumbres se expre-
men en los Pueblos Comarcanos, mo ni q. que

102



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

que se conforma mejor a modo de otros de fijos que en los otros; por que si se ocupan al Monedio, se forman... que los subyentes de labor en todos los... del año se abasen, uno se abasen, no se les de... mas a una sola Cabada... que huelgan dan solam... nabeas que es legitima... que como el dueño flo... que en este caso anades ambos... a todas horas a ganados, cubiendos... de la noche luego que llegan de la haada: que a los mayores no se les permitia... que muevan sea en el... que no sean obligados adar los otros... con mismo el con otros mayores... que los otros... para su inteligencia... que se conforma...

Domingo Garcia de Juan varo... Salamanca... Alvaro Reina... Carrasco... Pedro Garcia... Juan de... y huigo... y... y...

El Rey

En su Real Cedula, de 17 de Mayo de 1763, mandamos, a Dax lasmas oportunas, pro
videncia para Con Veniar el Ganado
de la Lavour, Como mas preciso enro,
trafico; y en este Concepto, a Acordado
de Navarra Viguarden los Entrepanes
q Competerde Vutezmino de toda
la parte de Ganado, por lo que se
venirian vno providencias no pare al
guno adho Vitos, apertuados sus
Dueros, y les ade en sus Laperia
ympuesta, Como ala de Ato Ver
pues luego q Vepumito en un Gan
Lanares o de otra A parte Veda

A V. N. mios, recibimos la de V. m. de 26 del J. que
 con la estimada, y corresponde a V. m. de 26 del J. que
 su contenido Respondemos: y no es posible sentir por
 cosa al caso de encubrirse de este tem. por la misma
 Raron que esa villa ha tenido para hacerse, pues no se-
 niendo los Sanados de este comun otro esugio para
 mantenerse asi de Pastor como de Aguas, el Vito que se
 les torpide pexerexan de necesidad a lo que se pexa en
 villa no daran vno lugar, ni a que p. esta Raron se yn-
 disponga la buena Correspondencia que hemos tenido
 en los asuntos que han ocurrido; pudiendo vno estar
 asegurados que si en este termino hubiere apro-
 riones, no faltaríamos a coadyubar ala obediencia
 de quantas Prohibencias subieran vno G. comben, en
 este y en las particulares; siendo San Xgenia la
 necesidad que tenemos, a V. m. iguales terminos q.
 la misma Raron hemos dispuesto, sepase mañana al
 a R. que xia a lau. de los, con las R. de exco. y
 y Prohibiciones que conserba esta V. q. que no hagan tales
 cosas: Con este motivo Recorremos a V. m. nra obedi-
 encia q. q. En v. m. mandamos y nra. Rogamos a
 Dios E. a V. m. m, a. p. Franca y maio 28 de 1753. P.
 J. m. de V. m. sus mas afectos ex. = Domingo Garcia Salame
 D. Esteban Barquer Salgado = Martin Valentin Parra
 y Vira = Diego Berra Guzman = Diego Vaca y Vitor
 D. de Roballo Truniga = Por m. de la V. = D. Ph. Du-
 ran Zapata = D. Just. de la V. = D. M. de la V.



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



B

Nros
 Muyos mros, Sin embargo de quanto Sms
 Exponen en su carta de fecha de ayer, aya
 Condado de Sta B, selleva adeuido efecto
 la providencia dada en q^{ta} ag^{ta} seguan
 den los Entre Pares Durante la Co
 rreccion q^{ta} no puede Ver Dilatada ning^{ta}
 Esta pueda Vermotuo de yndes poner
 la buena Correspondencia queemos te
 nido, deuiendo Sms hacerse Cargo q^{ta}
 En un ano tan ynolito deve providen
 zarse lo mejor para la Subsistencia
 del Ganado de la Lavour Como q^{ta}
 es el p^{ta}al objeto, a que Vedue a
 tender p^{ta}ancia Con Veniar, yaun
 todavia no son Suficientes esta
 providen^{ta} para a Segurar Vuma

nutren, y en los terminos de aver de ser
algun Ganado es menos malo sea
de otras especies, ademas q
menor Comercio. Esta mantenido

pueden tomar las aguas de esta
águila; En cuos terminos se ande

ux Vms mandax a todos los Ganados
no yntro durgan sus Ganados

los de feudo entrepanes, y q en
dia de ay los echen fuera a perreiros

en el dia de manana se proceder
contra los que sea prendieren

ellos ala daza de la pena
puesta, pues esta proquir es y que

a todos los vez de auilla a i
de Ganado mal como para el menor

porque en ello se con vequian
fines el uno de curtar los Danos

que de su yntroduz se pueden

106
Vionar en las Venetias, y el otro
de q^e el Gan de la Laudi aprovey
hen loquero pueden seguir nallar
cau sus Ducion, y esto sera quan
do anadie vele o Casione per sui
zio:

Vedamos para venir a Roma
rog a Dios leg ma Rive
ra en su Hyuntam 22 de Mayo
se 1553.

~~Don Pedro de...~~ Joseph de...
Don Diego Peres
Ymador
Don Alonso Parria
Lalamea Bizente Alonso
Seaxano

camam. de...

Don Pedro de...

...to de la...

Muy Sr. mio: En vista de la de Vmo. del
 día de ayer dize mos no ay duda en lo acor
 dado por este Ayuntamiento pues volo ve
 reducir la provincia del Ganado Lanar
 y no del Baco no ni el de Terda que es
 to ande a provechar los Pastos en esta
 forma; Todas las personas q. hubieren
 sembradas tierras de esta en el termino
 de esta, quero las quisieren vezar o a
 vancez por maderas, o por quexer mantener
 sus Ganados con ellas pueden en
 tra a Comerlas, y lo mismo se dexada
 a provechar la espiga Vila ubiere, y
 qualquiera de Verano de esta pueden ha
 zer lo mismo en sus Venentizas, sin q

los niños puedan entrar en mis asientos
dejo la pena y propuesta y de Daño
perjurio; y tambien Vientre los entres
Panes, o riales Viere algun Pasto por
y qualm, los Bueyes & Ver de va
aprovechato sin ocasionar Daño,
para quitar. Me Vea Comben
los ynto durgan hasta q estén
ra de peligro, Vnos, o comidas la
Sucesos yn mediatas, segadas oracas
pues & oha forma Vea ymposible
quitar, porq e Gan mal an
bueno no ay quien lo resista
Con Cua prouidencia no se les
aer Comon perjurio alguno por
se y qual e aprovecham:

Uedamo para Veruir
a ms, de Veardo o Casu



nes eng Complaretes y q̄ Nro Señor
e sus vidas m a Buena d Espirito
D 1753.

108
res res
m d Nros Vism, s,

~~Joseph ...~~
Joseph ...

res

Diputación y rexim de la ...
Diputación y rexim de la ...

... en el ...
... de ...

[Large decorative flourish]

...
...

[Faded handwriting]

...
...





cuyo mayor dicta en este Ayun-
 tam. Cade lms con los Particulares q^e ynclue
 ye Dize: no nos detendremos en que era
 la ponga en Guarda q^e Te le Lays
 nodas de Garados, ynseren llegare
 el Ho de de deracoto, para q^e ynto
 con los dos q^e por Estauilla estan
 puestos, pener lo q^e seintio duxeren a
 Cudiendo aeste Juzg apimer las denun-
 zas para la Auz de las Penas
 puenendo de Coues y Juzam y Cono-
 tim, y en lamisma forma, no nos
 detendremos en q^e por Estauilla
 y sin Cauax y emplaz ni dolo q^e
 per Judique el dño de Estauilla

bien los Ganados de sa á tomar las
 aguas, donde las tomaren los de esta
 en los, quando sederacote lo pro
 yuido para queno se le ocasiona
 juvio en lo dilatarado de la pastoua
 en Cuis fyo sedaxi a Amo pua
 hual auuo para su yqual apro
 uecham, y Con este motuo
 ia quales quiera temores q' imiga
 dan tener:

Esta queda spre del Seruicio
 de Amo de dando ocasiones en q
 plazales y q' no, Ga Amo m a
 Buera en su Ayuntamiento de Junio
 de 1753

Joseph Servano
 D. Bartholomeo Hernandez
 D. Diego Cerezo
 Gonzalez
 D. Juan de la C.

123
 Esta es la copia de la Real Cedula
 de 1753 y

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or report.]

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.

Aguerdo de prohibición,
Inombram. de Guarda,
de Servicio Acordad.

Intendencia de Villa Franca a ...

El mapo de mil e veçientos cinquenta y tres años.
 los P.^s de Justicia y Contaduría de esta que aya de firmar
 en Junta en esta ciudad, como lo han de hacer y
 costumbre para conferir las cosas convenientes
 al maior bien y comodidad de la causa, y de tener
 que por quanto se pensó a esta, el tiempo de
 se constituido a todos de un bando de un bando de un
 especial a los maiores en la maior Infelicitad
 que se no ocurrir a su remedio, o a paucos
 de total perdida en la mayor pobreza de la labor
 que es el mayor Impovercencia y tráfico; no hallan
 de sus más o sea su beneficio que el de prohibir
 la entrada a los Banderos menores en los continen-
 nales de este termino y parecidos con lo q.^{ta} los ma-
 yores, luego que el Reino de Aragon lo poco q.^{ta}
 haian criado de paga q.^{ta} manueen, de sus Ban-
 nados de Cavalierias, por cuió medio de esperar
 algun alivio a los Banderos maiores, a que se
 prohibir y prohiben la entrada a los Banderos
 menores en la tierra de Comuñales, Acotar y
 la Acotar q.^{ta} los maiores elvado que sea la
 poca de una paga que haian criado, man-
 dan y mandan q.^{ta} para el cumplimiento, se publique en
 los parages acostumbrados no firmaren y
 los menores no enenen las pagas de treinta años por
 cada manada.

Salamanca, a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil e
 noventa y tres años.
 Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe. Yo el Infante.
 Yo el Condestable de Castilla. Yo el Almirante de Castilla.
 Yo el Marqués de Villena. Yo el Marqués de Santillana.
 Yo el Marqués de Denia. Yo el Marqués de Peñafiel.
 Yo el Marqués de Aguilar. Yo el Marqués de Priego.
 Yo el Marqués de Santa Catalina. Yo el Marqués de...
 Yo el Marqués de... Yo el Marqués de...
 Yo el Marqués de... Yo el Marqués de...

con este mismo día
 a la costumbre
 por el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Quince maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

nombram^{to} de guarda En la villa de Badajoz a tres dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y tres. Los señores don Juan de Sotomayor y don Juan de Sotomayor, señores de la villa de Badajoz, dijeron que para la custodia y conservacion de los censales de la villa de Badajoz y de las aldeas de la labor, nombraban y nombraron a don Juan de Sotomayor, vecino de esta villa, con el salario de doscientos y cincuenta reales anuales, para que los ocupase, y mandaron que se notifique a don Juan de Sotomayor y a don Juan de Sotomayor, para que lo firmasen.

Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor
Valentin de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor

Anaem
Joseph Duran Zapata

En la villa de Badajoz a tres dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y tres. Los señores don Juan de Sotomayor y don Juan de Sotomayor, señores de la villa de Badajoz, dijeron que para la custodia y conservacion de los censales de la villa de Badajoz y de las aldeas de la labor, nombraban y nombraron a don Juan de Sotomayor, vecino de esta villa, con el salario de doscientos y cincuenta reales anuales, para que los ocupase, y mandaron que se notifique a don Juan de Sotomayor y a don Juan de Sotomayor, para que lo firmasen.

Joseph Montenegro
Joseph Duran Zapata

Dias de Mayo de junio de ochenta y cinco
y tres años los señores Justicia y Regim^{to} del C^o que
abaxo firmaron en el Ayuntamiento como lo
han de costumbre para con dexar las cosas comben^{tes}
al mayor bien y conserva^{cion} de la Causa, y sus
licencias del acoto practicado p^o los señores Justicia
y Capitanes de la de Nueva Aragon y de los
Ganados de Lauro, y de Salamanca, y de ellos a
lo propuesto por esta D^o de Salamanca. Que en vez de
sacar costumbres que pueden oponerse a la comuni-
dad y concordia de ambas D^o en los hechos pre-
sentes conservadas por ambas, por la facultad
del C^o, acuerdan llevar y que se lleve ade^{lante} efecto
lo acordado p^o los señores Justicia particular, y Regim^{to}
del C^o de este Consejo Republico en los parage
de acostumbrados y prohibidos, de aprobarse lo
acordado hasta que llegue el C^o de su D^o de acoto, para
las penas que se hallen establecidas, de que se pondra
efe^{cto} a continuar, y para mas claridad, de este acoto
tan^{to} en lo mayor como en lo menor y aprobado, en
el dicho C^o, nombra^{ron} sus señores p^o Guardar de p^o
Rodriguez Zamorano V^o de esta Villa, al qual se le
de testimonio de este acuerdo p^o Julopu. Ante aquella
Justicia, y Regim^{to} de su cargo se leyeron, y se leyeron
y acordaron de p^o y se firmaron =

Domingo Garcia de Salamanca
Salamanca
D. Matheo Valentin
Vacaylia
Alvaro Mesa
Gallardo
Alonso Garcia de
de Salamanca
Grego Berex
de Salamanca
Antonio
Joseph Duran





Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Desacordos en villa de Huelva a 10 dias de Mayo de
 1753 no demel de acuerdos quinientos y tres años
 por S.ª R.ª y R.ª de esta que aya se
 firmaran en sus ayuntamientos como lo
 han de costumbre o difieren. Que lo que en su
 fidesia de este Ayuntamiento de Huelva a que
 acordando los Corregidores del dho. de todo Gene-
 ro de ganados para que alrudo supoco fueros que
 daren para los ganados maiores de la dho.
 ayuntamiento de la com.ª de Huelva que se ha
 de puerio dar estas cosas providencias y respec-
 to de que los dueños han acudido a Huelva
 y recogerlos a que se den de acorax y los de acorax
 mandax y mandax supublicax que el R.º de Huelva
 sup para que acurran otros ganados a que se
 becham.º sin Incurriox en pena alguna, y lo que
 maxon = entendiendose el aprobado de doctores
 de Huelva de los que ya se hallen en Huelva

Salamanca a 10 de Mayo de 1753
 D.º de Huelva
 D.º de Huelva
 D.º de Huelva



Dei te m. rancola.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE 1812
SETECIENTOS Y CINCUEN-
TA Y QUATRO.

Octubre
canabos
forma
aprobada
espiga

siendo unificar, Acord. Juram. También dijeron
que por quanto se expusieron que si se concediese
ganados de tierra a aprobarse la misma para aparcería y
por, o que los sean Comprados, siendo lo cierto que son simula-
das tales compras, con el fin de aprobarse en perjuicio de los
mas Comen a que no se debe dar lugar, para su Remedio a que
sean nombrados y nombrados por duplicado para el Reconom.
de tales y no de otros, Luis, y despachos al D. Mathias Valen-
tin vacay lera Regidor de esta Ayuntamiento, con las facultades
de nombrarlas para todo lo que se oia en esta materia. Por
lo que dijeron que se lea lo acordado y se lea la hora que se
reber a la formacion de que se lea de propios de mas que de
formarse; para lo qual nombraron Jurados D. Duplicados a
D. Ph. fernando vacay lera y D. Thomas Guiz de la Baranda
para que se lea y lo correspondiente de lo que contiene
público y el pron se sea con respecto a los para ser a comen
de que se ponga fe a continuas, lo firmaron =

quien
quis

D. Mathias Baeza
D. Mathias Valentin
Vacay lera
Thomas Guiz
D. Juan de la Baranda
Francisco Lopez
Manuel Gubern
D. Joseph fernando
vacay lera
D. Diego Baeza
D. Juan de la Baranda
D. Juan de la Baranda
D. Juan de la Baranda

Ante mi
Joseph Duque Zapatero

Quero endosarlas mes Luis G. Bordado



se conciso de puzos y Comben. 3.º El ayuntamiento de Badajoz
en la plaza de armas para ser acostumbrados de cada año
quedó fecho =

54
Duxano

Ayuntamiento de Badajoz
nales de Diego de
muy ca. la relocal.
al Buanos

En la villa de N.ª Franca a veinticuatro dias del mes
de mayo de mil y setecientos y cinquenta y quatro años la
veñores a Justicia y Regido.º de ella que a baxo firmaron juntos
en su Ayuntamiento. Como lo han de Cazorumbre q.º. Confesio. las Co-
sas Comben. 3.º al mayor bien de esta Republica. Dixerun: Que res-
pues lo adelante de el dho. se ha de preciso traer los precios
de los azúcares y de otras cosas para la puzos de cada año
de Buanos para que puzos media de cada un por su precio al común
en cuyo concepto se quedaran sus medios de azúcares y de otras
precios de Diego de Diego y de cada uno qual quiza otro ha de
conducente al dho. de cada un. cada día, y a la villa de noche
de los dho. azúcares, y que por cada uno de los dho. azúcares
pueda con su abenir de esta Disposicion de la puzos de cada
un, y a los otros y los otros y con oportuno de puzos de los
de cada un que ha de traer, cuyo precio es conforme a lo traído
con los mismos azúcares de cada uno de este Ayuntamiento,
para cuyo. En la licencia de Republica q.º. el dho. de cada un
que los que se hallan en el dho. de cada un de cada un de cada un
de cada un de cada un de cada un de cada un de cada un de cada un

Matheo Baca Manuel Gavierna Valentin
Bazal Machuca
vaca Meina
Zedillo Luana

Antonio
Joseph Duxan Zapata



Mi^{ra} 29^a de Mayo, luego entoraxado
 de la d^{ca} M^{ra} de N^{ra} el conuenie e
 en su consecuencia por antener
 nombrada persona que con el p^o e
 facultades de esa villa pase a estas
 duos ad luego que yo abie (querera en
 hallanome combalouos a ena tenia
 ras) a capitular e cumplim^{to} de la
 restitucion al p^o de el tiempo de liqui
 dao como las a ena de uelas sobre q^e
 aporcedo el executor de uo para
 que de uexa traer e comisionado la
 amplitud combon;
 Luego de mi conuencio de a po
 (uonad p^o ad^o e diuosa mu^{ra} a^o de
 uoa Junio de 1753

P^o M. de V^o M^{ra} sum^o ten^o
 D^o Juan Barro
 Jurado

Despues de esta
 una Neg^o de el
 por que deputado sea
 de ella q^e se debe
 entoraxado de que luego
 me haga lugar de
 de com^o a ena
 para que se evite
 de oblique de que to
 de conuencio como
 de corresponde segun
 de ofendido por el
 de ha habido p^o y ena
 de salida de Rejinas con el
 de mud^o de una negociacion
 de la conuencio de lo a ena p^o por el executor
 de la cosa de la man^o conuencio de lo a ena p^o por haue
 de un caso la liquidacion de executor el p^o y ena
 de quella ciudad de uonad a el M^o de la man^o
 de unad en que no suya de facultad e haue mud^o

6

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





[Large decorative flourish]

M. S. mos: En los continuados autos, que he
 dado a N. Dios Vaca, y Oliva, no dudo se halla-
 ran v. m. enueados del estado presente, q. tienen
 las Intencas de esa Villa, que por su direccion
 me estan encargadas; y auendo prevenido
 en esta parte conar al dho N. Dios, reme fran-
 queasen para la continuacion de su expediente
 los v. m. correspondientes, quedo en execucion lo
 queo que el Depoatario de Propios de esa villa
 restituyere de la Ciudad de Sevilla: y me
 hallo con la novedad, de que en el Cauildo, que en
 celebracion ent. del conuenio susado de se arump
 to, y que en lugar de difera aram justa puenenon
 (como lo esperava) rescuraron v. m. de el q.

on de esta
 n, ve ha-
 tierras
 de esa
 aior con-
 de esta
 cien los
 ou cari-
 ue puedan
 ustifica-
 on, y
 nta a
 es vales
 on en
 teruda



Mediante lo qual, y que denuncian a las mis-
mas hubieras yo admitido. En otras semejan-
tes instancias, sin que numero se hubieren puesto
en mi poder Caudales para su cumplimiento,
año median las circunstancias, y buena correspon-
dencia, que siempre he reconocido, y cooperado
tado en el citado Sr. Diego, no escuso manifes-
tar a V. M. mi cumplimiento, cooperando lo
que abuelita & Consejo determinen, remitiendo
el competente dinero, y en su defecto, formara
la quenta de lo que tengo anticipado, lo pondra
todo en noticia, y consideracion de V. M. de los Venozel
El Consejo, a efecto de que tomen la mas
prompta, y severa providencia para su re-
cobro, suspendiendo, enteros que por V. M.
toma la correspondiente, qualquiera dilacion



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



Mi Vn^{do} mío: Estando entendiendo en la Operacion de esta Ciudad para el Establecim^{to}. de la única Contribucion, se ha- ze preciso que para el marqués, y Reconozim^{to}. de las tierras de los Salinos que cultivan los Labradores vecinos de esta Villa, que nombre de personas practicas, y del mayor con- sumiento en dichas tierras que asistan con los Oficiales de esta Audiencia, conductores de esta, para que les noticien los dueños de las tales tierras, quienes las labran, su canti- da, calidad, sitio, distancia, y linderos, para que puedan describir en los Marqués con el anexo, y justifi- cacion debida, segun previene la R. Instruccion, y Ordenes expedidas por los Señores de la R. Junta a este fin establecida; Valos que de nombre se les vatis- farian los justos jornales de los dias que se ocuparen en esta diligencia.

Pro. Vn^{do} g. adm. m. a. como de sec. Merida
 Dve Junio de 1762

M. de Vn^{do}. de S. M. de S. V. de S. M.
 Melcon, e. de la Rocca



... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...
 ... por el ...

...
 ...
 ...

17

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



2013

Exposición

Exposición de la Embiata de la de Ams
Exponiendo que ha sobregue los Bue
yes de Amino de Aauilla, o Casioan
Daron en tierra sembradas delos deesa,
de asentamos, no es justo, pero que los
Bueyes aprieuso manteneitor, y
no auendo mas recurso q de
las Venentetas, pues fuera deellas, pe
rezian, no puede quitarsele a los due
nos queasi lo ejecuten, porque de a
guardar. Como Ams quieren ag en
ten quando este necosido, lo que
pueda ser posible, no abra Bue
yes q puedan aprieucharlo, adee
mas media el Gravizimo yn Com
benente, de que, auendo de transitai

1374
64
822
682
38
8934

los Ganados Baconos, y Zanaes
y Comprer la C^o de Madrid, y
suten la h^ua a Cotada, lo que
nos fuxo Dar lugar a tal accion
En Cuios Concepto es y n^o dis-
pensable de haz de aprovechar el
Ganado de la Lanza las Venen-
exas q^e por la esterilidad acci-
dida sean ynutilizado de poseer
sigan, y si acciere q^e por neglig^a
o malicia, de los Ganaderos ynto
diciendose en otra guera sea de
su Dueno se le hara, de, o hata si
le combiniere al Verino devar
o que pague del Dueno el den-
suisio, lo que a justa tasa de
bien parecer; y si prouado reuel-
tare auielo hecho de malicia sea
Cargado con la pena Conuexpon-
diente; deuiendo practicar lo mis-
mo los Ver deava y siguioren



Yntroduira su Ganado Bacuro en
el referido Coto, Como ya se aho
en otra anseñor: O O

Eng^{to} el q^o dms pueuenen. de q^o
Sintroduza Ganado lanax en
heua q^o rodeuen por dex emper
juicio de Con Cordias, lo que sien
do asi, dms podian. Vra de uero:

Bredamos para veuira m^o v^o
con las beas de uo a fecto, y de
el mismo modo, Rogamos a la
Diuina M^o q^o sus vidas m^o a
Prueca en su Ayuntamiento
Junio de 1753.

~~Josep de...~~ Josep de...
Bartolomeo...
Domingo...
Francisco...
Bernard...
Juan...
Lalamez

Pdo de la...

Justicia, y Rexim...
Francisco...
Pedro...

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

119

M

mes
Ue, S, mis Con el motivo de aver pona do
dose por Capitulares de España di-
ferentes mandadas de Obispos, que se-
taban pastando en los términos baldios
de España, y en quetienen Comuni-
dad los terrenos de esta, para Obian
toda Cuestion, mandamos al Secre-
tario de este Ayuntamiento Dese
adm, afin de que se combaxara en
el No. y apobecham. de esta Comuni-
dad. que si tenian razon para lo
contrario a demas delas que existen
en este ascribo velas mostrasen para
que siendo combunentes, y asento-
das por Spa. y Estabilla con las apro-
baciones necesarias se estubiese al
Justo, y liberal de ellas, y aunque pracci-
ci esta diligencia el dia de aver, e
manifestado a este Ayuntamiento



no auer se le mostrado y instruum^{to},
que justifique prostruicion En esta
Entrada de Ganados En los Sicios
donde fueron penados antes Si
Esta muy lesos desea Legitimas fa-
penas atendida la Razon que En
pase En Villa En dñ pleitos que
Siguió En esta Sobre otros particu-
lares En que afirmo que la Comuni-
dad Ena, y deuia Entenderse des-
de El Rio de Ena Villa a el de Esta
Sobre Cua En presion nada queda
que dudar En la mucha distancia
que ai des de El Sicio donde fueron
penados los ganados hasta El R-
fende Rio de Ena Villa; En cuos
terminos se ande cauir Ens, man-
dan se le Entraquen las Cumentas
prendidas a sus Dueños Sin q-
to, ni despendio alguno, y que no
se le Enbargane a los ganados El pastu-
rage En los terminos baldios de Ena



Cilla hasta los Sinos que pretine
 la Concordia, pues de esta forma
 se conservaria la buena Corred-
 pondencia, y armonia que siempre
 hauido entre ambas Villas; Y en
 esta forma le sea preterito a esta
 dar sus providencias, y dar de los
 Reuagos que le combengan:

120
 Nro. S.º guarde a V.ºs los
 muchos años que puede. y le deseamos
 Nueva Ensa Avicamiento, y Su-
 lio 23 de 1753.

Joseph Alvarez D.º D.º
 D.º Alonso Carras D.º D.º
 D.º Salameo D.º D.º
 D.º Franco D.º D.º
 D.º Davon D.º D.º
 D.º Berni D.º D.º
 D.º Fran.º D.º D.º
 D.º Gauran D.º D.º

D.º D.º
 D.º D.º

D.º D.º
 D.º D.º

Des
 Justicia

Pres. de la D.º de Villafranca

Respuesta =

Mi S. nros, Reuimos la d. nra de 17 de Mayo de 1753 con la orden de
vida y enterado de su contenido Recondimos: no alcanza esta Villa con que instrumentos por
ese d. nro, afirmas que el ^{de Lanados} de Lanados de su Comun pueda compelenda mas
asta el No de las Guadidas quando el Memorial fho esta parte se acordado así observan
sin contradiccion, lo que no dudam lo mismo Lanados quando sus interuersiones (de que
reden las conuicidas penas) las Causavan de noche no pudiendose dar el caso que sin in
engaña haian entrado apastar, Masadas, ni arar otro acto, de la parte de adentro de
No asun tierras La Guadidas como en olivares Inmediataz ahi, aduendo tanto de lo
nos de esta Villa fuere de que, si quando la Concedia Zelviada el año pasado
1734. tenia la facultad de pastar y tomar las aguas asta el Rio que nacen en
valde quemados y transita por medio desta, y sus dehesas a que fin avia de
facultarse a Lanados de su Comun que por la parte de arriba, pudiesen tomar
sus aguas esto es de cortinales arriba del Ribado sitio de Valde quem
dos pues siendo Regalia Suia no habia para que pretendan ni Con
desia: en cuos terminos y que por nuestra parte no ade haver ignorancia
en caso de lo instrumental ni que pueda interumpir la vna correspondien
esperamos que Recondidos Vnros, de esta agui observado dispongan que los
Dueños de Lanados penados vengam a Recor sus Caveras y pagar penas e
que an incuado, pues de lo contrario sera preciso proceder a lo correspondien
de = Renovamos a Vnros nuestro vedamiento para quando gusten mandare
interin Rogamos a D. nro S. a Vnros m. a, Villa franca y Julio 2 de
de 1753 = D. nro Matheo Baca Vargas machuca = Manuel Luherria
Levantes = D. nro Matheo Valentin Baca y Lira = D. nro Estevan Vazquez
Gallego D. nro Alvaro Memé Gallardo = D. nro Joseph fernan, Baca y Lira
D. nro Thomas Luherria de la praxeda D. nro Diego Baca yulloos = D. nro
Juan de Levalto y Luiziga = Fran, Pajares = D. nro de la Villa
Joseph Duran Zapata = A Justicia y Regim, de la Villa de
Aivera =



121

Responde

de V. M. Compañía de I del
 que viene, y quien me comunicado
 ponda sobre el asunto de Muebles
 de celebrado por esa, para el se
 ñalamiento de herencia, en que pasaron
 los Ganados Laneros Danados con
 brazos y achacosos, con lo demás
 del contenido de esa Carta: Diciendo
 que en esta siempre aido sumo
 Cuidado los negocios del bien de la
 salud pública, procediendo a ello con
 todas las debidas reflexiones, y
 por lo propio nunca podría faltan
 a todo lo que toca



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo Manuel Leonardo Manzera Presbíto vecino de la Ciudad de Xerez de los Caballeros ^{ordinario y natural de ella} villa de Villafraña ante unid en la mejor forma que puedo y pudiese pido que por quanto por fallecimiento de don Pedro Labrador ^{mió huere ciertos bienes raíces} Consiguientes en este referido y Jurisdiccion y para que no pueda ser en aquella Comarada y entera ^{Administracion de ellos} Respecto de que estos dichos bienes consisten en las cosas donde mas se agnada mió ^{necario} es de miso de la villa en esta dicha villa mudando mi domicilio a esta en ciertos ^{minos y por ser en esta referida villa para su aumento y con} servacion cierta ordenanza del modo con que se adentaron el pasado ^{cuatro de Vaciedad} acavado de los ^{siguientes} exemplares que en esto suele haber y sien de oportuno tiempo este paragrafo no ayda ^{deudas ni con favores del delugo siendo mió} el con si non mi ^{Residencia y habitacion} en una espurada villa y cumpliendo lo que adverbido por el referido Capitulo por tanto =

Suplico al Vº que orendida la rrazon de mi pedimento y ^{constandole} necesidad se le ^{exequera} la admision de tal ^{que} y en defendome en los ^{vecindarios} de los ^{hijos} que aungue ^{he tenido} en este orino mucho ha no lo he puesto en ^{efecucion} por ^{causa} de que siemp que aere sin ^{benia} caia malo y por ^{conviene} me ^{desista} a conseguir la ^{Recuperacion} de mi ^{causa} tal ^{lo que} efecuro haora que me hallo bueno ^{gen} en ^{esto} Recibir ^{merced} justicia que pido y en lo ^{necesario}



Justo y justo que con mas conocimiento de este negocio se
esta comiendo puede Vn^o haer la supension del otorgamiento
que como pidiendo se debia ser tal y tal en esta con
razon pido en supra

Manuel Jurandez
Manzera

Aguerdo de Vn^o este p^o m^o por los D^{os} D^{os} Juan y D^{os} Juan, que abaxo
firmaron sus autos en su Ayuntamiento, como lo han de cos-
tumbre en esta villa de P. Franca a cinco dias del mes de Agosto
de mil setecientos y quinientos y tres años, digeron:
que en atencion a lo expuesto p^o Manuel Jur. Manzera
p^o, conenido en este pedim^o, acordaron Vn^o, admi-
tir, y le admitieron a la libertad en esta que p^o p^o
de, segun como expresa, y con la Tex^o circunstancia de
mudar su domicilio de la Ciudad de Vn^o de los Caba-
lleros; lo que asi se le ha de hacer, y para efectos con-
venientes se agrego en este p^o, a libro de acuerdos p^o
esto asi lo acordaron y firmaron

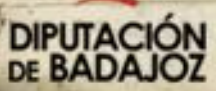
Manuel Gatierez
Zerzanos
D^o Mathes Valentin
D^o Joseph Fernando
D^o Alvaro Maria
Zalazar
D^o Pedro de
de Luzman
D^o Geronimo Casarico
D^o Godoy y Abalos
D^o Juan de
D^o Juan de
D^o Fran. Lafarez
D^o D^o
D^o D^o



Mi^{res}mos, por una congrua
 halla ocella con. de castilla epou
 servuao tocomber. aqurere lafora sta
 dleuo on el rucio de pollago del canchal,
 ora d' d' osterne, mediante notenexpe
 rilesio; d' respeto a los rucios venesio
 de la causa publica sobre que nio d' pte
 el obligao del abate del touno de las
 contaxa el remedio de rucios canos
 honorario a hui paxar las tubrie con
 ven. a los ganjos de sanabos de la
 villa, se lo manifiestan como d' men
 so ora. a d' rucios de los contrigos Pueblos
 afori de que con rucian a d' rucian en
 el ora 2o. d' d' rucios a d' rucios que p' un
 p' d' en esta d' d' el d' d' presente
 d' rucios d' rucios de que vafara a
 ella el comprador de Madrid medi
 ante el abisio que e pexa d' d' d' d'
 de coxos.
 Queo a hui p' d' d' d' d'
 d' rucios a d' d' d' d' d' d' d' d' d'

Bm. d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 del conde, a d' d' d' d' d' d' d' d' d'

Zapper
 de san d' d' d' d' d' d' d' d' d'



adm. vmo f'ni fueron combocador, d' Nam. d' d' d' d' d' d' d' d' d'

Handwritten text in a historical script, likely Spanish, written in dark ink on aged, yellowed paper. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be in a different script or dialect. The ink is somewhat faded and the handwriting is cursive and dense. The text appears to be a formal document or record.

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.



Cinco maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Desinsecular de la villa de Villafraña de las Aldeas del Rey de Junio de mill e setecientos e quarenta e tres años.

Desinsecular de la villa de Villafraña de las Aldeas del Rey de Junio de mill e setecientos e quarenta e tres años.

En la villa de Villafraña de las Aldeas del Rey de Junio de mill e setecientos e quarenta e tres años. Yo el Sr. Don Domingo Garcia Salamanca Alcaide ordinario en ella por su Magestad, Sr. Juan Barquer Gallo y dino, Sr. Alvaro Urena Gallardo, Sr. Thom. Guzman de la Parra, Sr. Diego Perez de Guzman, Sr. Alonso Garcia Alonzo, Sr. Geronimo Carrasco Godoi y Abalo, Sr. Diego Vacay Ulloa, Sr. Juan de Zevallos Luna y Guerra, Reprovisores perpetuos del Ayuntamiento de esta villa. y Pedro Garcia Galeon Alguacil mayor conde y boto jurado en el año de Compravilla de esta villa como loan levo y costumbre de esta villa. Yo el Sr. Don Domingo Garcia Salamanca Alcaide ordinario en ella por su Magestad, Sr. Juan Barquer Gallo y dino, Sr. Alvaro Urena Gallardo, Sr. Thom. Guzman de la Parra, Sr. Diego Perez de Guzman, Sr. Alonso Garcia Alonzo, Sr. Geronimo Carrasco Godoi y Abalo, Sr. Diego Vacay Ulloa, Sr. Juan de Zevallos Luna y Guerra, Reprovisores perpetuos del Ayuntamiento de esta villa. y Pedro Garcia Galeon Alguacil mayor conde y boto jurado en el año de Compravilla de esta villa como loan levo y costumbre de esta villa.

La Vera Vera de la Ley. Y por lo tanto se sacó el Arca donde se
tanto Concauillos de los yn seculars se habia cononra Plave que de
ria Enfoer de Ho S. Alcaide por no haue la Recopio En el caso ante
rior Ho S. Alcaide de Veneno acabra esta disputa que ubo vobros
Suprema de saca el concauillo donde están yn seculars los Mellos
de Ho S. Alcaide y hauiendose amovido despues de haue deido vobros
Capitular, Cononra Naue q. es un Ho S. Alcaide de Ho S. Alcaide dentro
de el uno piloua el uno conon y lo y quedandolo fuera se concluyeron
los de Selection diferencias bueltas, y por un niño de cononra hedad se
saco uno, dentro del qual se halla una leula cui conon es el Vie^{te}

Leula h

Don Mathias Vaca de Ho S. Alcaide por el estado noble un año con
tra cononra de conon, Franca de conon de Ho S. Alcaide de Ho S. Alcaide y Amiguente
de conon de Ho S. Alcaide

Nota promissoria Dijeron no haber oferia de Ho S. Alcaide ninguno; En
cui cononra mandaron se le de Ho S. Alcaide, lo que assesta por el
Alcaide de Ho S. Alcaide. se le saca para q. comparezca ante
la Juizla y hauiendose sacado aynacencia y qual dileto de conon
secular de Ho S. Alcaide por el estado de Ho S. Alcaide se abio el concauillo cononra
Naue que es un Ho S. Alcaide dentro del de Ho S. Alcaide tres piloua,
de conon con un hilo, y quedandolo fuera, se entraron los de conon, se le de
conon diferencias bueltas, y por el mismo niño dentro de conon de conon
como de conon dentro del de Ho S. Alcaide de Ho S. Alcaide de Ho S. Alcaide

Leouah Uph Navarro Alc. por electado Gual unano con bonte y uerbo
 U Franca de el dho de mill Veces. y Inguenca de donde de la toca
 Mstapoz Sur mior dixeran fue enazon. ahaua muerro elemprenado
 Uph Navarro y Parado de la presente vida a la uerba no era dable efer
 rea de bmples, Enauis supuesto mandaron Sur mior Sacar el dho
 pilouo, y onefecio de raco y dentro de halla la eedula de ltonoribq

Leouah Manuel Gutierrez de uanauer Alc. por electado Gual unano con
 bonte y uerbo de Franca de el dho de mill Veces. y In
 guenca de donde de la toca

Mstapoz Sur mior, dixeran no elen ofrene el dho de darle la psonion
 de u bmples, con tal que de la Franca conseruiente, mandaron
 de lrease de uo por dho Alguazil m. para que la eua que y comparen
 ca a lrease de la psonion: Enauis Inauis de uanauer con Conuacillos
 conuio de respectar ha uer que necio dho S. Alcalde que la d
 auia conuio de uanauer en el dho, de uer con dullaue que re
 coyo dho de uer y para uanauer de uer de uanauer de uer
 onaron con que de conuio de el dho de uer de uer de uer de uer de uer

bocaron de que de uer =
 Domingo de uer Alvaro Martin de Juan Barquez
 Salamanca de uer de uer de uer de uer de uer de uer
 de uer de uer de uer de uer de uer de uer de uer de uer de uer de uer
 de uer de uer de uer de uer de uer de uer de uer de uer de uer de uer de uer





Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

D. Jo. Tilly / D. Diego Saez
 D. La Barand / de Lujanar
 D. Alonso Carr / D. Jeronimo Carrasco
 D. Diego Baca / Godoy y Abalos y
 y D. M... / D. Juan Raphael L...
 Pedro L... / Louisa y Guerra
 D. Juan de Dalgo Sr. de...
 Capujal Gutierrez

D. Anselmo
 D. Joseph Juan Zapatero

D. Menoncelon / D. Meador
 D. N... / D. N...
 estando en el mismo acto en la Real Audiencia comparecieron los D. N. A.
 theo Vaca de... y Manuel Guzman Levanter, afectos keto-
 man Zapatero de San Empleado de Alc. oromario por V. R. yambor

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VVINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Plasencia; Cauiensele enterado ante todas cosas aho V. Stan. ^{on} ²
 Guenores Plaza vicinancia Ong.^e Veleamandado dar Reconfor
 mo, yofianzo con los bienes que actualm.^{te} tiene muebles y fijos
 aluden y prouer como Vicesesam.^{ta} Reconcubieran En esta pose
 sion, obclaurula Esmera lenon alienando quapores bien conor
 con semitio Vicesesamion; Encuia bucuas Vales Ribis a Ambo
 el juram.^{to} acostumbrao, Vele entiego acadurno tabara te pistras y
 breuaron en sus Respexuio anentor, todo quieto y pacifico. Sin contra
 dia. alguna y ofinaron con sus mios sendo lya. yd helias Rocio

Protelov P. y Alonso Gafete Ver. de Badajoz
 Domingo Garcia de Suuaboye D. Mathe. Valentin
 Salamanca vacaylix
 D. Joseph fernando de Aluaga y Peña vacaylix
 D. Diego Perez de Luxmar vacaylix
 D. Hermuina Casado vacaylix
 D. Matheo Baco vacaylix
 D. Diego Baco vacaylix
 D. Juan de Serrano vacaylix
 D. Manuel Garcia vacaylix
 D. Joseph Duran Zapatero vacaylix

Creor. vez
ofor. 3
En la villa de Salamanca a 20 dias del mes de Junio del mill e setecientos
e cinquenta e quatro años, don J. Vulturza y M. queauaso firmaron
Junco Enrre Anuntiam. a don de Campaña fãnda como loan de
Costumbria dizeon: Que en consecuencia de la posesion dada a los
Mo. ordenaron por ambos Señores deuan de nozeder y nozeder
con ala elec. de oficio hasta Parera de Espiritu Santo de año
proximo que viene de mill e setecientos e quatro e nozeder
Español y nozeder don Sig. ^{ten}

Alcalde de Combranon don Alon. por Alcalde de Salamanca a don Diego
de Guzman y Guevara por el Estado noble y por el Gral. a don de Vera
y don de Vera de la villa

Alcaide de Combranon de este Consejo de Combranon a Alvaro Rener Gallardo
de Combranon tambien de la villa

Alcaide de Combranon de este Consejo de Combranon a don Juan de Pajares de
la villa de la villa

Procurador de Combranon de este Consejo de Combranon a don Juan de Cauamilla tambien de la villa
de la villa

Procurador de Combranon de este Consejo de Combranon a don Juan de Cauamilla tambien de la villa
de la villa

Procurador de Combranon de este Consejo de Combranon a don Juan de Cauamilla tambien de la villa
de la villa



al Sr. D. Jph. Fernando Vacay Lira, quello de este Ayuntamiento.

no } Por el Sr. D. Juan de Anunciam^{to} Jurado y Alcalde de la Villa de Calpe. Ver^o de
Anunciam^{to} } Mis. adpresente con don Alonso Valerio quehalla aora

Por el Sr. D. Domingo de la Cruz de la Villa de Calpe. Ver^o de
la Villa de Calpe } Mis. adpresente con don Diego Garcia Machuca. Ver^o de ella

Por el Sr. D. Domingo de la Cruz de la Villa de Calpe. Ver^o de
mis. adpresente con don Fernando Gutierrez de la Rueda y Alencano Verano de ella

Por el Sr. D. Domingo de la Cruz de la Villa de Calpe. Ver^o de
Verano de ella } Mis. adpresente con don Jph. Fernando Vacay Lira. Ver^o de ella

Por el Sr. D. Domingo de la Cruz de la Villa de Calpe. Ver^o de
el Verano } Mis. adpresente con don Juan de la Cruz de la Villa de Calpe. Ver^o de ella

Por el Sr. D. Domingo de la Cruz de la Villa de Calpe. Ver^o de
del Hospital } Mis. adpresente con don Juan de la Cruz de la Villa de Calpe. Ver^o de ella

Por el Sr. D. Domingo de la Cruz de la Villa de Calpe. Ver^o de
de las Casas } Mis. adpresente con don Juan de la Cruz de la Villa de Calpe. Ver^o de ella

Por el Sr. D. Domingo de la Cruz de la Villa de Calpe. Ver^o de
deponitarios } Mis. adpresente con don Juan de la Cruz de la Villa de Calpe. Ver^o de ella

Por el Sr. D. Domingo de la Cruz de la Villa de Calpe. Ver^o de
deponitarios } Mis. adpresente con don Juan de la Cruz de la Villa de Calpe. Ver^o de ella





Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Pedros de Amias } Superior de Animas Religiosas susmãdo a Ant.º del Volar p̃no
Verano de Staulla

Jacutano } Por Jacutano maior de la Parochial de Staulla Religiosos susmãdo
a Don Diego Goye hino p̃no Verano de Staulla

Pontano } Pordeputado deuten orien Religiosos susmãdo a Juan Gutierrez
Verano de Staulla

Pocurador } Por procurador del numero Religiosos susmãdo a Pedro Muñoz
Jurado y Andres Gutierrez Ver. de Staulla

Cobrador } Por Cobrador de Nullas Rembraron susmãdo a Ant.º Domin
de Rulas } quer y Fran.º Jofe Ver. de Staulla

Capellan } Por Capellanes de Sta. V. de Coronada para el petitorio de los Vau
predicada } dor Rembraron susmãdo a Jn. Gutierrez Altonroy, y Jn. P.º
P.º Inmencia Clerigos Lemeros Ver. de Staulla

Capellan } Por Capellan de Sta. V. de Coronada que diga las misas de los Sa
bas Religiosos a Don Rodrigo Sanchez de Veraño Ver. de Staulla
Quena conformada concluieron susmãdo Esta Elecc.º, man
daron Veron Ponones alor que por Deuan Coman, galor



De cinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Demas Uhaga Vauer para queles conhte y Cumplan su Respectibo

Cargo de que se pondra se acontinuar y confirmaron =

D. Matheo Baca
Daxas machuca
D. Matheo Valente
Vacay Linde

Manuel Garez
2º de antes

D. Juan Vazquez
D. Juan Vazquez
D. Juan Vazquez

D. Juan Vazquez

D. Juan Vazquez

D. Juan Vazquez

D. Juan Vazquez

D. Juan Vazquez

D. Juan Vazquez

Antonio
Joseph Duxan Laparra

Posición de
s. Malde
de la...

Cuando en hora de mes...
Comparacion con...
man y Guera...
V.º de...
en los años...
acostumbrados...



de puxar diu, se alcabales de la Hermandad
p. ambos Estados se deservieron en esta
punto asuntos que se paxificaron de su
concordia de Persona a Persona y lo firmaron
con Corredores de su nombre siendo testigos
Nuestros Pedro de los Ros, y Alonso Sagrado de
unos de esta. =

Matheo Baca 20 de Matheo Valentin
Naxalguierrez 20 de Matheo Valentin
Vaca y Linaz
Bargas
Alonso de la Barreda
Diego Berex
de Lerma
Alonso Garcia de
Godoy y Salazar
Pedro Garcia
Gallardo
Diego de Guzman
Eduardo
Francisco

Joseph Duxan Zapata

Porción de
Alguacilmaior
En la villa de San Juan en el mismo acto con
nosotros San Juan Francisco Pajaron Ver. de la A. de fecho de tomar
la Porción de Alguacilmaior, y hauiendo de recibidos al juram.
a Costumbres de la Villa de San Juan de la A. y Veronico de
de Avonico en contra de alguna y lo firmo con sus

Miño siendo ayor los Inuestroscom^{te} Copmeira

133

don=
 Bacay zerrantes Valentín Messia
 Demar Morgado Canasco
 Calco
 Juan Lafaur
 Govern
 Joseph Juan Zapana

Aquellos que } En la villa de Francia a catorce dias del
 no salgan los Bue } mes de Junio de mil setecientos y
 yos y Vacas de la } quenta Tres años los S.^{os} Justicia y re-
 bor de la Dehesa } gimiento, de ella que a b^o firmaran Junco en du-
 Ayuntamiento, como lo han de Costumbre digeron:
 que por quanto se experimentan los mas perju-
 diales desperdicios causados por los Bue y
 Vacas de labor en los panes de este termino,
 que a present de que los Dueños de dichos Ganados
 los lleuan a comer y aprovechar en sus proprias
 sementeras tropellan y haxan las de otros
 haciendo por este medio los maiores perjuicios
 al comun de Labradores de esta, acuo Reme-
 dio se debe ocurrir, y adixiendose combenen-
 te que dichos Ganados no salgan de la Dehesa
 de dia ni de noche sin licencia p. escrita de no



Quince maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES,

de los V. Alcaldes, que aun en el caso de que se les depara a aprobechar y comer alguna vuesa propia, han de solberlos adon sin endra dehera; a que dan sus muds de publico q. no del por de este conuso que ningun dueño de ganado de labor Bacunos los el corraje de las deheras se dia ni de noche con pretexto alguno como no sea conedula q. escrito de mo de los sen. Alcaldes, que aun en este caso los ande solber adon sin adras deheras; y aso la pena de dos r. cada ves que seprehenda de dia, y quatro de noche q. la primera vez, doble a la segunda, y con eximibim. de proueder a los demas q. haia lugar, y que se ponga fe de las publicas, y lo firmaron =

Baca *José* *José* *Valentín* *Vaca*
Luzman *Miguel* *Carrión* *Miguel*

Joseph Duran

Diputación de Badajoz
En villa de Badajoz a trece dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y tres años
Por el Justicia Regido, seella que avas firmaron

134
Junta en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre
para conferir las cosas concernientes al mayor bien
de esta República, y su Conservación, dijeron: que
por quanto legado el Sr. D. Juan de Albornoz
Chacón sus Pastoreas separadas de este término
sea experimentado lo experimentado que dife-
rentes Señores introducen Ganados de Terda-
dinos pueblos, y algunos de que tienen compra-
dos, con los que causan el daño de aprovechar
lo que prohibían, es de ellos, valiéndose después
de la Estimación de finja de ellos a sus due-
ños, y extraxtos, con cujos perjuiciales hechos
Abusan de su propia Utilidad de vender aprobe-
cham, que no es más de fraudando de él a los de-
mas del común, en contraveniéndose a lo prevenido
en ordenanzas de este Consejo, que advierten
el modo y forma de proceder en este particular
muy al contrario de lo que se experimenta,
por que es justo de castigar a su remedio apro-
veder al condigno castigo de contraveniéndose,
a que sean sus males nombrados y nombrados,
diputados para el conuino, y abreniéndose de
todo género de introducciones de dichos gana-
dos a los S.^{os} D. Thomas Guay de la Barrera
y D. Juan de Zaballos Zurruy. Guerra Regido-
res perpetuos de este Ayuntamiento, con las facultades
necesarias para hacer castigos contra quienes
abreniaciones, aprehensiones, y demas que oviere



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

En este paraxular hasta conseguir el remedio de semejantes fraudes y el castigo de los nombrados de Contrabanderos, p^{ra} todo lo qual los d^{os} señores de esta Real Audiencia y el favor y auxilio necesario, con el p^{re}visiones y todo quanto corresponde por lo que en ello se tratare a el bien comun no firmaron sus m^{as} y otros d^{os} Diputados en señal de la Rupta p^{ra} de su cargo =

Matheo Baca Manuel Garrozar Vargues
Dobon de vaca... Capas...
Luzmar... Lujano... Lujano... Lujano...

Antonio Duran Zapata

nombram^{to} de Guardadela dehesas... En la villa de Francia adonde se cria el m^{er} de las d^{os} mil vacas... que abassa firmaran... como lo han de costumbre... a la m^{er} de esta Republica... que se p^{re}ve... en las dehesas



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

de este Consejo, acuso Remedio de herejia o de escisma para precaver el perjuicio que causan a los ganados de la labor a queidan nombrar y nombraron Guarda Jurado de otras deheras a Joseph Rodriguez Zamorano de uno de esta villa con el salario de 200 rs. cada dia, al qual se le haga saber q. que se le pague su sueldo en el cargo y proceda a su cumplimiento segun y como en otras iguales ocasiones se ha observado; Y respecto de que para la custodia de los pedanos de terminos acotados q. las de los bancos comprehendidos en la Comunidad de Pastos de esta, y para precaver perjuicio a los mismos ganados de la labor de herejia o de escisma nombrar Persona de esta villa de uno de esta villa el qual al parara a otro dia y no proceder a penas ni denunciar en esta a la villa de lo que operaren los Guardas Jurados que son q. de la villa de los de lo que se le haga saber asi q. su sueldo se le pague y lo firmaron

Manuel Garcia Valentin y Juan de Meina
zerbantes
Mozgado y Juan de Pajar





SEILLO QVARTO
DE MARCA
MIL SETECIENTOS Y CIN
VENTA Y TRES

Diputado D.^o J.
Bosques de
D. Jorge

En villa de Villafranca a veintidós días del mes de Julio de mil setecientos y quince años los señores D. Agustín y D. Pedro de la Cruz, de ella que abieso firmaron juntos en esta Ayuntamiento, como lo han de costumbre, y confesaron las cosas contenidas, al mayor bien de esta pública dijeron: Que por quanto aunque a los dueños de molinos de Arriba vendieron libranza para que se dexasen que se moliesen, y por lo respecto a los del sitio de D. Jorge no han ocurrido adax la guerra, ni tampoco a la dard, de la de sus cosechas de viño a forador a todos cosecheros, con que causan grave perjuicio al Caberón de Venas de esta villa de su comun, y por un medio a que se dan nombrar y nombrar por Diputado al D. Diego Valay y a D. Pedro de este Ayuntamiento, que tome de las que sean a todos cada uno, y se pisa los caudales correspondientes a dicho Caberón, quando de este fin de todas las facultades necesarias se denunciar, y haer todo lo de ellas conduciendose a su fin dicho Caberón y lo firmaron y lo por diputado D. de Preparación.

D. Matheo Baca

D. M. de Valentin D. Joseph

D. Diego Illana

Juan de Vallos



En la villa de Villafranca a veintidós días del mes

de Agosto de mill e trescientos e sesenta e tres años
los S^{os} Justicia y Regim^{to}, de ella que a baxo firma-
zan Juncos en Su Ayuntamiento, como lo han a vno
y con rumbo S^a, confiere las cosas convenientes a
maior bien de esta Republica de Badajoz, digo
non: Que por quanto por la libertad de Hacienda,
y sus dueños forasteros, que ai en el Reino de Badajoz
comprehendido en esta Jurisdic^{to}, por lo confuso de l^{as}
y ocurrencias que se para de hombres forajidos
y mal hechos, notando sean experimentadas
y experimentadas tanto en los, muelas, ovelas,
de frutos e frutos en los molinos y Bodegas,
vino que los dueños de ellos y demás haciendas
estaban sus frutos sin pagarlos a Regim^{to}
en esta Justicia, y a las correspondientes Juntas
y despachos, y menos ocurrir a la satisf^{to}, de
ellos de las Rentas que hacen subreiviam^{to}, al
cabeion de Rentas de el cargo de estas, siendo in-
comprehensibles los perjuicios, fraudes, y mal-
dades que se cometen S^a todos Respos, y que
se quedan y medran por mas prevenciones que
se les haian hecho a los dueños de Bodegas de vi-
no y molinos de esta Justicia; no siendo de menor con-
dicion, las Introducciones de todo genero de ga-
nados con que causan tambien y querables per-
juicios y danos a todo genero de rentas y frutos
asi de forasteros, como de Reinos harendados
en dicho Reino, y a libertad de que han de sacar
frutos de h^{er}ba, y lana, con que y llevar tena en
y el permiso y licencia de esta Justicia quando
al dor los Reinos de estas, por ser prohibido
por a tal libertad y que lleven J^o de l^{as}
como el drabear heredades ajenas como no se ag^o
sus l^{as}des; siendo digno todo de aplicar debido cog-
nato a remedio de tales perjuicios y maldades



cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Como se oye en el expediente, de lo que se propone a guardarse
sus mrdos que ningún Veino ni forastero habiendo en
dho sitio admida en su Bodega, o mrdos de Marisco frutos
de hufa, y hucitona fuxaiba. Lo que no sea de dho cono de
m^o. conchero de ma yonalto perie. Que ninguno proce
da a sacar dho frutos, y conchas y llevar a na sin licen
cia p. excus de esta Justicia. Que tampoco saquen
frutos razonados a vino y hucitona de esta Jurisdiccion
sin la correspondencia de la dho de despacho de esta Justi
cia, y seguridad de la correspondencia. Que tampoco hagan
venas de ningún genero de frutos sin sugetar las a Regis
tro y pago de sus correspondientes dho a este cabero.
Que no introzaran ningún genero de granados en
las haciendas de dho dho dho, y en otros las dho dho
como no sea p. sus lndes, y otras p. prohibiciones de
las penas establecidas p. dho de estos dho, y qualquiera
de Millones, y ordenanzas de guardados de este cono, y
con aperubim, y a prode x concha y no obedieros como se ha
Vale p. dho, y para Inculg. de Veinos de publico en
a que se entodos los para fexaicos tumbados. p. lo que a fo
rasteros de despacho de Reguitoria a las Justicias de los dho
de Alm. de los dho dho. Y demas Pueblos de dho dho
dados p. que lo hagan notorias en la app. ca. p. vor a p. con
o en p. con, de dho donde no lo hubiere. p. la custodia de
dho dho. Y demas de dho. Y de medio de todo, nombran su
mrdos p. Guardados Jurados de dho. p. la Calle de dho de dho
dho, y Lorenzo Gomez de dho, con facultad de llevar a
a penas p. denunciar y demas anfo de dho, a lo que
se notificare p. dho de dho de dho.

Matheo Baca Manuel Garcia D. Matheo Valentin
Bardas machuelo Valenzuela
D. Joseph fernando D. Diego Baca Juan de Luján
Valenzuela y Alcantara

Joseph Duran Tapasco
Clugo en dho día mes Año de 1703. no se sigue



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el Rey e nombramos, antecedente a lo que
quier Zamorano de uno de estos, en el Partido
quien dize lo suprayante, y fue en forma
cumplida de y firmada, en el cargo de firmante
de poder del

Joseph Rodriguez Zamorano
Joseph Juan Lopez

Don, Don Esteban Barquer Gallego, Don Matheo Valeriano
Vaca y Lina, Don Juan de Vaca y Lina, Don Thomas Lina, de la
Baranda, Don Diego Peru de Arman, Don Alonso de Mo-
gado, Don Seronimo Carrasco Godoi y Abalos, Don Diego Vaca
y Vella, Regidores perpetuos del Ayuntamiento de esta
ciudad de Francia, y Don Francisco Pajares Aguait maior con Don
Joto, en virtud en el como acostumbra en esta ciudad
de un septiembre de mil setecientos y quince años
años de antaño el año no tuvieron presente a los señores
Matheo Vaca Barquer Matheo y Man. Lina Zam-
barano Alcaldes ordinarios en ella, en el mes de Zam-
barano quise el pago de la mitad de la renta de las
sierras del Carneil montes de lechon y Casa de Regular
propias de este conyso que se hallan herendadas a las
bradores de esta villa por tres conchas con la calidad de
antiguas herendadas de cada una en agosto antaño ha
cumplido, y suplico de vos habe sumona fecha de cubier
el dize de esta villa al pósito de pobres de esta, de que

q. escripto, resulta hecha conignat. haviendo segun
 total de renegado que es no cobradas por la su deuda,
 aplicadas, estapavenas e l perjurio que puede seguir
 se al haver de esta villa de Caudal sigro puros; que
 adu remedio Requierem adu otros vna de tres las
 demas Peres en dno Reuanaas proceder adu cobranca
 o alomenor a que los deudores danen Reuonexas,
 de opera de 18^o Alcalde maior a la Ciudad partido
 de media hasta la proxima vendera concha, de lo con-
 rario les procevan los danos perjurios que ocasionen
 su omision. Lami el 1^o no mandaron solo dize por
 testimonio de fueros conbert, lo firmaron

D. Juan Barrio D. Mathu Valentin D. Joseph fernando
 = Gallegos Vagaylin Vagaylin
 D. Juan Barrio D. Diego Perez Alonso D. Juan Barrio
 de la Barrio de la Barrio de la Barrio
 D. Hieronimo Carrasco D. Diego Baca D. Juan Barrio
 Gallegos Gallegos Gallegos
 D. Juan Barrio D. Juan Barrio D. Juan Barrio
 D. Juan Barrio D. Juan Barrio D. Juan Barrio

Acos del
 Obisado. En la 2^a de la panca a dñico y tercia de la mes de sep-
 t. de 1702. En que se acordaron los dños de esta villa q. se
 mt. de ella que avia firmados en unos en dñico y tercia
 mt. como lo han de costumbre q. se confirmen las cosas
 conbert. al maior breu de dñico comun dñico. que pa
 quanto al presente de la villa pastanant. ad lancia o
 el fuero de dñico de dñico y tercia de la mes de sep-
 t. de 1702. que se permiten enlazadas de banados en ellos



se vejan conoídos daños por peccios al Comu-
 y por que el duto ou xun abu p medio a gues dain
 Acotar y acotar a los d lueces y planitudas pro ho-
 tny prohibiun la enozada a todo sereno de Anados
 de las penas, establecidas p. ordenanzas y agues
 dos de este Ayuntamiento, y para que luego anozada
 a todo Ino p reuente en y no xanza mandaron
 que p. on el pson Republique en todos los parages
 acostumbados de que se ponda p. aiconel nudo
 y que se despare abis, a la justicia a la piala
 fueren p. la Comunidad de puros, y haendados
 que de ella ai en este termino; tambien acordaron
 que los Tenos y p. nudo de Sebada a la fabrica
 de la Iglesia Parochial, centuar, acoionada, y p. o
 val de Miguel. Demas remivadas, que no sean
 cobrados en el año proximo pasado de p. nudo
 medranas careres los Inquilinos a ceval p. nudo
 les sobre al repus de die. Diez. y los que
 han a l uados año proximo pasado, ya de die y
 quatro r. p. lo que he y a p. nudo y lo firma-
 ron =

Baca, yervantes, Vargas, Valentin
 Vaca, Mesta, Cruzman, Carrasco
 B. Hoay, L. wallo, P. Lafares

Ante m
 Joseph Duran Zapata

Acuerdo sobre soldadas de m...
 en la villa de Villafraanca a primero dia del mes de
 octubre de mil e...
 y la del...
 Cosas comben...
 al maior bien de esta Republica de Ba...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Consejo de Badajoz. Dupon quaxa han cumplido los bienes de la temporada de Badajoz. Venida la del invierno proximo sobre cuiu vaxa gada. Se ha representado acordar lo comient, como tambien sobre las de Bañares y jornaleros de laada, para por este medio llevar adela parte de la labor de la labor san importancia como es de la consideracion, y viniendo presentada la presentacion de los labradores, los exenidos como de Alimeros y demas quedue se libraron de, a quedan quelas soldadas de mores de los bienes de Badajoz proximo se paguen a ocho ducados y. Quelas de los Bañares se paguen a diez ducados. Quelas de los bienes de los de respeto al invierno proximo se paguen a diez ducados, y las de Bañares de otro tipo a lo mismo se pague a diez ducados. Sin, sin que algunas; lo que a los jornaleros de laada de las vaxas gada adme quaxos y tamexienda, dados a. Secos y. No; y para que se pague de todos se publique por el comient para que se cumpla de lo ponga fe a continuan. Lo firmaron =

Joseph Bacia y Zerantes, Vaxos y vaxos de Mestia
Luz de Morgado y Carrasco y Bloas
Lopez
Arco
Joseph Juan Lopez

Almoxarife, por acuerdo te
librado por el congreso Justicia, y
No. 10 desta Villa en el día de
Ayer 3 del corriente, por lo adelantado
del punto de Alácala, cediendo
to a cargo de ô libares del término
no, y Jurisdicción de ella para
quien enzer en ellos ningún
Jenro de Ganado, Hombres ni
menores vasa de las penas que
prescriben las ordenanzas de
este congreso, ni por los Dueños
de otros ô libares sin prebden
tas de las circunstancias qe
previenen otras ordenanzas, y
quasi se publicase en la pla
za p. p. desta villa, y partes acor
tombadas de ella, y dies aviso
a las Comunas, y Respetos

de averse hecho esta publicacion en
 esta Villa de Oxapitipo a Vnides,
 para que se vayan providiendo
 las republique enesa como
 comunera para su observancia
 hasta que se le auso despoblado
 que sean de otro fruto desu desaco
 ro para su aprovechamiento;

Con este motivo me ospan
 a la disposicion de Vnides, des
 ando que sea en el H.º de un
 das m.º de Surco el.º.º.º.º.º.º.º.º.
 sep.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
 sep.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.

Donde yo vides en el.º.º.º.º.º.º.

Pedro Parra
 Coronado

Alcaldes ordinarios de la villa de Villa Franca =



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Maheo Vaca Vargas Alcaide Ordinario por
 su Mag. y estado noble de la villa de Villafraanca su termino y Jurisdic. de
 Alms. S. Alcaide Ordinario de vulgar Al. de la villa de Villafraanca,
 agüener. don nro S. convecue. Engracia, Vago vauer. Que auiendo
 noticiado de la villa de Villafraanca que difierenças veimos de ella hauiendo pro
 paracione adtago de la villa de Villafraanca propia de D. Lorenzo Hernan.
 de la villa de Villafraanca, para hazer plantar y labrar y otros de la villa
 de la villa de Villafraanca, que aunque de ser de Villafraanca es comunidad de par
 to de ambas villas, en conformidad de las leyes y estatutos de Villafraanca
 etanaron, y de la concordia celebrada y aprobada y celebrada de
 confirmada por su Mag. y C. de Villafraanca con vezo de las ordenes; viendo
 este hecho enonouido perfuicio de la significada comunidad y con
 mente de Villafraanca y comun, vnicuo conuencim. no se pudo proceder
 a la plantacion, ni se era conuener preuio, de auiendo anullame
 no de la villa de Villafraanca. Lelebro el dia de ayer el Aguero viz
 Aguero de Villafraanca accion de Villafraanca de Villafraanca de Villafraanca
 Linquenta y trece años los S. Justicia y C. de Villafraanca de ella que auo de firmar
 Juratos de Villafraanca como lo han de costumbre para confirmar las



Coras combenientes a mayor bien desta Republica y convenien
Dixerom: Que por quanto se acordado a este Ayuntamiento que de fazienda
Venimor desta villa de Algotlar para plantio de viñas en una villa
de decencia propia del D. Lorenzo su hermano de la villa de Rivera al villa de
Valdeespino que aunque es término de Aguallavilla se halla comprehendida
En lo que ynterclive la comunidad de pastos de esta Encomienda de Calerpe
todas y cada concordia ultimam. celebrada entre ambas Villas aprobada
Confirmada por el Rey y V. Rey Real Consejo de las ordenes En el año
de 1540 de mill e setez. e noventa y uno que con venia En el año que se pre
mino de plantio no lo deuiso volueran y menor condesa la Encomienda de
Rivera con el convento de y combenio desta como que le compete y que
que obediam. alor Pastor y Juan de Refeido Vicio, Encio por su
lede el significado plantio y menon de todo el comion que ynterclivo
En la conuenia. de pastos comunes; En el año de 1540 de Algotlar a ello antes
de; de ynterclive anull. medio hasta con seguir han por venion de prohibi
de acceptacio, Aguedan: Que en primero lugar, por el V. Alcalde
de mayor de la villa de Algotlar de los de Berprache Exortado fomen
alor V. Justicia de la villa de Rivera, a efecto de que quando an
de la villa de Algotlar, Aguedan prohibi de que prohiba el significado plantio
han. de notificar al nomnado D. Lorenzo su hermano de la villa de Rivera, de su
y llamantonga para pasto y labor como hasta aora y imponiéndole



para su cumplimiento, las penas y apremios. ³ta Comendancia y faren, 191
nono aulitas de Daños y Perjuicios que se suboragan alcomian de ambas
Villas en la continuacion de las plantaciones, notando lugar de los V. Cultivos y
Imo a que se establezcan o yntenten de los Enlogos conprehension de la comu-
nidad de paratos de guerra opuesto a la ejecución, y con coisia celebrada, Er-
perando de la autoridad de decreto proceder de los V. años de cetero y a que
den, y de lo contrario les protejan los daños y perjuicios causados y que
secaurion, y de quenta de todo con Justificas anullas y de decho de
Vibuna para supuntual remedio, y para justificas de la dñada de
ynerate en el este acuerdo de via continuacion de la dñada de
al remedio de lo conzenido, En lo que les es posible y facultativo, a Que sean Par-
ticipes de la dñada de los V. años de los dñados de la dñada de
contra ellos por esta Justicia no continuen de la dñada de
acontecer de la dñada de la dñada de la dñada de la dñada de
de la dñada de la dñada de la dñada de la dñada de la dñada de
hallan por dño y lo firmaron = D. Mateo Vacavari = Manuel Guad
levantes = D. Mateo Valencin Vacaylia = D. Ph. de Vacaylia = D. Ph.
man Guineira de la dñada = D. Diego Perez de Guzman = D. Diego Vacaylia
D. Ph. de la dñada = D. Ph. de la dñada = D. Ph. de la dñada
para que el conzenido de la dñada de la dñada de la dñada de la dñada de
de la dñada de la dñada de la dñada de la dñada de la dñada de la dñada de
de la dñada de la dñada de la dñada de la dñada de la dñada de la dñada de la dñada de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

De su Magestad y de la Real Audiencia que se formó en el Real y Supremo Consejo de Indias... que por el presente se ha acordado... que habrán por ante el Sr. Fiscal... que por el presente se ha acordado... que habrán por ante el Sr. Fiscal... que por el presente se ha acordado... que habrán por ante el Sr. Fiscal...

D. Mateo Vera P do
Joseph Machuca Jorman: de sumario

En la Ciudad de Badajoz a los 15 dias del mes de Mayo de 1753



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

mes de Vnembre, año de mill setez, cinquenta y tres
ante el Sr Dn Pedro Parroja Lazo de la Vega y Figueroa
Alcalde ordinario de la p[ro]uincia de S. M. y Estado No
bre represento el Sr Alonso Requitorio que
anexede y por Suma Vno Dn D. de la Vega, al
Sr Dn Diego de S. Laya suog de el Sr con
sejo Vno de la villa de S. Laya, para q[ue] en
terado, de las Raciones y d[omi]n[io] q[ue] anexilla de
a d[omi]n[io], se p[ro]uea con acierto, y lo firmo Suma
de q[ue] doy fee =

Antemi

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Yo el Sumo el Sr D. Pedro Parroja Lazo de la Vega y Figueroa
Alcalde ordinario de la p[ro]uincia de S. M. y Estado noble de esta villa
de exporto y presenca librado por el Sr D. Mathias Baca Bargas
Acachua Igualmte. Alc. de por el propio estado de la de S. Laya
franca afin de que pase del Ayuntamiento de esta de p[ro]uincia de que se
acuerde y secrete prohibida el plantio de Vna que se supone
estan preparando Ver. de aquel Pueblo en una tierra de
termino propia de D. Louiso Fernandez de esta Verindad
para que no se estrechen los pastos comunes Dijo: que co
n respondiendole y tocando el adumpro de la real p[ro]uincia
ordinaria que representa no ai necesidad de que se p[ro]uea del
Ayuntamiento de la exportacion: Y por ello manda, y quare

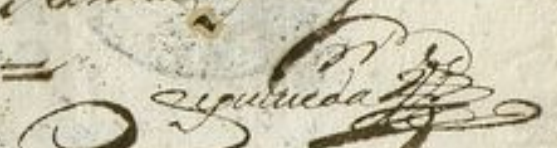
cumpla y exeeute en quanto a la prohibicion de
 plantar de viñas, sin que latiera en el reino de la
 comunidad de fueras del, y no en el de otros por no haver
 alguna legal para ello; y así se haga valer al Sr. Lo-
 renso apremiándolo con que sino se atempere se dan
 premios como da ser de aora para que puesta pasta se
 cortado Ganado aunque se persudiquen las bides, o las
 mientos que pusiere y se procedera a lo demas que
 corresponden por la contra bención: y que por lo mismo
 que exorta y requiere el Sr. M. de Villa franca
 por acuerdo de su Ayuntamiento, es lo que anestado y extan-
 sus He. y lo mismo capitulares practicando de mucho
 años al capaxce como se justificara y lo informan bien
 las Ex. cesivas viñas voluantes que aun proprio tpo aueradas
 en a que el termino vienen reducidos sus pastos, a que
 adeuido atender aquel ayuntamiento como atenderia
 si los yndividuos del, sus parientes y amigos no fue-
 ran los maiores contrabanderos, exorta al Sr. M. de requi-
 xente ponga remedio en esta ynfusta operacion en ynte-
 ligenca de que no quede haver varon de justicia o conguen-
 cia para contrabandear la prohibicion de plantar viñas y que
 quando se contrabandea en este pueblo, cuyo contenido es a
 grado y deue serlo para todo, y en la de que se dara parte a
 el mismo vno tribunal que acuerda: y que para efectos
 convenientes, antes de resolver la requisitoria con la notifi-
 car. al Sr. Lorenso, se a que copia literal de ella, desta pro-
 bidencia y lo que se operare, y entregue ad unid, o que de
 en el oficio; quien asi lo proveyo adictamente a haberse nom-
 brado mandos y firmos en Diurna a siete de Sep. año de
 mill seisc. en vng. ta y tres

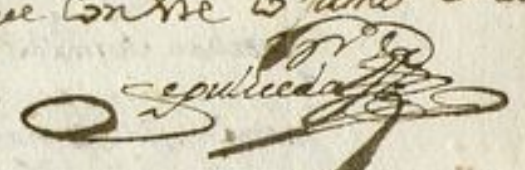
[Handwritten signature]

D. Anselmo
 D. Fernando Azulado, y el
 D. Juan de los Rios

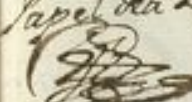
En el mismo dia a diez y siete de Agosto de 1711



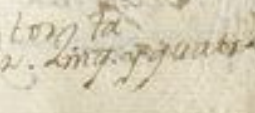
No sé si que este sauea la providencia en ser
 y ley ala letra, a D^{no} Lorenzo fernz de lamancia
 vizco de Trauilla en Juroa, y la que se
 a sus efectos de y fe = 

De y lee yo el no saque la copia que demanda
 en la providencia ar ser, y queda en el
 ofizio de mi cargo, y a que con me lo hizo D^{no}
 na de du fha = 

D^{no} Causador: R^o

Juez ----- 2002
 A sesor ----- 2006-
 Camin ----- 2006-
 ofizio ----- 2006-
 Papel de a 20 ----- 2002-32
 ----- 2032-32

143

Rembram^{to} En la ciudad de Villapalencia a 20 dias del mes de Mayo de mill e tres
 delgada) Cienquenta y tres años los V. Justitia y R^o de ella que auiso for
 maran juntos en vna t^{ra}ntam^{to} como lo an de lo flumbre para
 confes^{to} sacaron Combemiter el maior bien desta Republica y rei
 Comun^{to} D^{no} D^{no}: Supor quanto se tallan J^o de las J^o de las de
 heras de este conzejo para ser de V. Miguel de el p^o de este año hasta
 numero de M^o de el p^o de este año de mill e tres. 

1434



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Para el mejor de las comodidades de ganados de pasturas que puedan ocasionar a los compradores, mediante la calidad de esta...
y en virtud de lo que se ha acordado en el Consejo de Indias...
se ha nombrado persona que custodie...
quedan sumidos y nombrados por Guarda de las...
aora de la... de Marzo a...
como de la... con las facultades necesarias...
nunciar ante los... Justitia de la...
penas, con arreglo a las ordenanzas de este...
bram... Para que lo acepte y cumpla bien...
y fielmente y lo firmaron los señores...
ta de los compradores de las...
no se nombraron...

Manuel Guterz Barquero
Matheobaca
Valentín
Guerra
Morgada
Lafuente
Joseph Duxan Tapia
Quero en el día mes Año y el...



Seiende maravedis.

194

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

En la causa el nombramiento, anexas a Juan de la Cruz Calzadilla, Diego Vambra Calzadilla, y Joaquin Gomez de la Cruz de esta villa, en sus personas quienes dijeron lo que se supiere y aceptaron, y juraron en forma cumplida y fiel en el encargo y lo firmó el que supo de que don Juan de la Cruz

Aguero sobre En la villa de N. Franca a primer día de mes de agosto, las penas de los ganados de Ribera de San Juan y Regim. de ella que abaxo firmaron juntos en su Ayuntamiento como lo han de costumbre dijeron: que por quanto en los diez y ocho y veintiocho de Julio pasado de este presente año por el Alcaide mayor de esta villa se aprehendieron en pena de diez reales de ganados laneros y cabrios en las sierras de las machadas y por lo tanto firmaron publicando de esta villa, y seguridad de las cantidades de dos repuestas penas por no causar abusos de señores el perjuicio de los ganados de esta villa prendió y remobió de esta villa diez y ocho cabrias y diez machos capados que se pusieron en custodia a cargo de Maximiliano de la Cruz de esta villa dandoles su parte correspondiente correspondiente para su manutención: Quien estando vea los ganados penados de señores de la sierra y abiendoles pasado a brio no han comparecidos hasta ahora al desempeño de los ganados de esta villa, se penas en que incurrieron



de ocasionandose adismismos elperjuicio quediende Pen en
 el Acuerdamm, de costas y gastos quemouba laona
 mueras, de los Ganados prendados; y sepeus aser
 Juro sepase ala Exaer, sepeus conforme aorde
 manras que se Conuso y congueniam, a los cos
 tos y gastos causados en el manuecion, a que xdan
 qu por los J, Alcaldes ordinarios, o qualquiera de
 ellos, seproceda ala Rependa Exaer, y cobranza
 de penas y gastos por los medios que adhexian
 conbeniencias, quedando el conuso adubsanar qu
 alquiera conuengua o perjuicio que quida causad
 se o deuenir porra Raon y lo firmaron =

Don Matho Baca Manuel Gutierrez
 Barzas Machuca

Don Matho Valentin Don Joseph fernando
 Vacay Lira & vacay Lira
 Don Diego Baca Don Juan de Levallos
 y Don Juan de Luna
 Don Juan de Lanzas

Aracento
 Joseph Duxan Zapata

Acuerdo sobre los planes de... En la villa de N. panca a tres dias del mes de sep, de
 las quese en... de mil seiscientos y noventa y tres años los J. Justos
 habiendo en... y Regim, de ella que abaxo firmaron, unidos en Su
 de la comunidad Ayuntamiento, como lo han de costumbre J, con fe en las
 de... con...
 cosas conbeniencias al maior bien de esta Republica

145
En la Conserbatⁿ, Dizeion: Lupon quanto se acordado
a esta Reynam^t, que diferentes Verinos de esta villa
han pasado a Azotea p^a plantar de viñas en una tier-
ra de tierra propia del D^o Lorenzo fin de viño de la villa
de Ruera a l'vicio de Palatespino que aunque es
termino de aquella villa se halla comprehendida en lo
que incluye la Comunidad de pastos de esta en confor-
midad de R^o Execucionias, y de la Concordia Normam^t,
celebrada entre ambas villas Aprobada y confirmada
de S^o Su Mag^d. Lo^s de S^o Real con esp^o de las ordenes
en el año pasado de mil setecientos quince y uno, que
solianax y menos condeza tal expresada de Ruera
sin el consentimiento, y combenio de esta, como que le
competia y qual aprobam^t, a los Pastos y Tierras del
de dicho vicio, en cuios perjuicio se designi^o para
plantar, y no menos de todos el comun que es Inmensa-
do en la Conserbatⁿ de pastos Comunes; Ino siendo ju-
ro de dicho lugar a ello, antes si, deve procederse a su re-
medio hasta conseguir la suspension y prohibiⁿ, de tal
plantar, Acuerdo: Que en primer lugar, p^a los d^o M-
caldes ordinarios de esta villa, o qualquiera de ellos, se de-
pache loorato formal a los d^o Justicia de la Refe-
rida de Ruera, al efecto de que se bande lo aduⁿta-
tam^t, Acuerdo prohibiⁿ que se prohiba el sig-
nificado plantar, havendo notificar al nominado D^o
Lorenzo fin, cosa tal tierra, de pida de viños, y la man-
tenga p^a pasto y fauor como hasta agora, y componiendo
de, p^a su cumplim^t, las penas y ap^oribim^t, comben^{do},
y la responsabilidad de daños y perjuicios que se sub^ogan
al comun de ambas villas en la continuas, de tal plan-
tar; no dando lugar a los d^o Justicia y Regim^t, a que
se establecan o ynacen en otros en lo que comprehend





Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

La Comunidad de partes Izquierda opuesta a N. l. de ecuatorias, y concordia celebrada, esperandos los ayuntamientos, el nuevo proceder de otros S. an. lo decretan y acuerdan, que lo Contencioso les provean los daños y perjuicios causados y que se causaren, y dar quenta de todo con justificacion a Su Mage. S. de Su Mage. Real Tribunal para el puntual remedio, q. justificar, de lo que se oviere de lo que en el erecaguardo a una continuada, se pondra fe. Tomando sus mds al remedio de lo contenido, en lo que sea posible y facultativo a que se dan tambien de hazer daver a los fines a que se refieren, y en caso necesario suplica con ellos q. esta Justicia no continuen el rompim. de la Tierra q. ningun aconciem. de la pena de veinte Ducados y. a cada uno y conapevibim. que a la opinion de Bayano bedien. za se provea conda todos y cada uno como se hallan, q. dio y lo firmaron =

Manuel Gutierrez
Manuel Machuca
D. Manuel Valentin
D. Diego Perez de Luzman
D. Diego Baca
D. Joseph Duran Zapata
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz



Veinte maravedís.

146



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

*Quando para que los
Buenos pudiesen entrar
en los Olivares
deuenos de Camino*

*En la Villa de Villavieja En Veinte y ocho dias del
mes de Noviembre de mill setecientos y tres
años los señores Señores y Ayuntamiento de esta Villa*

*que en este fin se han acordado que quando entran en las Casas de las
de la villa para traer y cargar las cosas conducentes al bien e
uso de esta Republica deueno que por quanto en comendacion
de la facilidad del tiempo deueno necesidad que padeceren
los Buenos de la Villa, por de las tres partes de ellos, han por
lado las dos, y las que han quedado, no para de las que por
can, como haue como no hay en remedio para poderlos tra
er de tan adelante y por tanto, como en adelante aun
por el mismo el mismo, se acordando al remedio de
esta necesidad, unanimes y conformes acordaron que los
Vecinos de esta Villa Duenos de Olivares deuenos de Olivares
quieren deueno que por el Ayuntamiento de esta Villa
mande para reaprovechar de los arbol por caminos de
deuenos y deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos
nada que no deuenos por deuenos deuenos deuenos deuenos
deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos
para deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos
deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos
deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos
deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos
deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos deuenos*

[Signature]



por Deviendo diligencia, muna En la forma siguiente
en para primera Ven y para la Segunda y el que
nada de la de no tener honrad comuna En los mismos
quasi en por cada Es: y acordando alas mudas cuposion
que suen desde los años de 1744 nombraron que dipu
tado para las deudas de el D. Thomas Lucreces a la
Reunida de los de la ciudad para que la de ante
las Comuna de la de; y lo firmaron aque yo el

en. no. de. fe.
D. Matheo Baca Manuel Guzman
Barras machuca 2002 años
D. Matheo Delatin Joseph fernando
Vaca y sin o. Vaca y sin o. D. D. D.
D. Diego Baca D. J. D. D. D.
y D. D. D. D. D. D. D.

Mano San Pedro

Auto. En la Villa de Villa franca En Coma y unu. En el día de...
de... y... años... D. Matheo...
D. Diego... y Manuel Lucreces...
... por... y... Diferen...
... por causa de la suma...
... tiene... de...
... para... como...
... la obligación del Consejo...



Comunio de sus Capitulares quienes por suprema obligacion
deverian manifestar al Consejo de lo Real para su necesidad
las diligencias mas menas e quietas que sus merced
por no poder practicarlas por negligencia e que por parte
de sus señores han pretendido sin causa alguna. Y para
ello el Rey en la forma de los autos que se han
estado no queriendo concurir a las de los Capitulares
presentando suplicas concurri tan manifestadas que veniendo
el Consejo de lo Real a lo que se le pide que al año siguiente de
ahora en adelante el Rey vea luego a que se le veniere
perjuicio del bien comun ni que se puedan sacar las
pendencias que se han al Consejo mandaron de
los nombrados acordar en el Rey de lo Real que para el
mes de Diciembre de las nuevas de la Comunion Imperial
de un alguno a las Cajas de la Comunion para que
las Conferencias pendientes de ellas que se han
por los Comendadores lo que se han de las de lo Real
Quedan cada uno de los Comendadores con su parte de lo Real
Consejo de las Indias a quien se da la parte para
recomendar y dar las que se han de las de lo Real

147

Manuel Garcia
Manuel Garcia
Manuel Garcia

Manuel Garcia
Manuel Garcia
Manuel Garcia

En villa franca de la Mancha a ocho dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



DIPUTACION DE BADAJOZ

cerca Republica su Comarca, y fizeion quise y quan
to en villa tiene Inconduida p[re]sencion por fizeion
senada, y Recurso de su Indico Procurador, al Ex.^{to} Sr.
Marques de la Ensenada, y D. Vincencos C. del Rei-
no de fechos de que admittiendo despedida de senario
del Actual Caberon de Nuevas Provincias que es
villa tiene de su Cargo, de si ban destinar fizeion,
que Administre dhas Nuevas para des deprimen
deseno de Año proximo que se tiene de mil de
tenenros Inquienun y quise, por que de uno mo-
do es Inconduida el Trabamen de ho Caberon
de experiencia de la facultad de el Sr. Jomben
cal pobre y atraso de el Peñonario de forma, que
no es dable la Comarca, de ho Caberon de la es-
deiba Comarca que de su Mage, el Peñonario, y con
vicio de el Peñonario concedido, en atencion a
mediante la dignificada p[re]sencion de harque
vise Caminar en Concepto de fizeion, de bandos de
asi de Abacios, como de Ramos Arrendables, de
mas, para ponerse medio, de el dilacion de la Ad-
mision de p[re]sencion, y de la de fizeion, para el
dar la p[re]sencion de produetos que correspondan al
de la Hacienda, para ponerse medio los li-
gios que se ven de p[re]sencion, a cuyo fin de
para que se ponga de fechos de de la de sus mis ras
de han por diputados a los señores Joseph Fe-
nandos de la Lina y Thomas Luis de la Baruda
Regidores perpetuos de el Ayuntamiento, con las fa-
cultades necesarias para la recada de fizeion, de
de el expresado dia primero de enero proximo
que viene, nombrando para once fechos los señores
Guardas, y demas ministros necesarios a una
forma de fizeion, de la de de su Cargo y ap[re]sencion





Delute maravedis.

149

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO LE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

lica de Registros y Canonías. Desempeñados de todas las...
...en fincos, como en forad-
...teros, haendados y enre...
...de forma que no
...padesca por juicio alguno la Real Haenda; y lle-
...gado el día, dar cuenta de producos, a esta villa
...para que con de... pueda dar la que se le pida
...por lo que se le pida de la ley, y lo firmaron.
...Los señores Diputados firmaron también en demon-
...tración de lo que se ha de quedar fe =

Manuel Quiñones y Manuel Valera
vacantes
Joseph Fernandez
vacante
Thomas Sully
Alonso Carrizosa
vacante
Juan de Cavallos
vacante
Luisa y Guerra
vacante
Francisco...
vacante

Arce
Joseph Juan Lapina

[1759] →



SEIJO QVARTO: VIERO.
TE MARTELOS: ARO LE
MIL ESTROPHOS LILIA.
QVINTA Y VRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

En villa de B. Franca primero dia del mes de enero
de mil Setecientos Liguenta y quatro años los S.
Juan de Regim. de ella que abaxo firmaran Juntos en
la D. de B. Franca como lo han de costumbre q. con feid.
tas cosas convenientes al mayor bien de esta Republica
y su concordia. Dize así: Que por quanto en nombre del
hallare hecho Reunio por el Jefe Procurador de esta
D. de B. Franca y de ella y de ella y de ella y de ella
H. de B. Franca que se causa las Reunio de B. Franca por que
entra de B. Franca, el Reunio de B. Franca y de ella y de ella
tolexable la continuan. de B. Franca y de ella y de ella
dhas Reunio, mediante la notoria Infelididad q. se
ca en que se halla en B. Franca, caida esta villa
de que vera Reunio la paxacion y concordia
de las paxacion y de B. Franca. Acuerdo de B. Franca y de ella
y de ella y de ella y de ella y de ella y de ella y de ella
de B. Franca y de ella y de ella y de ella y de ella y de ella
te dia hasta la llegada de Administrador, cuyo cargo
tienen aceptado de B. Franca, y por que desde el
Reunio que se observa en quanto a los S. que en
Reunio as en B. Franca y de ella y de ella y de ella y de ella
de B. Franca y de ella y de ella y de ella y de ella y de ella
cedan sus m. y paxacion en el año pasado de mil se-
tecientos y Liguenta y quatro años. Dize así: Que se comu-
nicó al H. de B. Franca y de ella y de ella y de ella y de ella
En que se arugó de B. Franca por B. Franca y de ella y de ella
cabala en B. Franca, se unió en libra de carne con lo
nuevo impuestas en las expensas de B. Franca y de ella y de ella
quatro por B. Franca a las Reunio de B. Franca y de ella y de ella
a las de B. Franca con la B. Franca que antes de la Reunio
Instruc. de B. Franca y de ella y de ella y de ella y de ella
procedan en la H. de B. Franca que les está encargada con otras



Yo la Merced en su nombre, sin faltar en algo por
los fines que se comprehenden en el acuerdo de du-
rogas, y confirmacion =

Manuel Garcia Manuel Gutierrez D. Mateo Valera
Bargas machuca zervantes Vaca y S. A.

D. Alvaro de la Cruz D. Juan de la Cruz
Gallardo y S. A. y S. A. y S. A.

Francisco de la Cruz
D. Joseph de la Cruz

n.º 7

Aguardo }
Sobre fallen }
del Reyante }

En esta villa de San Juan de los Rios de Guisada
Reyn, to que abaxo firmaron dijeron: que por quan-
to ha cumplido el termino de la deuda que queda
de la villa de San Juan de los Rios de Guisada
de quinquenta y tres en favor de don. Manuella Pe-
rino de esta villa, y exarando sus mrd. sobre nue-
vos fluxos no lo hallan conveniente por incun-
tancias que deben reparar, y para el efecto, acuer-
dan que por ahora se ponga a cargo de Martin de
Perino de esta villa para que cuide de su deuda a los
precios que acenidos en otro año proximo anterior
quedando de su cargo la deuda, de los en fla-
cas de la Ciudad de Lerona de la que queda y diez y
seis pagados y por lo que queda alguna deuda de
de luego se han firmado enion en dacia, y
y pago de diferencias vertidos que ha hecho esta
villa de la comun que son muy notorios de que

nada de lo apaga do y lo firmaron
 D. Matho Bacia, zerrantes D. Matho Valentin
 con Joseph fernando vacay liral
 D. Aluaco Alena, Thomas Tull:
 D. Hugo Bacia In Juan de vellos, Habatuda
 y H. M. Luñiga y Guerra, France P. P.

151

Anceim
 Joseph Duran Laporta

nombram
 de Diputa
 lo, J. P. exis
 J. P. famo
 neta la
 v. Altonse

que quise firmaron Juntas en el Francisco como lo an deos
 rumbo para confes los cosas Combenientes al mayor bien
 della Republica y de conseruacion de la. Suporquante en el he
 ryo que estau. Sigue contra el Altonse en la Real Chancilleria de
 la Real de Granada sobre la yntercedida. Demosonera Enchicacion
 no, y Remozion de los oneros, de haciendo Despacho Real Cometido
 al Sr. Alcaide mayor de la Real de Sevilla, a efecto de que ponga
 en la Mesonera en los mismos terminos de los ystados que tomo
 en el año de mil e quatro e sesenta e quatro para lo qual se
 ter y Iniquentia, queda de anterior una ofrenda de unos
 de halla en el año de mil e quatro e sesenta e quatro, y respecto de que para qual
 qual las Diligencias de un cargo ayru amador anas. Quedo nom
 brando Diputado de los Indios de la Real de Sevilla con poder

Salva el Bello y G. cerca de 1540. no haviendo en la Real Audiencia de Sevilla...

de Cuenca en las Desembarazadas que se acordaron en el Real Consejo de Indias... se acordó que se le diese licencia para que... de la Real Audiencia de Sevilla... se acordó que se le diese licencia para que... de la Real Audiencia de Sevilla...

Manuel Baça Manuel Gutierrez Valenzuela... Joseph fernando... Juan de Realdo... en la villa de villa franca a veinte y cinco dias del mes de febrero...

de febrero de mil setecientos setenta y quatro
años los señores Justicia y Regim^{to}, de ella que a todo firmas-
zan Juanes en esta Ayuntamiento. Como lo han de Costum-
bre p^{ra} confesión las cosas comben^{tes}, a Maior biende
de esta Republica dijeron: que por quanto a motivo de
tener precesion en la Superioridad, se paxa el
Sindico Procurador de esta ciudad de fechos de que se
mande tasar p^{or} el Mag^{to} en el encaderam^{to}, de rentas
que tiene en el cargo, y se destinase p^{or} el
Recaude lo a ellas correspondientes desde primero del
enero proximo pasado en adelante p^{or} que era imposi-
ble la cobranza de dicho Cauceron atendida la pobreza
del Termino, procurando sus omes cobrar por p^{er}ju-
rios en la dación de guerra de el dho que fuere corriendo
hasta de llegada a cordero Diputado a los S^{es} Joseph Fer-
nando Lucay Diaz y Thomas Diaz de la Barreda Regi-
dones perpetuos de esta Ayuntamiento. Lo que comencen
con la Hon^{ra} de Abastos y demas correspondientes de
rentas, nombrando p^{or} ellos las personas q^{ue} tubieran
por combenientes, como en fechos lo han specua-
do así para adelante; M^o p^{or} lo que se acuerda p^{or} el
Prohibición, que se temen sus omes no adedarse
por el Mag^{to} la que p^{or} el Sindico represente, que
se continuan en el Hon^{ra}, y se ocasionan creudos
perjuicios al comun p^{or} los Partes de dolares
de dependientes nombrados, ademas de q^{ue} se
en Abastos q^{ue} se paxa el dho de haver sus rentas a-
miénos, se acuerda sus omes M^o y M^o y
nombram^{to} de dichos Diputados, y lo que en
dicho se hallen hechos, y que desde adelante
continue en el encaderam^{to} de cargo de esta villa
haciendando Abastos, practicando reparam^{to}. Y
mas correspondientes. Los señores firmaron

37
4
5

5





deute marañeois.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAÑEDES, AÑO DE MIL
RECEIENTOS Y CINOVEN-
TA Y QUATRO.

querencia del Sr. D. M. unisado para los efectos que
haia lugar, hauiendo la querencia al Ayuntamiento,
su Ayuntamiento, lo firmaron =

Mathes Kaca *Estuan Vazquez* *Valentin*
Joseph fernando *Rubio*
Vasquez *Thomas Fritze* *Morgado*
Guillermo Baca *La Barreda*
Yorlano *Levallos* *Lafare*

Anacim
Joseph Duran Zapatero

Nombramos, el Sr. D. M. unisado, para el cargo de Guardas de
dehesas de la Villa de N. Franca avenencia, Recedias del m.
de febrero de mil seiscientos quinientos y quatro
años los Sr. D. Justina y M. M. de ella que a dos y firmaron
en el Ayuntamiento, como lo han de Costumbre,
Conferir las cosas como se, al main de n. de esta
dixeron: que por quanto esta para cumplir el Arrenda-
miento de las dehesas de este Conesp. para la custodia
de sus Indias se han de nombrar Guardas por
raportate medio con seguir algun alivio y utilidad a los
canados de la labor que se destinadas, es de lue-
go acuerdan nombrar y nombran por tales Guardas a
Joseph Rodriguez Zamorano y *Anacim Pirazo* de unor de
esta villa a los quales se ha de dar el Ayuntamiento y Juran de

Ciudad de Maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

encargos, Mipuesen los danos y perjuicios que se exponen
menican en los panes, como en los olivares Idemas
de Idemas, a que dan tambien que tal nombramto
sea el contenido de la Guardia de panes, o Idemas, Idemas
haciendo las penas, Demencias, y Idemas correspond
paraprosse medio. Sicut los significados danos y per-
juicios y la forma por cuyo tiempo y ocupacion se condi-
cionan y asignan sus multas al Valiente de Real Medico ca-
da dia, ademas de lo que legalmente se les corresponde
de las penas que tuviereu y lo firmaren

[Handwritten signatures]
Matheo Bacia, Magido, Juan, La...
[Faint signatures and text]

[Signature]
Joseph Duran Tapera

Apoyado de buena Carta de Villafranca a quinientas del mes
nada de tabla de marzo de mil Setecientos Quinquenta y quatro
años los S. Justicia y Regimto de ella que abas firmaran
Juntos en Villafranca, como lo han de costumbre para
conferir las cosas concernientes al maiori bien de los dhas
señoras y publicas dignos, que por quanto estandose
abstiniendo el Pueblo de salir por el año proximo pasado
de mil Setecientos Quinquenta y tres con las mismas ve-
nencias y de las siguientes de trigo que se da en el dho. Alcalde



Mayor de la Ciudad de Mérida de sacaron el ponedo, y
 aun teniendo preparadas Compras de Sevilla y otras Par-
 tes fue preciso tener en el panadero acaudalado de Abex acuer-
 do de su com. de pan de forasteros, suficiencia para aban-
 derar a mas comodo precio, y no bando las mides y has
 Compras para qualquiera Acacim, que duxiera; Mas
 pues se haue leido el significado de su com. de foras-
 teros, de Calidad, que el Mercedario experimenta notable
 falta de este pan precioso, al menos se acuerdan. Continuar
 a que de Continuo el citado panadero entregando
 los panaderos las fanegas de trigo convenientes y
 de las existencias de la Compra que de huro en la riu-
 da de Sevilla; Que por otra de Venta cada pan al
 respecto de diez queros al que amui comuadi fexim,
 na podia vacarse el costo y costas de la Merceda com-
 pra; Que la venta de pan se ponga a cargo de la persona
 que mas equidad haga procediendo fianza para de
 suyo de los Caudales Lo firmaron =

D. Mateo Baca Manuel Gutierrez
 D. Joseph fernando valasquez D. Alvaro Mestre D. Tomas Luth
 D. Diego Baca D. Juan de los rios D. La Baruda
 D. Juan de los rios D. Juan de los rios D. La Baruda

D. Arcadio L
 D. Joseph Duxan Zapata

Acuerdo de lo
 que queda
 taxamend.

En la Villa de Villafraanca a diez y siete dias del mes de
 marzo de mil ochocientos quinquenta y quatro años los
 S. Justicia y Regim. de ella que abajo firmaron juntos
 en su Ayuntamiento. Como lo han de costumbre q. confieren
 las cosas convenientes al mayor bien de esta Republica
 de su Conservad. Dixerun: Que por quanto es notorio



SELLO CUARTO, VEINTE
MILLARAVES, AÑO DE 1710
SE DECRETOS Y CINCUENTA
Y CINCO.

Este Ayuntamiento, que por el Sr. D. Mathias Valentin Vaca Mi-
lizo Regidor perpetuo del Real Colegio de San Juan de los Rios de
Cumanayagua en favor del Sr. Fernando Navide Vaca Urzay
y Moa su hijo menor de cinco años, en la que sea
donado diferentes bienes muebles, como bienes, Ma-
res como son Sanador Sanas, y de Leros, Lunas de la
bol, y otros que a precepto de que con sus productos pue-
da seguir la carrera y costos de sus estudios; Encuando in-
teligencia, y de que semejante otorgam^{to}, es malicioso, con
el fin de ordenar adho de Fernando, de otros menores, y que
estando asi, queda exponiendo el caudal de la Real Contribu-
cion, en conuido por juicio de los haberes de, y de el Co-
mun de Minos de esta villa; Que procurando que
onido Remedios, se hicieron para el caso de fuesen
hiciese Rebeca^{do}, de dha escritura con aperubim^{to}, de
dejar a los Reueros y acciones convenientes, y sin embar-
go, no lo haquido ejecutar: y por que no es justo to-
rar ni dar lugar a tales perjuicios contra el comun de
Contribuientes, y mas quando adu. exemplo pedian otros
ejecutar lo mismo con sus hijos, viniendo por este medio a
de fraudar conuidam^{to}, los haberes de, aqueadan que por
dora se depare de este hecho al Comon Sr. Marques de la
Ensenada, con testimonio Relativo a la dha escritura
y literal de este Acuerdo, suplicando a dho. Sr. Rebeca^{do}
pedir sin al expresado D. Mathias Valentin para que
reboque sin perjuicio de otorgam^{to}, o al menos que llegado
a ordenarse o ho. su hijo, se encuando caso de adbiere el perjuicio
practique la dal Rebeca^{do}, y aso las penas de aperubim^{to}. de
dha de dho. Sr. Que al mismo tiempo se depare al Sr.
Provisor de la Real Audiencia de Sevilla para que

si el expresado D. Fernando Vacayollos ocurriere en Bolu
 tud de ordenes menores, Aprobacion de ha escipura, Po
 tra Cosa Conducentes a quedar los Piens que Incluye, ecc, y
 exemplos de la Real Jurisdiccion, y con tribus. adu Mag.
 el Reintio P. Dios le S. Se Conaenga en conreder, y venien
 do a esta villa Propocuzador Sindico por legitima parte
 les confiera, tractado para exponer las Rarones que en
 que particular le competen y confirmaron =

D. Martin Barr
 Barras machuca

Manuel garciñez
 Zerdañez

D. Alonso Merita
 Gallan

D. Juan de los Rios
 de la Barreda

D. Juan de los Rios
 de la Barreda

D. Juan de los Rios
 de la Barreda

Juan de los Rios
 de la Barreda

D. Joseph Duxan Zapata
 Ancoim

Acuerdo de la villa de Franca a quince dias del mes de mayo de mil e
 treientos e cinquenta e quatro años los D. Justitia y Regim,
 Sancho mayor de ella que abaso firmaran juntos en du Pyuriam. Como
 se Lavos de la villa de Costumbre para Confeser las cosas Combenientes al
 mayor bien de esta Rep. y se Conserbas. Dipxon: que por
 quanto hallandose los Sanados de la labor de veunio de esta
 villa, y de que en el mes de enero de este presente año en la
 mayor necesidad, y imposibilidad de poderse manejar de cali
 dad que por ello se sigue notable perjuicio al Comuen de la tra
 doras, de unino con villa a cotar y acotar el terreno que ai es
 de el sermo que ale de la dehera del hinojal y de ala de la
 Nalgordos por el moner y ficio del Rincon, has rallejar a los
 tijos de la Vereda de Xuada, a sellar hasta llegar al hino
 jo de la Vega, y todo el terreno arriba el buaco que ai entre
 ambas deheras, y de los otros panes y sus Rarones al raso

la espiga por los Terros, endonde Sean manueidos et los
 Ganados con pacto de diez años a los menores, y para que se
 llave adelante el anyo por la manada de provisiones a guisa
 de publico por vando que ninguno de uno de los dho ayun-
 tos de un en lo que compitense el dho periodo de los Terros, Gane-
 dos menores, a ocupacion de los Terros ayun de apoderar la
 espiga de sola pena de veintañ por la primera vez a la
 da manada, y la segunda doble, y se dio el Carrel, y con
 a presentim. de prouider ademas de esto a lo que haia lugar
 endio con raxa y no bidencia, de cuiá publicad, se pondra
 por a concinar, Lo firmaron =

Don Matho Pava Manuel garrido
 2012 2012

Don Matho Valentin Don Joseph fernando
 Valayria Alvar. Maria
 Gallar

Don Juan de Bevallos
 y Ruiz

Don Juan de Bevallos
 y Ruiz

Franc. Lafares

Joseph Diaz Zapata

155

Aguerdo para que
 se deslinden de he
 car, somos, y canabos
 En la villa de Francia a veintidias del mes de mayo del año de mil setecientos
 diez y cinco. En quenta y quatro años los dho ayun y Regim. de
 ella que abaxo firmarian en un orden de Ayuntamiento, como lo han ca
 costumbrado para conferir las cosas convenientes al mayor bien
 de esta Rep. de la Conserba, digeron: Que por quanto el con-
 sideracion considerable de los dho ayun y Regim. de
 de Sierra en dehesas, veomas, prados, canabos, y caminos de
 que se firmen con que se causan notables perjuicios a este Conserba
 de la Comun. fuera de la Conserba a las dho ayun y Regim.



DIPUTACIÓN
 BADAJOZ



Setuse maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y QUATRO.**

de este mes, el día cinco de Agosto, a que no se verba en lugar, y que
quiere justo decir a don Remedio, a que sean sus otros proyectos
que se prouea el Reconocim^{to}, amolam^{to}, y deslinda en se dehesas
como a los deamos, canchadas, prados, y caminos, hasta quedar
interrogados de lo que legítimam^{te} les corresponde, sin perjuicio
de sus Inmenciones, para la práctica de diligencia San Im^o
pouante nombra sus otros por diputados a los Sr. Thomas de
tierra de la Baruda y Sr. Diego de las Pallas Regidores perpetuos de
se figuram^{to}, a quienes confiere sus otros las facultades necesar
ias para que valiendo de Reuocadas Reuocadas y Anuicias lo que
en la diligencia, en cuya vista daran sus otros la Prohibición co
respondiente a la dicha obra de las dhas. También dize que para
las obras de las dhas. de las Tablas de la Comuna de Peñon de
caha villa de Peñon, ha de ser de la dha. de com^o y que como sea
encuando en tiempo como el presente, en cuyo concepto a que sean
sus otros ha de ser que se haga de la dha. de com^o para de deprimen
el mes de Junio próximo que viene hasta fin de Septiembre de
no puedan andar algunos fuera de la dha. de com^o, para su
mejor custodia, y que se abien en los para ser de deprimen
sición de la dha. de com^o, o por el caso, según las disposiciones
que se daian dando para su mas comodo a provecham^{to}, depon
gan que sean ganados que los custodien, los que mas equibale
hagan a cuyo fin se sabra la guarda de la dha. de com^o como
se alixam^{to} en iguales ocasiones admitiendo las porciones de
mejoras que en esta dha. de com^o se hazan, y para el mes de Setie
no y de Agosto, de este mes al mas bien a los ganados de la dha.
nombra sus otros por diputado a los Sr. Joseph fernando de
dha. de com^o perpetuo de este dho. Ayuntamiento, encendiéndose a
que los ganados de com^o que quedaren a se tener facultades
para penar y prender a los otros ganados que ynterdugan en
dehesas, corra, y de mas para se de la dha. de com^o prohibidos, pue

dos sobro
de hazar
de la com^o